


La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana



FRANCISCO JAVIER
EZQUIAGA GANUZAS



La argumentación
interpretativa
en la justicia electoral
mexicana

Francisco Javier
Ezquiaga Ganuzas

342.7104 México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
T837a Federación.

La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana . — México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006.

186 p.

ISBN 970-671-238-0

1. Interpretación Jurídica. 2. Argumentación Jurídica.
3. Justicia Electoral - México.

Edición 2006

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, Colonia CTM Culhuacán,
Delegación Coyoacán, C.P. 04480, México, D.F.
Tels. 5728-2300 y 5728-2400.

Edición: Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico.

Impreso en México

ISBN 970-671-238-0

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	7
--------------------	---

PRIMERA PARTE

I. La estructura de poderes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	13
II. El sometimiento del juez a la Constitución y a la ley.	17
III. Las normas relativas a la interpretación.	28
IV. El proceso de producción y aplicación del Derecho.	34
1. Los elementos del proceso de producción y aplicación del Derecho.	34
2. El concepto de fuente del Derecho.	37
3. Fuente del Derecho y disposición normativa.	40
4. Fuente del Derecho y norma jurídica.	41
V. Disposiciones normativas y normas jurídicas.	43
1. La mutabilidad de significado de las disposiciones normativas.	43
2. Las combinaciones entre disposiciones normativas y normas jurídicas.	48
VI. Casos fáciles y casos difíciles.	59
1. Los casos fáciles y las definiciones legislativas.	63
2. Los casos difíciles: situaciones de duda y situaciones de controversia.	67
VII. Una propuesta de interpretación de las disposiciones sobre la interpretación, especialmente en materia electoral.	71
1. Recapitulación sobre las situaciones reguladas por las normas sobre la interpretación en materia electoral y los casos difíciles.	71
2. Los diferentes conceptos de interpretación empleados. ...	73
3. Sentencia conforme a la letra e interpretación conforme al criterio gramatical.	75

4. Naturaleza y función de los criterios para la interpretación.	78
5. El orden de prelación en la utilización de los criterios gramatical, sistemático y funcional.	81
6. Falta de disposición expresa o de ley: lagunas e interpretación jurídica.	85

SEGUNDA PARTE

I. Los criterios para la interpretación y los argumentos que los implementan.	91
II. El argumento semántico.	93
III. El argumento <i>a contrario</i>	103
IV. El criterio de interpretación sistemático.	109
V. Los argumentos <i>sedes materiae</i> y <i>a rubrica</i>	115
VI. El argumento sistemático en sentido estricto.	119
VII. El argumento <i>a cohaerentia</i>	126
VIII. El argumento de la no redundancia.	133
IX. El criterio funcional de interpretación.	135
X. El argumento teleológico.	144
XI. El argumento histórico.	146
XII. El argumento psicológico.	153
XIII. El argumento pragmático.	161
XIV. El argumento por el absurdo.	163
XV. El argumento de autoridad.	166
XVI. El argumento por analogía.	169
XVII. El argumento <i>a fortiori</i>	174
XVIII. El argumento a partir de los principios.	177
NOTA BIBLIOGRÁFICA	184

INTRODUCCIÓN

El objeto de este libro es analizar la práctica argumentativa de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando interpreta las disposiciones del sistema jurídico mexicano. Mi intención es, desde luego, no juzgarlo para decir si lo hace bien o mal. No soy quién para hacerlo. Pero sí me interesa poner en relación la jurisprudencia del Tribunal, por un lado, con las normas que regulan la interpretación en general y, en concreto, la interpretación en materia electoral; y por otro, con la presentación teórica que suele realizarse de la interpretación y de cada uno de los instrumentos o argumentos interpretativos.

Mis hipótesis de partida son dos: Primero, que la práctica argumentativa en el campo de la interpretación es mucho más rica de lo que suele ser presentada; dicho de otro modo, los argumentos interpretativos suelen ser más polivalentes de lo que se dice y su uso bastante más complejo. Segundo, que las normas que están destinadas a regular la interpretación la condicionan de un modo muy limitado (por no decir nulo), como consecuencia de su indeterminación; parece que, en una primera aproximación, son inconsistentes y, por tanto, inaplicables.

A partir de estas hipótesis intentaré, en primer lugar, efectuar una reinterpretación de las disposiciones sobre la interpretación que las haga coherentes y que permita obtener unas directivas para la interpretación que, por supuesto, no van a eliminar el margen de maniobra judicial, pero, al menos, ofrecerá algunas guías para una adecuada justificación de la decisión interpretativa en materia electoral que permita cumplir mejor, es decir, más racionalmente, la obligación constitucional de fundar y motivar las decisiones judiciales. En segundo lugar, realizaré un análisis de los argumentos interpretativos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de conocer mejor cómo justifica sus decisiones interpretativas, para ver en qué medida la presentación teórica de cada argumento se adecua a su uso en la práctica y, por último, con objeto de proponer algunas correcciones u observaciones.

Para llevar a cabo ese objetivo seguiré el siguiente esquema. Debido a que los problemas de la argumentación interpretativa (o, en general, de la motivación de la decisión judicial, tanto de su presencia, como de su suficiencia y de su racionalidad) entran de lleno en las relaciones entre poder legislativo (o más precisamente, la función legislativa o de creación de Derecho) y poder judicial (o función jurisdiccional o de aplicación del Derecho), comenzaré con una pequeña presentación de la estructura de poderes en el sistema jurídico-político mexicano.

De todo ese entramado me fijaré fundamentalmente en los controles que el sistema establece sobre el poder judicial y, dentro de ellos, en el deber judicial de sometimiento a la Constitución y a la ley. Como parte de los instrumentos de control sobre la actividad interpretativa del juez, analizaré luego las normas que tienen por finalidad regular la interpretación, fijándome específicamente en las propias del Derecho electoral.

Con objeto, a continuación, de sentar las bases teóricas para resolver el importante número de dudas y de indeterminaciones que, igual que la mayoría de los sistemas jurídicos de nuestra tradición, presenta el Derecho mexicano en este ámbito, y efectuar una propuesta de lectura de esa regulación que permita su aplicación, presentaré algunas nociones y distinciones que me parecen de interés.

En primer lugar, diseccionaré los diversos elementos que pueden identificarse en el proceso de producción y aplicación del Derecho, para fijarme en la importante y clarificadora distinción entre disposiciones o enunciados normativos (los textos redactados por las autoridades normativas) y las normas jurídicas (entendidas como los significados asignados a esos textos como consecuencia de su interpretación). En segundo lugar, y a partir de esa distinción, se constatará cómo en ese paso de la disposición a la norma jurídica (en definitiva, en la interpretación o atribución de significado a los enunciados normativos) se dan en la práctica dos tipos de casos: los casos fáciles o de rutina y los casos difíciles; y, dentro de éstos, los que surgen como consecuencia de una duda interpretativa o los que están ocasionados por una situación de controversia.

Armado de ese arsenal teórico me atreveré, como ya he indicado, a proponer una reinterpretación de las disposiciones sobre la interpretación en materia electoral que, en la medida de lo posible, colabore a su armo-

nización y a eliminar algunas dudas e indeterminaciones, en definitiva, a hacerlas aplicables. Analizaré, en concreto, cuatro puntos, relevantes desde mi punto de vista: los diferentes conceptos de interpretación que maneja la legislación electoral; las similitudes y diferencias entre la aplicación de la ley conforme a la letra y la interpretación gramatical; la naturaleza, función y ordenación jerárquica de los criterios interpretativos gramatical, sistemático y funcional; y, por último, la situación de falta de ley o disposición expresa aplicable.

Terminaré mi estudio con un análisis de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para, como he indicado, establecer el modo de uso de los principales instrumentos o argumentos interpretativos.

Deseo terminar esta introducción advirtiendo al lector de que este libro tiene su origen en diversos cursos, conferencias y seminarios organizados por el Tribunal Electoral. Esta advertencia la realizo por varias razones. Primero, porque la amabilidad de sus Magistrados, del resto de responsables del órgano y de otros órganos jurisdiccionales del resto del país me ha permitido ir conociendo cada vez más y mejor un México apasionante y cautivador, a cuyo futuro me siento unido y con el que para el futuro estoy formalmente comprometido. Además, porque he tenido la ocasión de comprobar que la gran sensibilidad académica de cada uno de los Magistrados de la Sala Superior, esa sencillez y modestia que sólo se encuentra en los grandes juristas dispuestos siempre a aprender algo nuevo con objeto de desempeñar mejor su difícil tarea jurisdiccional, no se queda en un plano teórico, sino que se traslada a la práctica dando lugar a una jurisprudencia ejemplar, rigurosa, rica y honesta que maneja con profundidad y mano experta los instrumentos interpretativos. Por último, porque el texto se ha enriquecido notablemente con las amables observaciones que, cuando he tenido ocasión de exponer en público mis ideas, me han formulado los Magistrados de la Sala Superior y los de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los de los Tribunales Electorales locales, los Secretarios de Estudio y Cuenta de todas esas entidades y, en general, los entusiastas miembros de ese selecto club mexicano de amantes de la argumentación, con quienes tantos buenos ratos he pasado.

La relación entre Derecho y Política es inevitable y nunca ha sido fácil, sobre todo en el ámbito electoral. A pesar de ello, creo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sabido siempre mantener una rígida posición neutral frente a la lucha partidaria, invocando siempre el Derecho (el Derecho inevitablemente interpretado, aunque cumpliendo escrupulosamente con el deber constitucional de fundamentación y motivación), pero siendo también consciente, como desde mi punto de vista debe ser, de las consecuencias políticas y sociales de sus decisiones, manejando con habilidad los criterios interpretativos. Llevando a cabo una interpretación gramatical y sistemática que no olvida el criterio funcional para atemperar el rigor, los vacíos o la injusticia de la letra de la ley; pero también una interpretación funcional que no se olvida de la letra empleada, reflejo de la voluntad del legislador democrático.

En estos tiempos en los que desde ciertos sectores políticos se siembra la duda sobre la independencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deseo expresar públicamente que, en la humilde opinión de este gachupín ya mexicanizado, “nuestro” país puede sentirse orgulloso de tener un gran Tribunal Electoral, por la preparación técnica de sus Magistrados, por su patriotismo y por su calidad y calidez humanas.

*Sobre el Océano Atlántico, camino de México,
a 2 de octubre de 2006*

PRIMERA PARTE

I. LA ESTRUCTURA DE PODERES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución mexicana, de modo muy parecido a muchos otros sistemas jurídicos, establece una estructura de poderes basada en la soberanía popular y en la distribución de funciones entre el legislativo, el ejecutivo y el judicial.

Así, el artículo 39 constitucional indica:

“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

Posteriormente, el artículo 41 aclara que el pueblo “ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores” y, finalmente, se consagra el principio de la separación de poderes por medio de la asignación de cada uno de ellos a diferentes órganos:

Artículo 49.- “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.

Artículo 50.- “El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores”.

Artículo 80.- “Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo, que se denominará ‘Presidente de los Estados Unidos Mexicanos’ ”.

Artículo 94.- “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito”.

En contra del modo en el que en ocasiones es presentado, el principio de la separación de poderes no implica tanto una rígida separación entre el legislativo, el ejecutivo y el judicial, cuanto una distribución ordenada de los mismos.

La separación (o distribución) de los poderes del Estado exige a mi juicio al menos tres cosas:

- a) La creación constitucional de una serie de órganos en cada uno de los poderes. Por ejemplo, el Parlamento como titular del poder legislativo, el Gobierno como titular del poder ejecutivo y los jueces y Tribunales del judicial.
- b) La atribución a cada uno de los poderes de un conjunto de competencias que configuran tres funciones diferentes: la función legislativa, la función ejecutiva y la función judicial (o jurisdiccional).
- c) La ordenación de los tres poderes y el establecimiento de reglas de relación entre los mismos.

Prescindiendo en este momento del poder ejecutivo, puede afirmarse la clara prevalencia del poder legislativo frente al judicial, al ser el primero el representante de la soberanía nacional (artículo 39 de la Constitución mexicana). Hay que tener en cuenta, no obstante, que en los sistemas democráticos también la justicia se administra “en nombre del pueblo” o “dimana del pueblo”, como también establece el artículo 39 constitucional, pero en aquellos sistemas en los que no se contempla la elección de jueces y magistrados, sino que la selección de los mismos se efectúa atendiendo a su preparación técnica, la legitimidad popular se obtiene de la aplicación de las normas promulgadas por el poder legislativo.

En definitiva, el diseño constitucional del Estado democrático de Derecho se sustenta en la atribución a los diferentes órganos que conforman el poder legislativo de la competencia para la creación del Derecho (la *función legislativa*), mientras que a los órganos pertenecientes al poder judicial les correspondería la aplicación del Derecho creado por los órganos legislativos (la *función judicial* o *jurisdiccional*). Se establecería así una subordinación (si bien no orgánica, al menos sí) funcional del juez al legislador que suele expresarse como “la sujeción del juez a la ley”.

Aunque ese sometimiento de los órganos jurisdiccionales al mandato del legislador es comúnmente entendido como una manifestación de la función judicial, y más concretamente como un *deber* incondicionado de aplicación de las normas procedentes de los órganos legislativos, creo que un análisis más detenido muestra unos perfiles más complejos.

En primer lugar, los órganos judiciales no son los únicos sometidos a la ley, sino que todos los poderes públicos y todos los ciudadanos están sujetos a la misma, siendo precisamente la función judicial la garante de ese respeto a la ley por parte de todos.

En segundo lugar, la sujeción del juez a la ley, además de un deber dirigido específicamente a los órganos judiciales, puede ser considerado igualmente como un mecanismo de garantía también para los ciudadanos, los poderes públicos e, incluso, para los mismos jueces. Para los dos primeros, porque de la sujeción del juez a la ley depende la garantía de sus derechos y la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de sus comportamientos, y para los jueces, porque refuerza su independencia y, sobre todo, les permite seguir apareciendo como “la boca que pronuncia las palabras de la ley”, es decir como un poder neutro que simplemente aplica acriticamente las normas creadas por los órganos legislativos.

Esta estructura de poderes implica, en resumen, la atribución de las diferentes funciones del Estado a órganos o estructuras distintas, pero también un control o balance entre los poderes que garantice una mutua vigilancia entre ellos para impedir excesos en el ejercicio de sus respectivas funciones. Así, por ejemplo, el poder judicial tiene, entre otras funciones, la de control sobre los demás poderes:

Artículo 97 de la Constitución.- “La **Suprema Corte de Justicia** está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero solo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes”.

Artículo 99 de la Constitución.- “Al **Tribunal Electoral** le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (...).”

Artículo 105 de la Constitución.- “La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten (...);
- II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución”.

Sin embargo, al ser la jurisdicción electoral mexicana el punto de mi interés, mi exposición va a estar centrada en el análisis del poder judicial y, en concreto, en los controles *sobre* el mismo por parte, fundamentalmente, del poder legislativo.

II. EL SOMETIMIENTO DEL JUEZ A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY

No cabe duda que en el sistema jurídico mexicano, como sucede en todos los ordenamientos pertenecientes a la familia de Derechos romano-germánica, el principal control institucional sobre la labor del juez es la exigencia constitucional de su sometimiento a la Constitución y a la ley, establecida en diferentes disposiciones, tanto constitucionales como legales:

Artículo 133 de la Constitución.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Artículo 97 de la Constitución.- [...]

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”

Ministro: “Sí protesto”

Presidente: “Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande”.

Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo LOPJF).- La protesta a que se refiere este capítulo se prestará en los términos siguientes: ¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (el que se confiera al interesado) que se os ha conferido; guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión? El interesado responde-

rá: Si protesto. La autoridad que tome la protesta añadirá: Si no lo hicieréis así, la nación os lo demande.

Artículo 238 LOPJE- Los magistrados electorales rendirán la protesta constitucional ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, según sea el caso, y los comisionados de la Comisión de Administración que sean miembros del Consejo de la Judicatura Federal, lo harán precisamente ante este órgano.

Los secretarios y empleados de la Sala Superior y de la Comisión de Administración rendirán su protesta ante el presidente del Tribunal.

Los demás servidores públicos y empleados rendirán la protesta constitucional ante el presidente de la Sala a la que estén adscritos.

En todos los casos, la protesta se prestará en los términos señalados en el artículo 155 de esta ley.

El sometimiento del juez a la ley resume una serie de obligaciones intrínsecas a la función judicial. ¿Cuáles son esas reglas? Realizando una reconstrucción libre de las indicadas por Riccardo Guastini, podrían señalarse las siguientes.

1. Toda decisión judicial debe estar fundada en normas jurídicas procedentes de alguna fuente del Derecho autorizada.

En los sistemas jurídicos de tradición romano-germánica esta regla prácticamente se concreta en la obligación de mencionar en la sentencia alguna disposición normativa: uno o varios artículos o partes de artículos. Esto es así ya que las normas jurídicas de origen consuetudinario son de una utilización cada vez más escasa, lo que convierte a la costumbre en una fuente del Derecho muy marginal.

Sin entrar ahora a abordar el complejo problema de la relación entre las disposiciones o enunciados normativos y sus significados, sí deseo recordar que parece comúnmente aceptado que el sistema jurídico está compuesto de dos tipos de normas: las normas expresas y las normas implícitas. Las primeras serían el significado de una disposición normativa, pero las segundas no son siempre entendidas del mismo modo.

En el lenguaje de los juristas puede encontrarse utilizada la expresión “norma implícita” al menos en tres sentidos:

a) En primer lugar, como *normas derivadas* de las normas expresas o explícitas. Si estas últimas son las imputables a una específica disposición como su significado según una concreta interpretación, las normas

implícitas serían sus consecuencias lógicas. Un sistema normativo estaría integrado, según la ya clásica noción de Alchourron y Bulygin, por tanto, también por todas las consecuencias lógicas de las normas que lo componen.

b) En segundo lugar, suele utilizarse la expresión norma implícita para referirse a las *normas inexpresas*, es decir, las que no pueden ser reconocidas como el significado de una precisa disposición redactada por una autoridad normativa, sino de una combinación de disposiciones (o partes de disposiciones).

c) En tercer lugar, se habla de normas implícitas, que para diferenciarlas de las “derivadas” y de las “inexpresas” podrían denominarse “normas implícitas en sentido estricto”, para referirse a las proporcionadas por los diferentes instrumentos para la solución de lagunas normativas.

El punto de vista desde el que en este momento interesa abordar los diferentes tipos de normas implícitas es el de la creatividad. Dicho de otro modo, se trata de ver si estas normas son producidas (aunque sea indirectamente) por las autoridades normativas o por el contrario tienen un origen diferente. Ello obliga a determinar la relación que cada uno de los tres tipos tiene con las disposiciones normativas, ya que éste es el instrumento lingüístico típico por medio del cual las autoridades normativas formulan sus normas. Pues bien, desde la perspectiva señalada puede afirmarse, en primer lugar, que las normas derivadas, cuando realmente son consecuencias lógicas de normas explícitas no se diferencian de éstas. Así, cuando una autoridad normativa formula una norma jurídica por medio de una disposición, hay que entender formuladas, igualmente, todas sus consecuencias lógicas como una exigencia de la racionalidad que es presumible de la función legislativa.

Desde el punto de vista de la creatividad la conclusión es, en principio, diferente en cuanto a las normas inexpresas y a las implícitas en sentido estricto. Teniendo en cuenta lo dicho para las normas derivadas, podría afirmarse que la creación no legislativa de una norma jurídica se produce cuando el contenido de ésta es distinto al de cualquier otra norma del mismo sistema jurídico o al de sus consecuencias lógicas. Pues bien, las dos normas que están siendo analizadas son “nuevas” y “diferentes” a las imputables directamente a las autoridades normativas, por distintas causas.

Las normas inexpresas, en primer lugar, porque, al menos algunas de ellas, no son el significado de ninguna concreta disposición, sino el resultado de interpretar conjuntamente varias disposiciones. Resulta evidente que en algunas ocasiones la norma jurídica obtenida como consecuencia de combinar varias disposiciones responde a un plan preconcebido por la autoridad normativa (por ejemplo, cuando las disposiciones combinadas pertenecen a dos apartados de un mismo artículo). Pero, en otras, la norma obtenida es completamente nueva y resultado exclusivamente de una actividad interpretativa “creativa” y no meramente cognoscitiva, aunque sea presentada como tal. Este tipo de normas inexpresas se asemeja bastante a las normas implícitas en sentido estricto.

La situación de creación de nuevas normas está mucho más clara desde el principio en relación con estas últimas, esto es, las implícitas en sentido estricto. Si se tiene en cuenta que se trata de las normas que sirven para solucionar las lagunas normativas debe reconocerse que son normas “creadas” por el intérprete, que no existían antes de la actividad de éste: tanto la analogía, como los principios jurídicos, el argumento *a fortiori* o el *a contrario*, dan lugar a la producción de normas jurídicas nuevas que regulan casos genéricos cuya solución normativa no se encontraba prevista.

De los múltiples problemas relacionados con las normas implícitas en sentido estricto (y con las normas inexpresas a ellas asimilables) interesa resaltar ahora sólo un par de cuestiones. Por un lado, que al estar producidas con ocasión de una laguna normativa no pueden ser objeto de conocimiento al no preexistir a la actividad interpretativa. Por otro, que, a pesar de ello, no son normas completamente desconectadas de las disposiciones redactadas por las autoridades normativas ya que, en todo caso, son presentadas como significados atribuidos a aquéllas.

En relación con la primera cuestión, tanto las normas inexpresas como las implícitas en sentido estricto son creadas por el intérprete como consecuencia de una falta de previsión expresa de las autoridades normativas sobre un caso genérico. Sin embargo, en las primeras esa imprevisión no es sacada a la luz, no es reconocida la presencia de una laguna normativa y la solución proporcionada por la norma inexpresa es atribuida al legislador y no presentada como una creación interpretativa, mientras que en las segundas se reconoce el vacío normativo y la autorización al juez para producir la norma implícita.

La conexión de las normas implícitas con las disposiciones normativas, incluso en casos de laguna normativa, es una forma de mantener la diferencia entre la función legislativa y la función jurisdiccional. Ambas son creadoras de normas jurídicas, incluso generales, pero la jurisdiccional exige el apoyo de una disposición elaborada por una autoridad normativa.

2. *La obligación de fundar y motivar:*

A los efectos que ahora interesan, y como se ha indicado en el punto anterior, la mención de alguna disposición normativa es un requisito necesario para que la decisión judicial pueda considerarse motivada, pero en ocasiones no es un requisito suficiente. Sin tomar en consideración ahora la motivación en relación con los hechos del proceso, al juez se le exige argumentar el paso de la disposición a la norma jurídica, en definitiva, se le impone la obligación de expresar en la decisión el razonamiento interpretativo llevado a cabo para determinar el significado otorgado a la disposición o disposiciones utilizadas.

Afortunadamente, en la aplicación del Derecho los jueces se encuentran con un buen número de casos que no requieren un especial esfuerzo interpretativo, sin embargo no es infrecuente la aparición de dudas acerca del significado de una disposición, situación en la que la utilización de argumentos adecuados y su plasmación en la decisión son requisitos indispensables para considerarla suficientemente motivada.

No creo que sea necesario detenerme demasiado en recordar la tradición mexicana en materia de motivación. Baste con la mención de los preceptos más importantes:

Artículo 16 de la Constitución.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...] Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

[...]Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

Artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles: “las resoluciones judiciales (...) expresarán (...) sus fundamentos legales”.

Artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles: “Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias...”.

Artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales: “...toda resolución deberá ser fundada y motivada...”.

Artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Penales: Las sentencias contendrán “V. Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia”.

Artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Penales: “Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales”.

Artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LGSMIME): “Las (...) sentencias que pronuncie(n) el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (...) contendrán: ...d) Los fundamentos jurídicos”.

Históricamente la obligación de motivar fue considerada exclusivamente como un instrumento técnico-procesal (lo que suele denominarse como una “concepción *endoprocesal*” de la motivación). Su función, en relación con las partes del proceso, se ceñía a proporcionarles tanto los criterios aplicados en la decisión, su alcance y su justicia, como facilitarles los eventuales recursos (control *privatista*). Adicionalmente, esa función endoprocesal de la motivación facilita igualmente el control de la decisión por parte de los tribunales revisores, tanto en apela-

ción como en casación (control *burocrático*). Cuando la exigencia de motivación adquiere rango de principio constitucional se configura adicionalmente como una garantía político-institucional (lo que suele denominarse como una “concepción *extraprocesal*” de la motivación). Su función, en este caso, es conformarse como una garantía de los individuos frente a los poderes del Estado, al posibilitar la motivación el control de la decisión judicial por parte de la opinión pública (control *democrático*).

Esa doble función (*endoprocesal* y *extraprocesal*) de la motivación conlleva varias importantes consecuencias de cara al entendimiento del deber de fundar y motivar la decisión judicial:

- a) La motivación debe *publicarse*: sólo así cualquiera podrá conocerla; su notificación a las partes deja de ser suficiente, ya que sólo si es publicada puede ejercerse el control social de la decisión.
- b) La motivación debe estar *internamente justificada*: el fallo debe ser presentado como el resultado lógico de las premisas, es decir, de las diferentes decisiones parciales que conducen a la decisión final. Entre las premisas de la decisión y la decisión misma debe haber coherencia.
- c) La motivación debe estar *externamente justificada*: cada una de las premisas que componen el denominado silogismo judicial debe, a su vez, estar justificada. La motivación debe contener argumentos que justifiquen adecuadamente cada una de las premisas.
- d) La motivación debe ser *inteligible*: sólo así cualquiera podrá entenderla; los destinatarios de la motivación ya no son sólo los abogados de las partes y los Tribunales revisores.
- e) La motivación debe ser *completa*: todas las decisiones parciales adoptadas en el curso del proceso deben tener reflejo en la motivación, incluyendo tanto la *quaestio iuris* como la *quaestio facti*.
- f) La motivación debe ser *suficiente*: no es suficiente con que cada una de las decisiones parciales que conducen a la decisión final estén justificadas, sino que es preciso, además, que la motivación de cada una de ellas sea “suficiente”. Para cumplir con esa exigencia no es suficiente con proporcionar un argumento que avale la decisión adoptada, sino que (al menos en los casos de discrepancias) habrá que dar adicionalmente razones que justifiquen por qué ese argumento es mejor o más adecuado que otros potencial-

mente utilizables. Por ejemplo, ante una duda interpretativa, no será suficiente justificar el significado adoptado por medio de una argumentación sistemática, sino que deberán proporcionarse también razones que motiven por qué ese modo de interpretación es más adecuado en ese caso que una argumentación teleológica.

- g) La motivación debe ser *autosuficiente*: la sentencia en su conjunto, incluida la motivación, debe ser comprensible por sí misma, sin requerir acudir a ninguna otra fuente.
- h) La motivación debe ser *congruente con las premisas* que se desea motivar: los argumentos empleados deben elegirse y utilizarse en función del tipo de premisa o decisión que quiere justificarse (por ejemplo, la premisa “factual” o *quaestio facti* y la premisa “jurídica” o *quaestio iuris*). Los argumentos por medio de los que puede ser considerado suficientemente motivado un significado, seguramente no pueden ser válidamente empleados para justificar por qué se considera más creíble un testimonio que otro.
- i) La motivación debe emplear *argumentos compatibles*: una motivación bien construida no sólo debe mostrar una congruencia entre las premisas y la decisión, sino que los argumentos utilizados para justificar cada una de las premisas deben ser compatibles entre sí.
- j) La motivación, por último, debe ser *proporcionada*: tanto una motivación demasiado escueta, como una demasiado prolija pueden estar eludiendo una suficiente motivación.

3. *El juez no está autorizado a crear normas jurídicas.*

El contenido propio de la función judicial es la aplicación de las normas jurídicas proporcionadas por los órganos legislativos. Este deber judicial, tal vez el más característico del genérico de sujeción a la ley, es exigido incluso en los supuestos de lagunas jurídicas, circunstancia sorprendente que merece un momento de atención.

El principal problema con el que un juez puede encontrarse al ejercer su función es que carezca de disposición normativa alguna que *prima facie* contemple los hechos del caso a resolver. Una buena forma de denominar el caso anterior es el de *lagunas textuales*, para diferenciarlas de las conocidas como *lagunas normativas*. Si estas últimas se producen, según la clásica definición de Alchourron y Bulygin, cuando un determinado caso genérico de un determinado universo de casos no está correlacionado

con solución maximal normativa alguna, las que podrían calificarse como *lagunas textuales* implicarían que un determinado caso genérico no se encuentra incluido en el supuesto de hecho de ninguna norma formulada *prima facie* por ninguna disposición del sistema. Dicho más sencillamente, no hay disposición alguna que *prima facie* contemple un caso genérico. Puede suceder, por supuesto, que en un concreto proceso de aplicación judicial del Derecho inicialmente se ponga de manifiesto una laguna textual, pero no una laguna normativa debido a que, por medio de la interpretación de alguna disposición del sistema, se pueda obtener una norma que otorgue solución al caso individual. En la medida que la solución de los casos individuales exige la aplicación de normas jurídicas, lo verdaderamente relevante es la aparición de lagunas normativas, pero merece la pena fijarse también en la situación de ausencia de disposición.

La aparición de una laguna es un problema importante en relación con el deber judicial de sujeción a la ley en la medida que lo que en realidad se le está imponiendo es la obligación de utilizar los textos producidos por las autoridades normativas reconocidas en el sistema para obtener las normas con las que justificar jurídicamente su decisión. La cuestión que procede contestar ahora es cómo puede el juez “atenerse” al sistema de las fuentes del Derecho cuando éste no proporciona disposición alguna que contemple el supuesto planteado.

En esta situación, a pesar de los instrumentos de los que el juez dispone para solucionar la laguna, es difícil afirmar que la decisión ha sido adoptada con sujeción a la ley.

4. *Se presume el conocimiento de la ley por parte del juez.*

Independientemente de las implicaciones procesales resumidas en el aforismo “*iura novit curia*”, el cumplimiento del deber de sujeción a la ley requiere obviamente el conocimiento de ésta por parte del juez. A este respecto, creo, sin embargo, que es importante distinguir:

- a) La presunción de conocimiento judicial del Derecho, que es un corolario lógico del criterio técnico de selección de los jueces;
- b) Los conocimientos jurídicos efectivos de un concreto juez o incluso de todo un sistema judicial, que dependerá en buena medida de los mecanismos de formación;
- c) Por último, la posibilidad real de que el Derecho pueda ser objeto de conocimiento.

En relación con esta última cuestión, son evidentemente diferentes las dificultades para conocer los textos redactados por las autoridades normativas (las disposiciones o enunciados normativos), cuya cognoscibilidad está en principio garantizada por la publicación necesaria de los documentos normativos, que para conocer las normas jurídicas expresadas por esos textos, cuestión que depende de la interpretación, del caso concreto y de otros factores que serán abordados un poco más adelante.

5. *El juez no puede rechazar la aplicación de una ley.*

El deber incondicionado de aplicación de la ley expresado por esta vertiente “objetiva” del principio de sujeción del juez a la ley impone también al juez la prohibición de rechazar la aplicación de una ley que contemple el caso a resolver.

Obviamente, cuando en el contexto que está siendo analizado se hace referencia a la ley, debe considerarse incluida también la Constitución, cuya aplicación directa debe llevarse a cabo cuando sea posible. Conviene recordarlo dentro de esta regla porque no es infrecuente que el juez considere que el Derecho que a él le corresponde aplicar comienza en la ley, siendo las normas constitucionales asunto de Tribunales específicos de control de la constitucionalidad, cuando existen, o de las Cortes Supremas.

Por otro lado, es preciso advertir que la sujeción del juez a la ley impone un deber incondicionado de aplicación de las leyes *aplicables*. En cualquier sistema jurídico pueden encontrarse un cierto número de disposiciones promulgadas y publicadas pero que son inaplicables por el juez, es decir que no pueden ser utilizadas para obtener normas jurídicas válidas. De entre ellas pueden destacarse las siguientes:

a) Cuando se difiere la entrada en vigor de una ley (*vacatio legis*) (artículo 4 del Código Civil: “Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior”).

b) Las disposiciones derogadas (con problemas especialmente relevantes cuando se trata de derogaciones tácitas) (artículo 9 del Código Civil: “La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior”).

c) Las disposiciones declaradas inconstitucionales (particularmente cuando el órgano de control de la constitucionalidad formula una “sentencia interpretativa”).

d) Los supuestos de suspensión individual o colectiva de derechos constitucionales (artículo 29 de la Constitución: “En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación”).

6. No vinculación a los precedentes jurisprudenciales.

Con carácter general, en los sistemas jurídicos de tradición romano-germánica la sujeción del juez a la ley implica, como una cara oculta, la no vinculación a los precedentes jurisprudenciales de Tribunales superiores.

Esta regla tradicionalmente asociada a la sujeción del juez a la ley debe ser objeto, sin embargo, de importantes matizaciones. Baste por ahora con indicar que la instauración en casi todos los sistemas jurídicos de procedimientos jurisdiccionales de control de la constitucionalidad de las leyes, con decisiones vinculantes y eficacia *erga omnes*, obliga a reformular esta cuestión.

III. LAS NORMAS RELATIVAS A LA INTERPRETACIÓN

El gran problema para el control del sometimiento del juez a la ley es, sin duda alguna, el control de la actividad interpretativa. Establecer si en una decisión judicial se ha cumplido con la obligación de motivar, entendida como la utilización y mención de una o más disposiciones normativas provenientes de una autoridad normativa, es relativamente sencillo (aunque también en esta operación se deben resolver problemas y discrepancias de gran calado relativas a la validez de las normas en los que no están ausentes cuestiones interpretativas). Sin embargo, si a partir de ahí se les otorga a esas disposiciones por vía interpretativa significados que, por decirlo de un modo todavía aproximado, “alteran” la voluntad normativa de su autor, podrá considerarse que se ha efectuado un sometimiento *formal* a la ley, pero no *material*.

Para intentar evitarlo, prácticamente todos los sistemas jurídicos cuentan con normas que tienen por finalidad regular la interpretación judicial, es decir, indicarle al juez cómo debe interpretar. Este tipo de normas puede clasificarse en dos categorías: normas que *indirectamente* regulan la interpretación; y normas que están *directamente* destinadas a ello.

A) Las primeras consistirían en preceptos que no tienen por finalidad inmediata determinar los procesos de atribución de significado a las disposiciones normativas, pero establecen reglas que poseen una evidente influencia sobre los procesos interpretativos. Me estoy refiriendo, por ejemplo, a la propia obligación de sometimiento del juez a la Constitución y a las leyes (artículo 133 de la Constitución) o a la obligación de fundar y motivar las resoluciones judiciales o administrativas (artículos 16 de la Constitución, 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 94, 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Penales y, en el ámbito electoral, el artículo 22 de la LGSMIME). Ambos deberes judiciales determinan de modo muy importante la actividad interpretativa de los jueces ya que obligan, por un lado, a exponer las razones por las que,

en el aspecto que ahora interesa, se procede a una concreta atribución de significado a un enunciado normativo y, por otro, a que la fundamentación de la decisión no puede estar constituida por cualquier elemento, sino precisamente por disposiciones que procedan de un órgano con competencia para legislar, es decir, de una autoridad normativa.

Otras normas indirectas sobre la interpretación son, sin duda, el artículo 18 del Código Civil (“El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia); y el artículo 14 de la Constitución (“Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente. El auto en que un juez se negare a conocer, es apelable”). Ambos pueden considerarse una nueva obligación dirigida al juez para que resuelva por vía interpretativa, es decir, a partir de las disposiciones normativas proporcionadas por los órganos legislativos, incluso las lagunas o los defectos de expresión las autoridades normativas.

B) En cuanto a las normas directamente destinadas a regular la actividad interpretativa, pueden a su vez separarse en dos categorías: normas *generales* sobre la interpretación y normas *sectoriales* sobre la interpretación.

Las normas *generales* pretenden ser la pauta para la interpretación de cualquier disposición del sistema jurídico que carezca de reglas específicas de determinación de su significado. Por ello, su ubicación más frecuente es en las Constituciones y, sobre todo, en los Títulos o Disposiciones preliminares de los Códigos Civiles. En el Derecho mexicano creo que ese papel lo cumplen el artículo 14 de la Constitución y el artículo 19 del Código Civil:

Artículo 14 de la Constitución.- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 19 del Código Civil.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Luego volveré sobre estos artículos. Indicaré previamente, sin embargo, que de las variadas disposiciones mexicanas que regulan la interpretación de sectores determinados del sistema jurídico (como, por poner sólo un ejemplo, el artículo 1302 del Código Civil: “Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados”), procede fijarse especialmente en las normas relativas a la interpretación del Derecho electoral a la vista del objeto principal de análisis de este estudio: el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 3.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 2 LGSMIME: Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Artículo 3.2 Cofipe: La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Aunque en un punto posterior abordaré de nuevo esta cuestión atreviéndome, incluso, a formular alguna propuesta de interpretación de todo el entramado normativo regulador de la interpretación en el ámbito electoral, señalaré ya en este momento que, efectuando una lectura de conjunto de las pautas interpretativas constitucionales, del Código Civil y, sobre todo, de la legislación específicamente electoral, las situaciones reguladas desde el punto de vista interpretativo o, en general, de la aplicación judicial del Derecho son tres:

- A) La disposición es aplicada conforme a la letra (artículo 14 de la Constitución y artículo 19 del CC).
- B) La disposición es aplicada interpretándola previamente (artículo 14 de la Constitución y artículo 19 del CC), por medio de los siguientes criterios (artículo 2 LGSMIME y artículo 3.2 Cofipe):
 - a) Criterio gramatical.
 - b) Criterio sistemático.

c) Criterio funcional.

C) Falta disposición expresa (ley) aplicable:

- a) Principios generales del Derecho (artículo 14 de la Constitución, artículo 19 del CC y artículo 2 LGSMIME).
- b) Analogía (artículo 14 de la Constitución, *a contrario*).
- c) Mayoría de razón (artículo 14 de la Constitución, *a contrario*).

Como acabo de señalar, más adelante volveré sobre esta cuestión, pero antes creo que es preciso, por un lado, identificar algunos de los problemas que esta regulación plantea y, sobre todo, sentar algunas bases conceptuales en las que pueda apoyarme a la hora de intentar efectuar una propuesta armónica y práctica sobre la argumentación interpretativa en la jurisdicción electoral mexicana.

La regulación sobre la interpretación de las disposiciones normativas en materia electoral plantea, a mi juicio, una gran cantidad de dudas y muchas preguntas. Veamos algunas.

1. *¿Cuándo hay que aplicar la disposición conforme a la letra y cuándo conforme a su interpretación?*

1.1. ¿Si la letra es satisfactoria no debe interpretarse?

1.3. ¿Dar un significado a la letra es interpretar?

1.3. ¿Puede saberse si el significado literal es satisfactorio sin la previa interpretación del texto?

1.4. ¿Existen textos claros u oscuros en sí mismos?

2. *¿Qué diferencia existe entre la aplicación conforme a la letra y la interpretación conforme al criterio gramatical?*

2.1. ¿El criterio gramatical no tiene en cuenta la letra?

2.2. ¿El criterio gramatical va más allá de la letra?

2.3. ¿El criterio gramatical requiere la claridad del texto?

2.4. ¿De qué instrumentos se vale el criterio gramatical?

3. *¿Los criterios gramatical, sistemático y funcional son los únicos autorizados para la interpretación?*

3.1. ¿Existen más criterios de interpretación?

3.2. ¿Al interpretar es posible vulnerar estos artículos?

3.3. ¿Todos los medios de interpretación jurídica son reconducibles a estos tres?

3.4. ¿Estos criterios son medios para establecer el significado o para justificar el significado asignado a una disposición?

4. *¿Esos criterios deben ser utilizados simultáneamente, indistintamente o sucesivamente?*
 - 4.1. ¿En cada caso deben emplearse los tres criterios?
 - 4.2. ¿El aplicador puede elegir el criterio que le parezca más oportuno?
 - 4.3. ¿Debe comenzarse por el gramatical y, en función de lo satisfactorio del significado sugerido, seguir o no con el sistemático y el funcional?
 - 4.4. ¿En la elección de los criterios interviene la ideología?
5. *¿Cómo se utiliza cada uno de los criterios interpretativos?*
 - 5.1. ¿Cada criterio es unívoco en su utilización?
 - 5.2. ¿Cada criterio puede aplicarse con diferentes argumentos?
 - 5.3. ¿Cabén significados gramaticales diversos; significados sistemáticos diversos; y significados funcionales diversos?
 - 5.4. ¿Pueden establecerse criterios de corrección para la utilización de cada criterio interpretativo?
6. *En caso de que los criterios conduzcan a significados diferentes, ¿cuál debe prevalecer?*
 - 6.1. ¿Existe una jerarquía de los criterios interpretativos?
 - 6.2. ¿El criterio gramatical prevalece o simplemente el texto es el objeto de la interpretación?
 - 6.3. ¿Hay otras fuentes de la intención del legislador distintas del texto de la ley y que prevalezcan sobre el mismo?
 - 6.4. ¿En un sistema democrático la voluntad del representante de la soberanía nacional no debe estar por encima de cualquier otro criterio?
7. *¿La apreciación de la falta de disposición (ley) aplicable está desconectada de la interpretación?*
 - 7.1. ¿La existencia de una laguna jurídica es cuestión de simple observación?
 - 7.2. ¿La existencia de una laguna depende del significado asignado a un enunciado?
 - 7.3. ¿En la decisión acerca de la existencia de una laguna pueden intervenir las valoraciones?
 - 7.4. ¿La interpretación puede provocar lagunas o es un medio para evitarlas?

8. *Si los principios deben usarse a falta de disposición aplicable, ¿cuál es su origen? ¿De dónde surgen? ¿Cuáles son?*
 - 8.1. ¿Los principios son algo diferente de las normas jurídicas?
 - 8.2. ¿En un sistema democrático las normas jurídicas pueden tener otro origen diferente de la voluntad del Parlamento?
 - 8.3. ¿Cuáles son esos principios integradores de las lagunas legales?
 - 8.4. ¿Cómo se determinan para adaptar su generalidad a la resolución de casos concretos?
9. *En caso de laguna jurídica, ¿qué deben emplearse, los principios o la analogía/mayoría de razón?*
 - 9.1. ¿La analogía/mayoría de razón es subsidiaria de los principios?
 - 9.2. ¿La analogía/mayoría de razón no exige necesariamente identificar el principio inspirador de la norma aplicable analógicamente?
 - 9.3. ¿La *analogía legis* y la *analogía iuris* actúan de modo diferente?
 - 9.4. ¿La mayoría de razón es una analogía reforzada o una mera manifestación de la racionalidad del legislador?
10. *¿Estos criterios de aplicación, interpretación e integración son utilizables para su propia aplicación, interpretación e integración? Ante la insuficiencia de la letra, ¿para la interpretación e integración de los artículos 14 de la CPEUM, 2 del Cofipe y 3.2 de la LGSMIME debe acudirse a los criterios que ellos establecen?: gramatical, sistemático, funcional, principios generales del derecho, analogía y mayoría de razón.*

IV. EL PROCESO DE PRODUCCIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO

Ya he advertido un poco más arriba que no estoy en condiciones de dar una puntual respuesta a cada uno de los interrogantes formulados en el punto anterior. Sin embargo, incluso para seleccionar algunos de ellos con la intención de aportar alguna humilde consideración que pueda eventualmente colaborar a responderlos, es necesario a mi juicio abordar algunas cuestiones conceptuales previas en las que pueda apoyarse el análisis. Considero pertinente, en primer lugar, realizar una breve disección de los elementos que intervienen en el proceso de producción y aplicación del Derecho para, a partir de él y en segundo lugar, abordar la relación entre las disposiciones normativas y las normas jurídicas, para terminar con la importantísima distinción entre los casos llamados “fáciles” y los casos “difíciles”.

34

La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana

1. Los elementos del proceso de producción y aplicación del Derecho

Como es bien conocido, las normas jurídicas regulan no sólo el comportamiento de los ciudadanos sino también su propia producción y aplicación. En consecuencia, serán idóneos para producir normas jurídicas aquellos actos (o el producto de aquellos actos) a los que el propio sistema jurídico les reconoce esa cualidad.

Sin embargo, es preciso tener presente la obviedad de que las normas jurídicas no son producidas como tales. Dicho de otro modo, los órganos que tienen atribuida la competencia para producir normas jurídicas sólo pueden darlas a conocer a sus destinatarios por medio del lenguaje. Además, y para ello, debe ser utilizado un conjunto de categorías concretas que son el vehículo a través del cual se incorpora la plasmación lingüística de la voluntad normativa de aquellos órganos al sistema jurídico. En definitiva, parece oportuno distinguir el resultado lingüístico de la actividad de los órganos con competencias normativas,

el soporte utilizado para incorporar ese resultado al sistema jurídico y la norma jurídica como el resultado de la interpretación de ese material lingüístico. Todo ello puede ser considerado Derecho al encontrarse regulado por normas jurídicas.

La producción de los distintos materiales normativos es en realidad un proceso complejo en el que pueden identificarse, al menos, cuatro elementos:

a) Una *autoridad normativa*, es decir un sujeto al que el sistema jurídico le otorga el poder para crear Derecho.

b) Un *procedimiento normativo*, es decir una serie de actos que la autoridad normativa debe desarrollar para que el resultado sea idóneo para producir Derecho. El procedimiento normativo es importante porque no siempre se da una correspondencia biunívoca entre la autoridad normativa y el procedimiento que debe desarrollarse. En ocasiones, como sucede en España con las Cortes Generales, una misma autoridad puede desarrollar procedimientos diferentes para regular materias diversas, que dan lugar a documentos normativos distintos que reciben nombres diferentes (es el caso de las leyes ordinarias de las Cortes Generales, de las leyes orgánicas, de las leyes de presupuestos, de las del artículo 150.2 de la Constitución, etc.). En estos casos, el *status* jurídico del documento creado, es decir su posición en el sistema jurídico, no dependerá sólo del órgano que lo ha producido, sino del procedimiento utilizado y/o de la materia que regule.

c) Un *documento normativo*, es decir un texto aprobado por la autoridad normativa como consecuencia del procedimiento seguido; por ejemplo, una ley. Es importante resaltar que los documentos normativos son textos pertenecientes a una determinada categoría de las creadas por las normas sobre la producción jurídica del sistema, es decir, un conjunto de enunciados que, por provenir de una autoridad con poder normativo (que ha seguido un determinado procedimiento para su redacción) es considerado normativo. A esos enunciados que forman parte de un documento normativo se les suele denominar *disposiciones normativas*.

d) El *contenido del documento normativo*, es decir el significado otorgado a las disposiciones que lo forman tras su interpretación. Es ese significado el que va a ser denominado *norma jurídica*.

Esta opción conceptual conlleva diferentes consecuencias. En primer lugar, que, a salvo de lo que luego se dirá, no caben ni normas sin

disposición, ni disposiciones sin norma, ya que, por definición, una disposición lo es sólo si posee algún significado, es decir, si es capaz de expresar alguna norma y, viceversa, la norma es, por definición, el significado atribuido a una disposición, por lo que en ausencia de ésta no cabe hablar de norma. En segundo lugar, esta concepción de la norma jurídica presupone un concepto amplio de interpretación que identifica a ésta con la simple comprensión de un enunciado. Ello no implica, sin embargo, renunciar a la distinción entre situaciones de duda y situaciones de claridad en relación con el significado que es atribuido a una disposición. Parece compatible mantener simultáneamente que la identificación de la norma jurídica expresada por una disposición exige siempre la interpretación (en sentido amplio) de ésta y que hay ocasiones en las que el significado *prima facie* de la disposición es satisfactorio para un operador jurídico concreto en un determinado momento, pero en otras ese significado literal le plantea dudas y procede a la interpretación (en sentido estricto) de la disposición.

Por otro lado, aunque las disposiciones sean los enunciados que forman parte de un documento normativo, esto no significa que las normas sean otra cosa diferente. En el ámbito de la interpretación jurídica el único modo de expresar el significado de un enunciado (es decir, la norma que el intérprete adscribe a una disposición) es utilizando el lenguaje: por tanto, por medio de enunciados. Para distinguir estos enunciados de los que son denominados disposiciones por formar parte de un documento normativo, conviene denominarlos *enunciados interpretativos*.

Esta reconstrucción aproximada del proceso de producción de los diferentes materiales jurídico-normativos es útil para distinguir:

- 1º El *documento* creado por una autoridad normativa siguiendo un procedimiento determinado;
- 2º La categoría utilizada por esa autoridad para la introducción del documento en el sistema jurídico, que es a lo que se propone denominar *fuerza del derecho*;
- 3º Los enunciados que componen el documento, que es a lo que se propone denominar *disposiciones normativas*, y
- 4º Lo expresado por esas disposiciones, el significado que les es atribuido tras su interpretación, que es a lo que se propone denominar *normas jurídicas*.

2. El concepto de fuente del Derecho

En el lenguaje de los juristas la expresión fuentes del derecho es empleada con tantos significados diferentes que ha terminado por ser un concepto prácticamente inútil y, por ello, incluso abandonado por algunos. A pesar de que la mayoría de quienes critican la utilidad de la noción se centran en la inexistencia de efectos normativos específicos derivados de la inclusión o no del resultado del proceso normativo en la categoría de las fuentes del derecho, las principales dudas pueden surgir del concepto de Derecho que encierra la expresión. En efecto, hablar de fuentes del derecho parece aludir a que ellas son algo diferente al Derecho mismo y que éste es únicamente lo que mana de esas fuentes. No vamos a proponer ahora ninguna una solución teórica a esta aparente paradoja, sino, desde una perspectiva más modesta, mostrar la utilidad de una noción formal de fuente del derecho para explicar lo que hacen los juristas en general. Por lo tanto, y como una primera aproximación que será perfilada más adelante, cuando se utilice el término “Derecho” o el adjetivo “jurídico” deberá entenderse que se hace referencia a los diferentes productos de la actividad de los operadores jurídicos (documentos normativos, disposiciones y normas jurídicas) y a las normas jurídicas secundarias que regulan esa actividad (normas sobre la producción jurídica). Por su parte, la expresión “fuente del derecho” indicará las diversas formas o categorías que las autoridades normativas deben utilizar para incorporar al sistema jurídico los materiales (documentos normativos y disposiciones) a partir de los cuales el resto de los operadores jurídicos (y las mismas autoridades normativas) deben extraer las normas jurídicas. Pero como son las normas sobre la producción jurídica las que dicen cuáles son esas categorías, las fuentes del derecho forman parte, sin duda, del Derecho.

A lo largo de la historia pueden encontrarse usos del término fuente en relación con el Derecho de lo más variado. En la actualidad, la utilización de la expresión ha ido reduciéndose hasta centrarse en la mayoría de los casos en lo que podrían denominarse las “fuentes de producción” o “fuentes normativas”, entendidas como todos los actos y hechos que *producen*, o que *son idóneos para producir*, Derecho. Como dentro de un momento se verá, definir las fuentes del derecho como “actos normativos” provoca más confusión que la que disipa. De mo-

mento, tal vez sea suficiente con advertir que una noción como la anterior sirve tanto para definir las *fuentes-proceso*, como las *fuentes-producto*, es decir, tanto el proceso llevado a cabo por una autoridad normativa como el producto del mismo.

Sin embargo, aunque se aceptara unánimemente esta definición de fuentes del derecho, no se habrían salvado automáticamente todas las dificultades ya que las discrepancias podrían de nuevo surgir en torno a la cuestión de qué actos (o el producto de qué actos) son idóneos para producir Derecho. La respuesta a esta pregunta revela dos conceptos opuestos de fuente del derecho: como actos humanos, es decir, como comportamientos lingüísticos (por ejemplo, promulgar leyes); o como textos lingüísticos, es decir, como el resultado o el producto de esos actos humanos (por ejemplo, las leyes). El primero de los conceptos es utilizado por la denominada *teoría cognitiva* de las fuentes del derecho, para la que éstas son *actos* normativos, ya que promulgar un documento normativo es equivalente a dictar una norma. El segundo es mantenido por la denominada *teoría escéptica* de las fuentes del derecho, para la que éstas serían *documentos* normativos, ya que ese es el único producto de los actos normativos.

El concepto de fuente del derecho que vamos a proponer está muy próximo al elaborado por la teoría escéptica. Si se acepta que el Derecho es un conjunto de normas, entonces los actos normativos no producen normas, sino documentos normativos (pertenecientes a un tipo concreto de fuente del derecho); las normas jurídicas surgen precisamente de la interpretación de esos documentos normativos.

La calificación de un documento como una fuente del derecho de un determinado tipo conlleva unos efectos jurídicos muy importantes para las normas que se adscriban, por medio de la interpretación, a las disposiciones que forman parte de aquél. Más concretamente, la consideración de un documento como una fuente determinada, con un nombre específico, tiene importantes consecuencias para el *status* jurídico de las normas que se consideren expresadas por las disposiciones que lo componen. Ese régimen jurídico lo establecen las normas sobre la producción jurídica.

El concepto de fuente del derecho que se propone es, como puede comprobarse, básicamente formal puesto que depende de las normas sobre la producción jurídica en tres sentidos:

a) *En primer lugar*, las normas sobre la producción jurídica crean categorías normativas, es decir tipos de fuentes del derecho con su nombre respectivo: por ejemplo, leyes y decretos del Congreso (artículo 70 de la Constitución) o reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 92 de la Constitución).

b) *En segundo lugar*, para cada una de esas categorías las normas sobre la producción jurídica establecen una serie de requisitos tanto formales como materiales. Entre los primeros estarían el autor del documento y el procedimiento para su elaboración. Cada tipo de documento procede de una *autoridad normativa* concreta y sólo ella puede ser su autor, lo que, obviamente, no significa que cada autoridad normativa sólo pueda producir un tipo de documento normativo. Por ejemplo, sólo el Congreso puede ser el autor de las leyes (artículo 70 de la Constitución), pero el Congreso es además autor de las leyes orgánicas. Cada tipo de documento tiene establecido también un *procedimiento* específico de elaboración. Este aspecto de cada tipo de fuente es muy importante ya que significa la ruptura de la relación biunívoca entre autoridad normativa y producto normativo. Cuando una misma autoridad normativa puede producir diversos tipos de documentos, el procedimiento específico de elaboración de cada uno de ellos (junto a la materia cuya regulación les es asignada, como luego se verá) es un elemento importante para su identificación. Las normas sobre la producción jurídica establecen además los *requisitos materiales* de cada fuente del derecho, es decir, las materias que debe regular o las que puede o no puede hacerlo.

c) *En tercer lugar*, el concepto de fuente del derecho depende de las normas sobre la producción jurídica ya que éstas establecen también el régimen jurídico del que van a gozar las normas que se consideran expresadas por las disposiciones que componen el documento normativo de una cierta categoría, una vez que ya ha sido elaborado. En definitiva, determinan la posición que las normas van a ocupar en el sistema jurídico en el que se integran y sus relaciones con las demás normas provenientes de la interpretación de disposiciones pertenecientes a otras categorías normativas. Por lo tanto, la posición jerárquica que las normas sobre la producción jurídica otorguen a una categoría normativa, el ámbito material (territorial y personal) que le concedan y el momento de su promulgación van a ser los que predeterminen buena parte de

la supervivencia de las normas que se adscriban a sus disposiciones, sobre todo en caso de conflicto con otras normas.

Por todo ello, puede entenderse por fuentes del derecho las diferentes categorías normativas creadas por las normas sobre la producción jurídica, de acuerdo con los requisitos formales y materiales que para cada una de ellas éstas establecen, las cuales fijan igualmente el régimen jurídico de las normas que sean adscritas a las disposiciones que las componen tras su interpretación.

El concepto de fuente del derecho propuesto, por un lado, implica su separación de los de disposición y norma (con los que frecuentemente se confunde) y, por otro, exige igualmente establecer las relaciones que unen a los tres conceptos. Es preciso, por consiguiente, analizar las diferencias y relaciones entre fuentes del derecho y disposiciones normativas, y entre fuentes del derecho y normas jurídicas. En el siguiente punto analizaré la relación entre disposiciones normativas y normas jurídicas, a la que dedicaré un poco más de atención.

3. Fuente del Derecho y disposición normativa

Como ya se ha advertido, las disposiciones son enunciados, es decir, expresiones lingüísticas gramaticalmente completas. Pues bien, lo que distingue a una disposición de cualquier otro enunciado (incluso en función prescriptiva) es precisamente el formar parte de un documento normativo perteneciente a una fuente del derecho. Gracias a ello la interpretación de ese enunciado que denominamos disposición normativa puede dar como resultado la producción de una norma jurídica. Es posible afirmar, en consecuencia, que la disposición lo es por estar contenida en un documento normativo perteneciente a una de las categorías de fuente del derecho y, al mismo tiempo, que el tipo de fuente de que se trate determina el régimen jurídico de las normas que de la interpretación de sus disposiciones se obtengan, sean éstas las que sean.

En la exposición realizada hasta aquí se han manejado casi indistintamente las expresiones *fuentes del derecho* y *documento normativo*, lo que podría dar a entender que son sinónimas. A pesar de la estrecha relación que les une, debe quedar claro que las fuentes del derecho son las diversas categorías normativas creadas por las normas sobre la producción jurídica del sistema que deben ser utilizadas por las autoridades.

des normativas para que los significados que se atribuyan a las disposiciones que componen los documentos normativos que produzcan puedan ser considerados normas jurídicas. Por tanto, las autoridades normativas no producen estrictamente fuentes del derecho, sino que las utilizan para producir los documentos normativos. En consecuencia, diferentes documentos normativos pueden pertenecer a la misma fuente del derecho y un mismo documento puede incorporar el régimen jurídico de dos fuentes del derecho distintas. Por ejemplo, la ley orgánica es un tipo de fuente del derecho, mientras que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es un documento normativo promulgado utilizando un concreto tipo de fuente del derecho. No obstante lo dicho, al depender los documentos normativos de las fuentes del derecho para que sus disposiciones sean idóneas para expresar normas jurídicas, es posible identificarlos: una vez que un documento cumple con los requisitos de producción establecidos por las normas sobre la producción jurídica para el tipo de fuente de que se trate, incorpora el régimen jurídico que para éste prevén igualmente las normas sobre la producción jurídica. A partir de ese momento, por tanto, el documento pasa a ser una fuente del derecho y el significado de las disposiciones que lo componen podrá ser considerado una norma jurídica.

4. Fuente del Derecho y norma jurídica

La segunda distinción que debe ser realizada es entre *f fuente del derecho* y *norma jurídica*. Frecuentemente se presenta el resultado del proceso legislativo como un conjunto de normas. Dicho de otro modo, las autoridades normativas, se dice, producen normas. Sin embargo, si se acepta el concepto de norma como el significado atribuido a una disposición tras su interpretación, es preciso admitir también que el resultado de la actividad legislativa son disposiciones y no normas. Más exactamente, el producto de ese proceso son documentos normativos pertenecientes a una concreta categoría de fuente del derecho, la cual establece el régimen jurídico de todas las normas que sean obtenidas al interpretar las disposiciones que forman parte de dicho documento. Es innegable que cualquier autoridad normativa tiene como objetivo, en el ejercicio de esa función, influir en el comportamiento de los destinatarios para que adecuen su comportamiento a lo prescrito por ella. Pero

esa “intención normativa” se manifiesta únicamente por medio de las disposiciones, de tal modo que éstas son el único material relevante.

Por tanto, las fuentes del derecho no regulan por sí mismas ninguna situación, sino que son simples categorías normativas útiles para configurar el régimen jurídico propio de cada una de las normas que se obtengan por interpretación de las disposiciones que formen parte de los documentos normativos pertenecientes a cada una de esas categorías.

La distinción así trazada entre fuente del derecho y norma tiene la utilidad de ser un criterio para diferenciar la función propia de las autoridades normativas y la función judicial o, en general, de aplicación de Derecho, realizada por los jueces. A partir de las consideraciones realizadas, la primera puede identificarse con la competencia para producir disposiciones agrupadas en documentos normativos pertenecientes a una determinada categoría de fuente del derecho, mientras que lo característico de la función judicial sería producir (por medio de la interpretación de las disposiciones) normas jurídicas.

V. DISPOSICIONES NORMATIVAS Y NORMAS JURÍDICAS

1. La mutabilidad de significado de las disposiciones normativas

Aunque, como ya se ha repetido, se está empleando un concepto de norma jurídica que la identifica con el significado atribuido a una disposición normativa como consecuencia de su interpretación, la relación entre disposición y norma no es biunívoca, es decir, cada disposición no sería expresión de una única norma, ni cada norma el único significado de una disposición.

Si se acepta el concepto de norma jurídica aquí propuesto, se comprenderá que la posibilidad de que una disposición exprese una única norma es prácticamente inexistente. Incluso, aunque el significado *prima facie* de la disposición, obtenido por medio de su interpretación literal, no suscitara discrepancia alguna entre los operadores jurídicos, es preciso tener en cuenta que la duda interpretativa puede surgir de otras causas además de la redacción de la disposición. Una disposición con un significado meridianamente claro desde el punto de vista lingüístico, puede convertirse en dudosa por comparación, por ejemplo, de ese significado literal con el de otra disposición del sistema. Esta circunstancia impide hablar de disposiciones “claras en sí”, de significados incontrovertidos de las disposiciones o de normas “claramente” expresadas por ellas.

Esta conclusión se corrobora con el carácter dinámico de la actividad interpretativa y, en consecuencia, con la posible mutabilidad de los significados atribuidos (por el mismo o por diferentes intérpretes) a una misma disposición, en definitiva con la posible mutabilidad de las normas que se considera que una misma disposición expresa. Estas modificaciones de los significados (de las normas) con el transcurso del tiempo pueden tener dos causas.

En primer lugar, la evolución de “la realidad social” tomada como criterio interpretativo. La denominada “interpretación evolutiva” justi-

fica ir adaptando el significado de las disposiciones a los cambios sociales, por lo tanto, sin que una disposición sea modificada, las normas que se le atribuyen pueden ir cambiando, incluso aunque su redacción no plantee la más mínima duda de significado.

La segunda causa de modificación de las normas atribuidas a una disposición como consecuencia del transcurso del tiempo son los cambios normativos que pueden producirse en el sistema jurídico por la incorporación de nuevas disposiciones al mismo y/o por la derogación de otras. Dado que la norma se obtiene, frecuentemente, por la combinación de varias disposiciones, es decir, por medio de su interpretación conjunta, siempre que se modifique una de esas disposiciones, se modificará la norma o normas resultantes. Este efecto puede representarse simbólicamente así:

$$D_1 \rightarrow N_1 \quad D_2 \rightarrow N_2 \quad D_1 + D_2 \rightarrow N_3$$

Cada una de las dos disposiciones expresa una norma y, además, la combinación de ambas expresa una tercera norma. Si una de las disposiciones es derogada (por ejemplo, D_2), no sólo resultará derogada la norma que individualmente expresa (N_2), sino también N_3 , de tal modo que el significado de D_1 también se verá alterado. Si una de las disposiciones (por ejemplo, D_2), es sustituida por otra disposición D_3 , pueden producirse los siguientes cambios: aparecerá una nueva norma N_4 expresada por D_3 y, vamos a suponer, otra norma N_5 , fruto de la interpretación combinada de D_1 y D_3 :

$$D_1 \rightarrow N_1 \quad D_3 \rightarrow N_4 \quad D_1 + D_3 \rightarrow N_5$$

Veámoslo con un ejemplo a partir de los artículos 39 y 49 de la Constitución:

Artículo 39 de la Constitución.- “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

Artículo 49 de la Constitución.- “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.

En estos artículos pueden identificarse, entre otras, las siguientes disposiciones:

- D₁: “Todo poder público dimana del pueblo” (artículo 39 de la Constitución).
- D₂: “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial” (artículo 49 de la Constitución).

Cada una de estas dos disposiciones aisladamente y su combinación pueden ser interpretadas como expresión de las siguientes normas:

- N₁: “Todo poder público dimana del pueblo” (expresada por D₁).
- N₂: “El Judicial es parte del Supremo Poder de la Federación” (expresada por D₂).
- N₁₊₂: “El Poder Judicial dimana del pueblo” (obtenida por medio de la interpretación conjunta o combinada de las disposiciones D₁ y D₂).

Pues bien, si la disposición D₂ fuera derogada, no sólo se eliminaría del sistema jurídico la norma N₂, sino también la norma N₁₊₂. Pero imaginemos que la D₂ fuera sustituida por una disposición imaginaria D₃ coincidente, por ejemplo, con la recogida en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

- D₃: “El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral”.

En ese caso, por un lado se incorporarían al ordenamiento las siguientes normas:

- N₃: “El Ciudadano es parte del Poder Público Nacional”.
- N₄: “El Electoral es parte del Poder Público Nacional”.

Pero, por otro, se incorporarían también dos nuevas normas fruto de la interpretación conjunta de las disposiciones D₁ y D₃:

N_{1+3} : “El Poder Ciudadano dimana del pueblo”.
 N_{1+3} : “El Poder Electoral dimana del pueblo”.

Un elemento añadido que puede provocar la modificación del significado de una disposición, es decir, la norma que expresa, como consecuencia de las reformas del sistema jurídico, es que la promulgación de nuevas disposiciones o la derogación de otras, todas con sus correspondientes significados (normas), puede alterar las relaciones sistemáticas de aquella primera disposición y de la norma considerada su significado. En concreto, antinomias detectadas antes de la reforma normativa pueden desaparecer como consecuencia de ésta, y pueden surgir nuevas contradicciones que lleven al intérprete a modificar el significado (la norma) inicialmente atribuido a una disposición. Veámoslo también ahora con símbolos.

$D_1 \Rightarrow N_{1A}$ $D_2 \Rightarrow N_2$ $N_{1A} \neq N_2$ $D_1 \Rightarrow N_{1B}$

46

La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana

La disposición D_1 tiene un significado *prima facie* N_{1A} y a la disposición D_2 (superior jerárquicamente a D_1) le es atribuido un significado N_2 contradictorio con N_{1A} ; en la medida que D_1 pueda ser entendida también con otro significado N_{1B} , compatible con N_2 , será N_{1B} la norma que hay que considerar expresada por la disposición D_1 , aunque no sea su significado literal.

A partir de esta suposición, si la disposición D_2 es derogada, nada impide que la disposición D_1 sea considerada expresión de la norma N_{1A} y no de la norma N_{1B} .

Si la disposición D_2 es derogada y reemplazada por la disposición D_3 , considerada expresión de la norma N_3 , norma que es compatible con N_{1A} , tampoco habría impedimentos para que la disposición D_1 sea interpretada como N_{1A} . Sobre todo, si, además, la nueva norma N_3 es contradictoria con la norma N_{1B} .

Trasladando los símbolos a un supuesto ficticio, puede imaginarse la siguiente disposición:

D_1 : “El consumo de marihuana será sancionado con una multa de 1000 pesos”.

El significado *prima facie* de esta disposición puede ser la siguiente norma:

N_{1A} : “El consumo de marihuana será sancionado con una multa de 1000 pesos”.

Imaginemos que existe otra disposición en el mismo ordenamiento que establece lo siguiente:

D_2 : “El consumo privado de marihuana no será sancionado”.

El significado *prima facie* de esta disposición puede ser la siguiente norma:

N_2 : “El consumo privado de marihuana no será sancionado”.

La antinomia entre N_{1A} y N_2 puede llevar a considerar expresada por la disposición D_1 esta otra norma:

N_{1B} : “El consumo de marihuana en público será sancionado con una multa de 1000 pesos”.

Pues bien, si la disposición D_2 es derogada, será posible atribuir a D_1 el significado N_{1A} y sancionar cualquier consumo de marihuana. Por último, imaginemos que la disposición D_2 es derogada y reemplazada por otra disposición D_3 que sea considerada expresión de la siguiente norma N_3 :

D_3 : “Se prohíbe el consumo público o privado de marihuana”.

N_3 : “Se prohíbe el consumo público o privado de marihuana”.

Siendo N_3 compatible con N_{1A} , será posible atribuir a D_1 el significado N_{1A} , sobre todo cuando, como en este supuesto, la nueva norma N_3 es contradictoria con el segundo significado de D_1 (N_3 es contradictoria con N_{1B}).

2. Las combinaciones entre disposiciones normativas y normas jurídicas

El razonamiento anterior creo que permite comprender con bastante aproximación que la relación entre disposición normativa y norma jurídica no es biunívoca (es decir, que cada disposición no expresa una única norma y que cada norma no está formulada por una única disposición), sino que sus combinaciones pueden ser múltiples: a) una misma norma puede ser expresada por varias disposiciones sinónimas; b) una disposición puede expresar varias normas alternativamente; c) una misma disposición puede expresar varias normas conjuntamente; d) una disposición puede expresar una única norma; e) las disposiciones que no expresan ninguna norma; y, por último, f) las normas que no están expresadas por ninguna disposición.

a) Una disposición es considerada expresión de varias normas conjuntamente.

Es muy frecuente que una disposición exprese más de una norma simultáneamente, es decir, que posea un significado complejo. Expresado este supuesto con símbolos, podría representarse así:

$$D_1 \Rightarrow N_1 + N_2$$

Por ejemplo, el artículo 17, 3º de la Constitución contiene una disposición con un significado complejo, es decir, que puede ser interpretado como expresión de varias normas jurídicas:

- D₁: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.
- N₁: Las leyes federales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales.
- N₂: Las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales.
- N₃: Las leyes federales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

N₄: Las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

En definitiva, en estos casos todas las normas son significados de la misma disposición que los expresa conjuntamente.

No es siempre sencillo, como se advertía un poco más arriba, establecer si una serie de normas son significados de la misma disposición o si, al menos algunas de ellas, son consecuencia de la interpretación conjunta de varias disposiciones. Ello se debe a las discrepancias existentes acerca de si el resultado de la combinación de varios enunciados es una disposición o ya hay que hablar de norma por implicar una interpretación de aquéllos. Pues bien, esta discrepancia puede tener su reflejo incluso ante un único enunciado complejo que pueda descomponerse en varios enunciados sencillos. Desde la primera posición, que es la que se ha intentado justificar anteriormente, cada uno de esos enunciados será una disposición, debiendo ser consideradas normas el resultado de la combinación de varios de ellos, por implicar su interpretación conjunta; mientras que desde la segunda postura, que aquí no es compartida, cada enunciado simple debe ser considerado una disposición, pero igualmente serán disposiciones los resultados de combinarlos.

En ocasiones, el resultado “normativo” de adoptar una postura u otra es similar. Aparentemente, manifestar que una norma N₁ es uno de los significados que, junto a otros, expresa conjuntamente la disposición compleja D₁, o decir que la norma N₁ es el significado *prima facie* de una de las disposiciones “construidas” a partir del enunciado complejo D₁, puede parecer idéntico. Sin embargo, en cuanto a la obligatoria justificación de la interpretación que se impone a los órganos aplicadores del Derecho, las diferencias son muy importantes. Si se admite que la construcción de las disposiciones cuya interpretación va a dar lugar a la producción de la norma no implica la interpretación de enunciados, esa operación no será necesario justificarla. Sin embargo, si se opina que la combinación de enunciados exige su interpretación y que su resultado es una norma, esa operación también será preciso justificarla.

En definitiva, la primera postura expuesta simplifica la motivación que deben proporcionar los órganos aplicadores del Derecho, pero oculta un aspecto de la actividad de creación de normas de éstos.

b) *Una disposición es considerada expresión de varias normas alternativamente.*

Dado que toda disposición tiene un grado mayor o menor de vaguedad y/o de ambigüedad, es fácil comprender que toda disposición puede ser entendida de diferentes modos, es decir, se le pueden atribuir significados diversos. En definitiva, puede ser considerada expresión de distintas normas incluso, en ocasiones, contrapuestas, entre las que el intérprete judicial debe necesariamente elegir una. Este supuesto de relación entre la disposición y las normas es diferente del anterior ya que ahora las normas que se obtienen de la misma disposición son incompatibles.

Cualquier disputa interpretativa, es decir, cualquier discrepancia sobre el significado de una disposición, implica un desacuerdo acerca de la norma que esa disposición expresa.

Expresado también con símbolos, este caso de relación entre disposiciones normativas y normas jurídicas podría representarse del siguiente modo:

$$N_1 \leftarrow D_1 \rightarrow N_2$$

Veámoslo con un ejemplo extraído de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Veracruz contiene la siguiente disposición:

D₁: “En caso de que el Congreso se integre por menos de 50 diputados, al partido mayoritario no podrán asignársele más de 4 diputados por el principio de representación proporcional, y en caso de que el Congreso se integre por 50 diputados o más, al partido mayoritario no podrá asignársele más de 5 diputados por este principio.”

El problema residía en el modo en el que debía entenderse la expresión “partido mayoritario”. Pues bien, la Sala Superior entendió que cabía interpretarlo de tres modos diversos, expresando de ese modo, en lo que ahora interesa, tres potenciales normas jurídicas no coincidentes (Sala Superior, tesis S3EL 016/2005):

- N₁: “Partido mayoritario” es el partido político o coalición que obtenga mayor número de curules de mayoría relativa.
- N₂: “Partido mayoritario” es el que haya obtenido el mayor número de votos.
- N₃: “Partido mayoritario” es el que haya obtenido, por lo menos, la mayoría absoluta de la integración total de la Legislatura, sólo con sus triunfos de mayoría relativa.

c) *Varias disposiciones son consideradas expresión de normas idénticas.*

Puede suceder, y de hecho sucede con relativa frecuencia entre disposiciones que forman parte de documentos normativos pertenecientes a fuentes del Derecho de diverso rango jerárquico, que dos disposiciones expresen exactamente la misma norma jurídica, es decir, que sean dos *disposiciones totalmente sinónimas*. Esta situación se produce sobre todo entre disposiciones constitucionales y disposiciones legales de desarrollo de la Constitución o entre disposiciones legales y disposiciones reglamentarias que desarrollan una ley. Con la simbología que estoy empleando, sería el siguiente caso:

$$D_1 \rightarrow N_1 \leftarrow D_2$$

Los ejemplos en cualquier sistema jurídico son numerosos. Si se comparan estos dos artículos se verá que las normas jurídicas que formulan son idénticas a pesar de que las disposiciones que las expresan no son coincidentes:

Artículo 14 de la Constitución: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

Artículo 5º Código Civil: “A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

Este fenómeno de sinonimia es prácticamente inevitable en los sistemas jurídicos modernos en los que la descentralización de las autoridades normativas es una necesidad ineludible. Aunque en ocasiones una adecuada técnica legislativa puede llevar a repetir en la ley lo ya dicho por la Constitución (o en el reglamento lo ya dicho en la ley), con el fin de que en el documento se contemple una regulación integral de la materia que evite acudir a documentos de una superior jerarquía, estas repeticiones no están exentas de problemas. El prin-

cial reside en que en el sistema coexisten dos normas jurídicas idénticas, pero que proceden de disposiciones pertenecientes a documentos normativos para cuya promulgación se han empleado fuentes del derecho diferentes (por ejemplo, que ocupan una posición jerárquica diversa en el seno del sistema), lo que puede ocasionar algunas dificultades de aplicación.

La incuestionable existencia en el sistema jurídico de disposiciones sinónimas, al ser entendidas como expresión de normas idénticas, es normalmente considerada un defecto atribuido bien (raramente) al legislador, bien (mucho más frecuentemente) al intérprete.

Uno de los caracteres que se atribuyen a la figura ficticia del legislador racional es el de su no redundancia. Se considera que el legislador no se repite y que cada disposición debe ser entendida como expresión de una norma distinta de las expresadas por todas las demás disposiciones del sistema. Como se decía hace un momento, no es habitual que cuando se detecta una redundancia se achaque a un error del legislador, aunque si dos disposiciones son exactamente iguales es difícil no atribuirle a él la repetición. Es en el intérprete judicial, incluso en este último caso, en quien recae la responsabilidad de producir normas no redundantes, es decir, de atribuir a las disposiciones significados que no sean mera repetición de los otorgados a otras disposiciones.

En relación con la posibilidad de que dos disposiciones expresen dos normas idénticas, en muchas ocasiones, el intérprete judicial considerará incorrecta una de las normas redundante y procederá, por medio de la interpretación, a otorgar a una de las disposiciones (o a ambas) un significado que elimine la repetición.

De cualquier modo, mucho más frecuente que dos disposiciones expresen dos normas idénticas es que cada una de las disposiciones sea polisémica y sólo algunos de sus significados sean idénticos. Dicho de otro modo, que cada una de las disposiciones sea considerada expresión de varias normas y algunas de éstas sean idénticas. Se trataría de *disposiciones parcialmente sinónimas*. Por ejemplo, siempre con la misma simbología, serían parcialmente sinónimas las siguientes disposiciones:

$$D_1 \Rightarrow N_1 + N_2$$

$$D_2 \Rightarrow N_2 + N_3$$

d) *Una disposición normativa expresa una única norma.*

Como ya se ha indicado antes, no es frecuente que se produzca una relación biunívoca entre las disposiciones normativas y las normas jurídicas que expresan, aunque naturalmente esta situación se da, si bien siempre con carácter de provisionalidad (puesto que cualquier reforma legislativa, por ejemplo, puede acabar con ella), con una cierta frecuencia en todo sistema jurídico. Podría representarse así:

$$D_1 \rightarrow N_1$$

Un ejemplo de esta combinación biunívoca entre disposición y norma podría ser (con las cautelas antes indicadas) esta disposición contenida en el artículo 1 de La Constitución y la norma jurídica que expresa:

D₁: “Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos”.
N₁: Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos.

e) *Las disposiciones normativas que no expresan ninguna norma jurídica.*

Un asunto ampliamente debatido es la posibilidad de que puedan darse disposiciones sin norma, es decir, disposiciones cuyo significado no es una norma.

La postura que se tome en relación con esta cuestión está estrechamente relacionada con el concepto de norma jurídica que se maneje: si se adopta un concepto de norma que incluya únicamente las normas de conducta —es decir, las que obligan, prohíben o permiten realizar un comportamiento— se concluirá forzosamente que no todas las disposiciones expresan normas; sin embargo, utilizando el concepto de norma como significado otorgado a una disposición tras su interpretación, no es posible hablar de disposiciones sin norma en el sentido de enunciados cuyo significado no sea normativo, ya que la idoneidad para producir una norma entraría dentro del concepto de disposición, de tal modo que un enunciado cuyo significado no fuera normativo, simplemente no sería una disposición, sino otro tipo de enunciado distinto.

Por otro lado, si la disposición es un enunciado (por lo tanto) lingüístico susceptible de expresar normas jurídicas como consecuencia de su interpretación, antes de que ésta se lleve a cabo la disposición no

posee contenido normativo alguno, es decir, no regula nada. Determinar qué regula, cómo lo regula o si el enunciado expresa una norma o no, es equivalente a plantearse cuál es su significado, lo que exige su previa interpretación. Como aquí se está identificando norma con ese significado (o significados), una disposición siempre expresará alguna norma o fragmento de norma.

Parece impensable la hipótesis de que algún órgano legislativo formule un enunciado sin ningún significado. Incluso ante la insólita posibilidad de que la defectuosa redacción del enunciado impida reconocer una frase con sentido en una determinada lengua, habrá que pensar que su autor ha pretendido transmitir un mensaje normativo, pero lo ha realizado de forma defectuosa. Ante una situación tan extraña e improbable como ésta, sería raro que un órgano judicial tuviera que enfrentarse alguna vez con ese texto sin ningún sentido, pero, caso de hacerlo, no podría concluir que se trata de una disposición sin significado (es decir, sin norma), sino que debería otorgarle algún significado con ayuda de los diferentes métodos de interpretación jurídica; por tanto, debería determinar qué norma (o fragmento de norma) expresa.

En coherencia con las consideraciones anteriores, sólo es admisible hablar de disposiciones sin norma para referirse a la situación en la que una disposición expresa un fragmento de la norma, siendo preciso recurrir a otra u otras disposiciones para obtener la norma íntegra, circunstancia bastante frecuente en los procesos de aplicación del Derecho.

Los supuestos en los que es preciso conectar dos o más disposiciones para, por medio de su interpretación conjunta, obtener una norma son, al menos, dos:

- a) Cuando una disposición se refiere, expresa o tácitamente, a otra, la cual determina su sentido o ámbito de aplicación. Ambos tipos de referencia (expresa o tácita) obligan al intérprete a combinar las dos disposiciones para obtener un significado, es decir, una norma.
- b) Cuando una disposición contiene términos o expresiones que están definidos en otra disposición o cuando el régimen jurídico del instituto al que se refiere está contemplado en otra disposición.

Esta necesidad de combinar varias disposiciones para obtener la norma es frecuente en todos los ámbitos del Derecho, pero surge muy especialmente en el campo penal. Por un lado, se ha llegado a afirmar

que todas las disposiciones del Código penal son incompletas ya que ninguna de ellas determina por sí misma todos los elementos de las normas penales. Por otro, las denominadas “leyes penales en blanco”, que remiten a otra u otras disposiciones o autoridades para que completen la determinación de algunos elementos del supuesto de hecho, exigen siempre la combinación de disposiciones pertenecientes incluso a documentos normativos diferentes.

En principio, puede afirmarse que toda disposición expresa el fragmento de una norma. Es cierto que muchas disposiciones poseen uno o más significados autónomos, pero lo normal es que, además, en combinación con otras disposiciones, asuman significados adicionales susceptibles de ser considerados, en consecuencia, fragmentos de normas. Con símbolos podría representarse así:

$$D_1 \rightarrow N_1 \qquad D_2 \rightarrow N_2 \qquad D_1 + D_2 \rightarrow N_3$$

Cada una de las dos disposiciones, aisladamente, expresan sendas normas, pero combinadas expresan una tercera.

En ocasiones, esa tercera norma no es fruto de la interpretación combinada de dos disposiciones sino de la combinación de dos normas o de una disposición y una norma. Con símbolos podría representarse así:

$$D_1 \rightarrow N_1 \qquad D_2 \rightarrow N_2 \qquad N_1 + N_2 \rightarrow N_3$$
$$D_1 \rightarrow N_1 \qquad D_2 \rightarrow N_2 \qquad D_1 + N_2 \rightarrow N_3$$

Ya se ha dicho que una misma disposición puede expresar diferentes normas incompatibles y todas ellas serán consideradas significados de la misma disposición. Sin embargo, en el supuesto ahora analizado, sólo muy indirectamente la norma N_3 puede ser considerada el significado de la disposición D_1 o de la combinación de las disposiciones D_1 y D_2 . Se trataría, en este caso sí, de una norma sin disposición, es decir, de una norma producida judicialmente sin apoyo en un enunciado proporcionado por una autoridad normativa.

Tan infrecuente es que una disposición exprese sólo una norma, como que exprese sólo el fragmento de una norma. Habitualmente

expresan tanto una (o unas) como otro (u otros), que a su vez se combinan con otras normas y fragmentos de normas dando lugar a nuevas normas.

Un problema difícil de resolver que plantean las normas que surgen como consecuencia de la interpretación de dos disposiciones es el de su régimen o *status* jurídico. Si se acepta el concepto de fuente del Derecho que la entiende como una categoría normativa con una serie de características concretas establecidas por las normas sobre la producción jurídica, que son transmitidas a todas las normas que se obtengan por interpretación de las disposiciones de los documentos normativos que pertenezcan a ella, puede surgir la duda acerca de qué características incorpora una norma expresada por la combinación de dos disposiciones diferentes. Cuestión muy importante, sobre todo, en cuanto a las relaciones de esa norma con otras normas del sistema.

f) Normas sin disposición.

Si se concibe la norma jurídica como el significado obtenido por medio de la interpretación de una disposición de un documento normativo perteneciente a una fuente del Derecho, no cabe hablar de normas sin disposición: la norma es el significado de una disposición y, en consecuencia, sin disposición no hay norma.

A pesar de ello, está ampliamente difundida entre los juristas la idea de que el sistema jurídico está compuesto tanto por normas obtenidas por medio de la interpretación de disposiciones (las primeras son consideradas significados de las segundas y éstas expresión o formulación de las normas), como por normas implícitas o inexpressas que no son significados de ninguna disposición concreta (no poseen, en consecuencia, una o varias disposiciones que las expresen o formulen).

Independientemente de que la mera aceptación por parte de los juristas de la existencia en el sistema jurídico de normas no referibles a ninguna disposición es un argumento más para apoyar la distinción entre disposición y norma, es extremadamente difícil (por no decir imposible) imaginar una norma completamente desconectada de alguna disposición, con la excepción de las normas consuetudinarias.

Aunque, por definición, las normas consuetudinarias no están formuladas debido a que surgen de la reiteración de hechos y no del acto de una autoridad normativa plasmado en un documento escrito, son

formulables. Ninguna norma, tampoco las consuetudinarias, es una entidad inmaterial o espiritual, sino que debe ser expresada lingüísticamente. Lo que sucede es que en el caso de las normas obtenidas por interpretación de una o varias disposiciones, se cuenta con un enunciado previo perteneciente al lenguaje de las fuentes, que es considerado expresión de una norma (o de varias), la cual es, a su vez, formulada de nuevo por medio de un enunciado interpretativo perteneciente al lenguaje del intérprete. En consecuencia, no hay norma sin formulación lingüística. Las normas consuetudinarias, por su parte, carecen de ese enunciado previo del lenguaje de las fuentes que las formule, pero no de una enunciación interpretativa. La existencia de la norma consuetudinaria depende también de su formulación lingüística, tanto para alegarla como para aplicarla, es decir, debe ser expresada por medio del lenguaje. De cualquier modo, como ya se advertía al principio, se va a prescindir en este análisis de la costumbre como fuente del Derecho y de las normas consuetudinarias.

Cualquier norma de las consideradas implícitas o inexpressas puede ser referida en última instancia o a una disposición concreta o a un conjunto de disposiciones. Al menos la mención de una disposición es precisa para justificar la norma, ya que de lo contrario no sería posible determinar su origen ni, consecuentemente, su validez como norma jurídica. La única excepción a esta regla general son las normas consuetudinarias, aunque incluso la existencia de éstas debe ser probada para ser consideradas normas jurídicas.

La hipótesis de una norma jurídica desvinculada completamente de alguna disposición sería equivalente a reconocer la posibilidad de normas no producidas por ninguna fuente del Derecho o, en todo caso, por alguna fuente misteriosa diferente de las producidas por las autoridades normativas o la costumbre. La prueba de las anteriores afirmaciones la proporciona el análisis de los efectos de los instrumentos de interpretación jurídica y/o de integración del Derecho considerados habitualmente idóneos para producir normas inexpressas o implícitas: la analogía, el argumento *a fortiori*, el argumento *a contrario* y los principios jurídicos.

No es casual que todos estos instrumentos sean asimismo considerados como medios para la solución de lagunas jurídicas, ya que la única razón para aceptar la existencia en el sistema jurídico de las llamadas

“normas implícitas” es dar regulación, a través de ellas, a situaciones o supuestos de hecho no contemplados expresamente por las disposiciones del sistema (o que, aun contemplado el supuesto de hecho, no prevean una consecuencia jurídica). De este modo puede cumplirse con el deber judicial de resolver los asuntos para los que sean competentes ateniéndose al sistema de fuentes del Derecho, incluso en supuestos de “silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley”, en palabras del art. 18 del Código Civil.

VI. CASOS FÁCILES Y CASOS DIFÍCILES

Las autoridades normativas (es decir, los órganos a los que las normas sobre la producción de normas otorgan competencias normativas) en el ejercicio de su función pretenden influir en el comportamiento de los destinatarios de tal modo que éstos lo adecuen a lo prescrito por aquéllas. Por tanto, lo que cualquier órgano con competencias normativas hace es emitir normas. Sin embargo, como ya hemos intentado exponer más arriba, el único modo que tienen para comunicar a los ciudadanos, a las demás autoridades normativas, a los órganos de la Administración y a los jueces y Tribunales sus normas es por medio del lenguaje. Con la finalidad de que el “mensaje normativo” sea conocido por sus destinatarios —o, al menos, por los órganos jurisdiccionales (que los ciudadanos desconozcan las normas jurídicas no es obstáculo para que los jueces las apliquen y los individuos se vean afectados por sus consecuencias)—, las autoridades normativas utilizan el lenguaje vulgar, es decir, emplean éste para expresar las normas jurídicas que desean producir.

En la medida en que las normas jurídicas están formuladas en un lenguaje, el conocimiento de los enunciados redactados por las autoridades normativas es una condición previa para el conocimiento de aquéllas, pero no lo asegura automáticamente. Todo depende de cuál sea la relación que se establece entre las normas jurídicas y el lenguaje utilizado para expresarlas (lo que estoy denominando disposiciones o enunciados normativos). Simplificando bastante una cuestión extremadamente compleja, pueden identificarse dos concepciones principales sobre la relación entre el lenguaje y las normas.

La primera de estas posturas mantiene que *entre las normas jurídicas y su formulación lingüística hay una identidad total*. Cada enunciado elaborado por las autoridades normativas expresa una norma y cada norma es expresada por un único enunciado. Desde este punto de vista, el conocimiento de las normas se obtendría sin más trámites por medio del conocimiento de los enunciados que las expresan, de tal modo que éstos pueden

ser denominados directamente “normas” sin problemas. En cuanto a la actividad interpretativa, tendría, en primer lugar, como objeto las mismas normas y por finalidad “descubrir” el significado intrínseco de éstas, objetivo que, la mayoría de las ocasiones, se alcanza con la simple lectura de los enunciados aunque, en otros casos, debido a que las autoridades normativas utilizan expresiones ambiguas o poco claras es precisa una interpretación que saque a la luz la norma oculta en el enunciado.

La segunda postura mantiene que *las normas son el significado de los enunciados redactados por las autoridades normativas*. Estos enunciados, denominados frecuentemente disposiciones normativas, serían utilizados por éstas para indicar los comportamientos prohibidos, obligatorios o permitidos. Para esta concepción, el conocimiento de las normas jurídicas exigiría la interpretación de (la atribución de un significado a) las disposiciones, ya que cada una de ellas puede expresar más de una norma y cada una de éstas puede estar expresada por varias disposiciones.

Como se habrá percibido con la breve descripción de las dos posturas sobre la relación entre el lenguaje y las normas, es esta segunda la que se mantiene en este trabajo, opción que tiene importantes consecuencias en cuanto al conocimiento del Derecho. En efecto, identificar los enunciados redactados por las autoridades normativas con las normas jurídicas simplifica enormemente el conocimiento de éstas, ya que, divulgadas por medio de la publicación las disposiciones, estaría garantizado el conocimiento también de las normas. Sin embargo, las modernas teorías de la interpretación han mostrado que esa identificación, al menos en algunos casos, es incorrecta. Parece más adecuado, por tanto, distinguir las formulaciones normativas (las disposiciones) de sus significados (las normas) y el conocimiento de cada una de ellas, aunque ello implique la introducción de una serie de dificultades adicionales a las que plantea el simple conocimiento de los documentos normativos.

En concreto, desde la postura por la que se ha optado parece imposible *conocer* las normas jurídicas ya que éstas no preexisten a la interpretación de las disposiciones. Si el conocimiento implica una relación entre un sujeto y un objeto recíprocamente independientes, este objeto conocido debe preexistir al sujeto conocedor y a su actividad cognoscitiva, por lo que parece prudente dudar de que las normas jurídicas (entendidas como el significado de las disposiciones) puedan constituir un posible objeto de conocimiento.

Sin embargo, esta conclusión contrasta con una opinión bastante generalizada entre los juristas que está en la base de algunos principios estructurales que rigen el funcionamiento de los sistemas jurídicos y, en cierta medida, con el modo real de comportarse de los operadores jurídicos.

Por un lado, como indicaba al comienzo, el propio principio de la separación de poderes, la distinción entre la función legislativa y la jurisdiccional, la obligación de sometimiento del juez a la ley, la idea de *aplicación* del Derecho y, por supuesto, el aforismo *iura novit curia*, pueden mantenerse únicamente con la condición de que estén adecuadamente separadas la creación de normas y su aplicación, requiriendo necesariamente esta última tarea el conocimiento de las primeras por parte (no tanto de los ciudadanos, sino) de los órganos (jurisdiccionales) encargados de llevarla a cabo.

La realidad es que, no sólo se afirma habitualmente que es posible el conocimiento de las normas jurídicas, sino que los órganos jurisdiccionales con mucha frecuencia utilizan para adoptar sus decisiones las mismas normas, los ciudadanos adecuan sus comportamientos en general a normas jurídicas (e, incluso, muchos de ellos conocen un buen número de éstas) y las utilizan como apoyo de sus derechos y pretensiones (invocando artículos contenidos en documentos normativos). En definitiva, los procesos de comunicación jurídica funcionan razonablemente bien y las autoridades normativas consiguen en muchas ocasiones transmitir adecuadamente sus intenciones normativas.

Estas últimas consideraciones no obstan para que, en algunas ocasiones, esos problemas de comunicación aparezcan. Es relativamente frecuente que no se sepa (o surjan dudas sobre) el significado de un enunciado redactado por una autoridad normativa, que los jueces asignen a aquéllos sentidos “no queridos” por éstas, que órganos jurisdiccionales distintos (e incluso los mismos en momentos diferentes) apliquen normas jurídicas distintas invocando las mismas disposiciones, que con el paso del tiempo cambie la norma atribuida a una disposición sin que la redacción de ésta se modifique, que se detecten en el sistema jurídico normas que otorgan a un mismo supuesto de hecho soluciones incompatibles, etc.

Resumiendo: parece que en la aplicación del Derecho hay “casos fáciles” en los que la identificación de las normas jurídicas no plantea

problemas a quienes van a utilizarlas y “casos difíciles” en los que esa operación se complica por diversas causas. Ello obliga a separar ambos casos y a indagar cuál es el motivo para que se produzca esa dualidad.

Una advertencia muy importante que es preciso realizar desde ahora es que no existen los casos fáciles o difíciles en abstracto. Esta afirmación se comprende mejor si se tiene en cuenta que en cualquier problema jurídico (es decir, cuando se desea *conocer* cuál es la solución normativa para una concreta situación) están presentes dos tipos de casos: el caso *genérico* contemplado en el supuesto de hecho normativo y el caso *individual* del cual quiere conocerse su solución normativa. La razón de que la solución de un caso individual se manifieste como difícil puede residir tanto en él como en el caso genérico. Los primeros son problemas, sobre todo, de subsunción del caso individual en el caso genérico (por desconocimiento de datos del primero o acerca de si pertenece o no al caso genérico), mientras que los relacionados con este último están conectados, en buena medida, con el lenguaje utilizado por la autoridad normativa al redactar las disposiciones. Las dificultades relativas a los casos individuales no puedo abordarlas en este momento, por lo que me centraré únicamente en las que surgen con los casos genéricos.

Cualquier caso genérico puede, en un acto concreto de aplicación o para un operador jurídico determinado, aparecer como fácil o difícil. Aunque en ocasiones se mantenga que son precisamente los casos difíciles los que exigen una mayor esfuerzo interpretativo, para apreciar la dificultad es imprescindible la previa interpretación de las disposiciones. Cuando un órgano jurisdiccional, por ejemplo, desea conocer la solución normativa para un caso individual que le ha sido planteado puede encontrarse ante dos situaciones: que el significado *prima facie* de una disposición le proporcione una norma jurídica satisfactoria para resolver el asunto, ya que el caso individual es una clase del caso genérico previsto en el supuesto de hecho de esa norma (situación *de claridad*); o que le surjan dudas en relación a cuál es la solución normativa para ese caso individual (situación *de duda*). En esta última circunstancia, la interpretación no es únicamente el modo de solucionar la duda, sino también el requisito previo para que ésta se manifieste.

1. Los casos fáciles y las definiciones legislativas

Aunque no es sencillo efectuar una caracterización general de los casos fáciles y de los casos difíciles desde el punto de vista interpretativo, puede afirmarse que el caso fácil sería aquél en el que se da una de las dos siguientes situaciones:

- A) Que el significado *prima facie* de un enunciado cumpla simultáneamente tres requisitos:
 - a) Que sea unívoco, es decir, que todo operador jurídico (o al menos, todos los intervinientes en un concreto acto de aplicación del Derecho, por ejemplo, en un proceso) otorgue al enunciado el mismo significado.
 - b) Que sea consistente, es decir, que no entre en conflicto con ninguna otra norma jurídica del sistema.
 - c) Que sea satisfactorio, es decir, que no choque con el sentido de justicia del intérprete o con valores importantes para él.
- B) Que se trate de un caso originalmente difícil (es decir, que el significado *prima facie* de un enunciado no sea unívoco, consistente o satisfactorio) cuya dificultad se ha eliminado. Las formas, por así decirlo, de “transformar” un caso difícil en un caso fácil son dos: por vía legislativa o por vía jurisdiccional.

Por vía legislativa, promulgando el legislador una ley interpretativa o una definición legislativa. Aunque son dos instrumentos legislativos parcialmente diferentes, en relación con el tema que se está tratando ambos poseen el mismo efecto: seleccionar con carácter vinculante, de entre todos los posibles, un significado, es decir, la norma jurídica que debe considerarse expresada por un concreto enunciado.

Si puede decirse que, al menos en algunos casos, el conocimiento de las normas jurídicas es posible, es debido en gran medida a que las autoridades normativas respetan (y en la medida en que lo hagan) al redactar las disposiciones dos reglas técnicas:

- a) El sentido con el que son usados los términos coincide, como regla, con el sentido con el que son utilizados en el lenguaje común o natural, y
- b) Cuando un término es usado con un significado diferente al que se le asigna en el lenguaje común, las autoridades normativas deben advertirlo. La forma más habitual de llamar la atención de ese significado novedoso es, precisamente, formulando una definición legislativa.

Ambas reglas tienen por finalidad permitir que los destinatarios entiendan el lenguaje utilizado para redactar las disposiciones y, como consecuencia de ello, conozcan las normas producidas por las autoridades normativas. Por ello, incluso cuando éstas se apartan del sentido vulgar de los términos y redactan una definición deben (técnicamente) seguir respetando la primera de las reglas indicada y utilizar el sentido común de los términos para no incurrir en un círculo sin fin de definición de los términos empleados en las definiciones.

Si las anteriores consideraciones son correctas se comprenderá fácilmente que las definiciones legislativas son siempre estipulativas, ya que, o bien transforman el significado usual de los términos atribuyéndoles otro diferente más restringido o amplio que aquél, o bien proporcionan el significado de un término nuevo no utilizado en el lenguaje vulgar.

Aunque es discutido qué tipo de regla o de norma sean las definiciones, existe un consenso bastante generalizado acerca de que la función principal que desempeñan, al menos algunas de ellas, es permitir identificar las normas jurídicas expresadas por las disposiciones que utilizan los términos definidos. Esta función de las definiciones legislativas, ligada a la identificación de las normas jurídicas, permite entender mejor la distinta obligatoriedad que en cuanto a su uso tienen los destinatarios en general y los jueces en concreto. Para los primeros, no existiría una obligación específica de usar las definiciones, del mismo modo que tampoco existe la genérica de obedecer las leyes, ya que sería superflua. En relación con ellos se trataría de una regla técnica que les permitiría identificar las normas jurídicas como paso necesario para poderlas cumplir. Para los jueces, sin embargo, existiría una verdadera obligación jurídica de entender los términos definidos del modo señalado en la definición derivada de su deber de justificar las decisiones en normas jurídicas; en tanto que las definiciones sirven para identificar éstas, su uso es obligado.

Sin embargo, la obligada utilización de las definiciones legislativas por parte de los jueces no está exenta de dificultades que pueden incidir negativamente en la finalidad por aquéllas perseguida de facilitar el conocimiento de las normas jurídicas expresadas por las autoridades normativas en las disposiciones que redactan:

1. En primer lugar, la finalidad de las definiciones legislativas se ve frustrada cuando las propias autoridades normativas no las respetan y

utilizan los mismos términos en su significado vulgar y en el asignado en la definición.

2. Otra fuente de dificultades proviene de la indeterminación del alcance de las definiciones, puesto que pueden limitarse al uso de un término en un caso concreto, sólo en un documento normativo (por ejemplo, para el uso de un término sólo en una ley concreta), en todo un sector del Derecho (por ejemplo, el Derecho civil) o en cualquier documento normativo del sistema.

3. En tercer lugar, el hecho de que las definiciones legislativas estén formuladas en disposiciones pertenecientes a un concreto documento normativo plantea dos problemas adicionales. Por un lado, los propios términos empleados en la definición no están a salvo de sufrir de ambigüedad por lo que cabe la posibilidad de que el mismo término definido sea comprendido de dos modos diferentes dando lugar, a su vez, a que la disposición que lo contenga sea considerada expresión, por esa causa, de dos normas jurídicas diversas. Por otro lado, el documento normativo que contiene una disposición “definitoria” habrá sido producido utilizando alguna de las fuentes del Derecho existentes en el sistema en virtud de las normas sobre la producción jurídica, por lo que esa disposición (o mejor, su significado) tendrá el *status* jurídico propio de esa concreta categoría normativa y, entre otras propiedades, un rango jerárquico y un ámbito competencial determinados. Debido a ello, una definición únicamente podrá imponer el significado que debe atribuirse a un término usado en disposiciones pertenecientes a documentos normativos de rango jerárquico inferior o idéntico (si es cronológicamente anterior) al que contiene la disposición definitoria y que pertenezcan al mismo ámbito competencial.

4. En cuarto y último lugar, cuando, como es frecuente, la definición legislativa es promulgada cronológicamente después de la disposición interpretada, lo habitual es que posea efectos retroactivos que inciden, *a posteriori*, en las normas pertenecientes al sistema jurídico. Los motivos por los que una autoridad normativa decide promulgar una definición de un término pueden ser variados. Quizás el más habitual es, como se ha dicho, que se esté haciendo un uso del mismo que se aparta del significado que posee en el lenguaje común, pero también en ocasiones lo que se desea es corregir el significado que se estaba asignando a un término por los operadores jurídicos, sobre

todo por los judiciales. En estos casos, para los que también son apropiadas las denominadas “leyes interpretativas”, una de cuyas características es precisamente su carácter retroactivo, la definición va a tener el efecto de introducir nuevas normas jurídicas en el sistema, de expulsar alguna existente o ambos conjuntamente. En efecto, la norma jurídica identificada por medio de la definición va a ser, en este supuesto, distinta de la que hasta ese momento se consideraba expresada por la disposición que contiene el término definido, por lo que el sistema jurídico habrá cambiado.

La segunda vía para la transformación de un caso difícil en un caso fácil es la *jurisdiccional*, cuando algún órgano judicial tiene asignada la competencia de decidir con carácter vinculante el significado de los enunciados sometidos a su consideración.

El principio de la separación de poderes y la distribución de funciones que implica entre las autoridades normativas (función legislativa) y los órganos jurisdiccionales (función jurisdiccional) justifica plenamente que las primeras utilicen la técnica de las definiciones legislativas para advertir del significado con el que están utilizando un término y facilitar la identificación y conocimiento de las normas jurídicas que dictan en ejercicio de esa función normativa. Sin embargo, el poder definitorio de los términos empleados en las disposiciones normativas no es exclusivo de sus autores, sino que, en ocasiones, está compartido con los órganos jurisdiccionales. No se trata ahora de que estos últimos no sigan las definiciones elaboradas por las autoridades normativas y asignen a los términos definidos un significado diferente al indicado en aquéllas, lo que es, evidentemente, posible, sino de la atribución a (o la delegación en) los órganos jurisdiccionales del poder de decidir el significado de las disposiciones normativas.

Es evidente que, en última instancia, los órganos jurisdiccionales tienen siempre el poder de decidir las normas jurídicas que expresan las disposiciones normativas, puesto que son los encargados de aplicarlas. Para ello, como es sabido, el juez tiene dos caminos: intentar, siempre que sea posible, identificar (descubrir) las normas promulgadas por las autoridades normativas o asignar a las disposiciones un significado nuevo e independiente del que les había sido atribuido por sus autores. En este momento interesa fijarse en los

casos en los que los órganos jurisdiccionales tienen atribuido explícitamente el poder de definir los términos usados por las autoridades normativas en sus disposiciones. Otra situación distinta se produce cuando ese poder es ejercido subrepticamente y bajo la apariencia de aplicar normas jurídicas proporcionadas por los órganos legislativos, éstas se crean utilizando a las disposiciones como meros instrumentos para justificar la decisión tomada.

Aunque esa atribución explícita del poder definitorio a los órganos jurisdiccionales la llevan a cabo siempre las autoridades normativas (por medio de una ley y, frecuentemente, en la propia Constitución), se produce una verdadera distribución de los poderes definitorios (o semióticos en general) entre legisladores y jueces.

En los casos claros la motivación de la decisión interpretativa consistirá únicamente en la mención del enunciado “claro” con expresiones del tipo “como claramente expresa el artículo N...” o, en el supuesto de casos difíciles “aclarados”, en la mención de la ley interpretativa o de la definición legislativa que fija el significado de la palabra o expresión oscura. En estos casos, por tanto, no es preciso justificar el sentido que se le otorga a un enunciado, es decir, no es necesaria una argumentación interpretativa en la motivación.

2. Los casos difíciles: situaciones de duda y situaciones de controversia

Se estaría ante un caso difícil desde el punto de vista interpretativo; por el contrario, cuando el significado *prima facie* de un enunciado no sea unívoco, sea inconsistente con otras normas del mismo sistema jurídico o sea insatisfactorio para el intérprete. Dicho de otro modo, caso difícil, siempre en relación con el ámbito de la interpretación, sería aquél en el que:

a) Se plantean *dudas* con relación al significado que ha de asignarse a un enunciado normativo.

b) El significado asignado a un enunciado es *controvertido* o discutido entre las partes del proceso, entre el juez y las partes, entre el juez y otro juez (del mismo Tribunal o de otro diferente de una instancia superior o inferior) o, incluso, entre un juez y él mismo con ocasión de un cambio de criterio sobre el modo de entender un enunciado.

Me parece importante destacar que, a diferencia de lo que acaba de señalarse en relación con los denominados casos fáciles, tanto en los casos difíciles “de duda”, como en los casos difíciles “de controversia”, el significado finalmente asignado por el juez a un enunciado deberá ser escrupulosamente justificado en la motivación de la decisión. Aunque ambos tipos de caso difícil no son idénticos y plantean problemas diversos en relación con las reglas para la interpretación o la motivación que no siempre son tenidos en cuenta, como puede comprobarse en el cuadro adjunto.

CRITERIO DE DISTINCIÓN	SITUACIÓN DE DUDA	SITUACIÓN DE CONTROVERSIA
Situación de partida	Se duda sobre el significado de un enunciado	El significado indubitado de un enunciado es discutido
Concepto de interpretación	Se plantea en la interpretación como <i>actividad</i> (es decir, en el proceso de determinación del significado)	Se plantea en la interpretación como <i>producto</i> (es decir, sobre el significado ya asignado a un enunciado)
Contexto	Surge en el contexto de <i>descubrimiento</i>	Surge en el contexto de <i>justificación</i>
Utilidad de los medios de interpretación	Los instrumentos de interpretación son medios para <i>elegir</i> uno de los posibles significados	Los instrumentos de interpretación son medios o argumentos para <i>justificar</i> el significado elegido
Reflejo en la motivación	En la motivación se reflejará la duda y quedará el rastro seguido para resolverla	En la motivación el significado elegido será presentado como el único correcto

En definitiva, la situación de duda afecta al intérprete, en su proceso subjetivo para asignar un significado a un enunciado normativo, al encontrarse con varios sentidos posibles del mismo texto entre los que debe elegir, para lo que acude a las reglas para la interpretación. En la situación de controversia, por el contrario, el intérprete no tiene duda alguna sobre el significado a asignar a un enunciado, pero se encuentra con que el sentido elegido sin ningún género de duda, es discutido o no compartido, por lo que debe acudir a las reglas para la interpretación para emplearlas como argumentos que justifiquen el significado seleccionado.

Las causas, sin embargo, por las que pueden plantearse dudas o controversias en relación con la asignación de significado a un enunciado son las mismas y dependen de tres contextos (Wróbleswki):

a) El contexto lingüístico: en ocasiones puede ser el mismo lenguaje utilizado por las autoridades normativas el que origine dudas sobre cuál es la norma que una disposición expresa. Al utilizarse para redactar éstas el lenguaje vulgar, las indeterminaciones del mismo se trasladan a las formulaciones normativas. Es importante, de cualquier modo, resaltar que no existen términos o expresiones que estén a salvo de estos problemas lingüísticos, teniendo en cuenta la “textura abierta” del lenguaje.

b) El contexto sistémico: también, y aunque la identificación de la norma jurídica no se vea dificultada por problemas lingüísticos, o aunque éstos hayan sido ya resueltos por medio de la interpretación, si la norma jurídica obtenida otorga al caso individual una solución normativa incompatible con la formulada por otra disposición, pueden surgir dudas acerca de cuál es la solución normativa que debe darse al caso.

c) El contexto funcional: por último, puede suceder que no surjan dudas lingüísticas ni sistémicas, pero la norma jurídica *prima facie* formulada por una disposición no sea considerada satisfactoria por diversos motivos, como, por ejemplo, por conducir a consecuencias injustas a juicio del operador jurídico de que se trate. En estos casos, tal vez surja en éste la duda de si ésa es la norma expresada por la disposición.

Lo que en este momento me interesa destacar es que, en líneas generales puede afirmarse que los contextos lingüístico y sistémico son más propicios a provocar situaciones de duda, mientras que el contexto funcional es una importante causa de situaciones de controversia. Parece lógico que así sea a la vista de las circunstancias que caracterizan a cada contexto. La indeterminación del lenguaje jurídico, los problemas de vaguedad o de ambigüedad están en el origen de muchas dudas interpretativas al ser susceptible el mismo enunciado o la misma palabra de ser entendidos de modos diversos. De igual modo un significado indubitado de un enunciado puede convertirse en dudoso cuando es incompatible con el de otro enunciado del sistema. Sin embargo, los elementos tenidos en cuenta en el contexto

funcional (insatisfacción del tenor literal, injusticia de la solución normativa obtenida *prima facie*, cuestiones ideológicas o, en general, valorativas, el contraste entre la voluntad del legislador histórico y la realidad social, etc.), por su propia naturaleza, están destinados a ocasionar frecuentes controversias intrínsecas a cualquier juicio de valor.

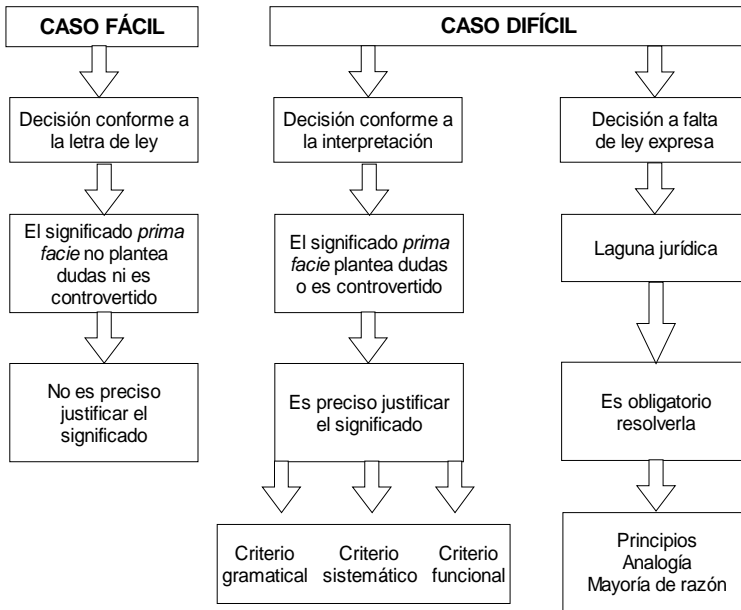
VII. UNA PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE LA INTERPRETACIÓN, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL

1. Recapitulación sobre las situaciones reguladas por las normas sobre la interpretación en materia electoral y los casos difíciles

Ya se ha indicado al comienzo que efectuando una lectura de conjunto de las pautas interpretativas constitucionales, del Código Civil y, sobre todo, de la legislación específicamente electoral, las situaciones reguladas por el derecho mexicano desde el punto de vista interpretativo o, en general, de la aplicación judicial del Derecho son tres:

- A) La disposición es aplicada conforme a la letra (artículo 14 de la Constitución y artículo 19 del CC).
- B) La disposición es aplicada interpretándola previamente (artículo 14 de la Constitución y artículo 19 del CC), por medio de los siguientes criterios (artículo 2 LGSMIME y artículo 3.2 Cofipe):
 - a) Criterio gramatical.
 - b) Criterio sistemático.
 - c) Criterio funcional.
- C) Falta disposición expresa (ley) aplicable:
 - a) Principios generales del Derecho (artículo 14 de la Constitución, artículo 19 del CC y artículo 2 LGSMIME).
 - b) Analogía (artículo 14 de la Constitución, *a contrario*).
 - c) Mayoría de razón (artículo 14 de la Constitución, *a contrario*).

Aplicando a esta regulación la caracterización que de los casos fáciles y difíciles venimos de efectuar, podrían reconstruirse los supuestos contemplados del siguiente modo:



En definitiva, nos encontramos con un supuesto de caso fácil (la disposición es aplicada “conforme a la letra”) y con dos supuestos de casos difíciles (la disposición es aplicada interpretándola previamente y falta disposición expresa aplicable). En el caso fácil, como el significado *prima facie* de la disposición no plantea dudas, ni es discutido, no precisa ser justificado, pero en los casos difíciles, sea porque el significado *prima facie* plantea dudas o controversias, sea porque se carece de disposición que *prima facie* contemple los hechos del caso, en la motivación de la decisión deberá justificarse el significado atribuido a la disposición por medio de los criterios gramatical, sistemático y funcional; o, en caso de laguna, deberá justificarse el modo de resolverla por medio de los principios, la analogía o la mayoría de razón.

Sin embargo, como también ya se ha indicado con anterioridad, esta regulación de la interpretación plantea importantes problemas para su aplicación, algunos de los cuales intentaré analizar a continuación procurando realizar algunas aclaraciones con una finalidad práctica que permitan su empleo y, sobre todo, un mejor cumplimiento, al menos desde el punto de vista de la decisión interpretativa, de la obli-

gación judicial de fundar y motivar las resoluciones judiciales en el ámbito electoral. Así, me ocuparé sucesivamente de los diferentes conceptos de interpretación que se detectan; de las similitudes y diferencias entre la “sentencia conforme a la letra” y la interpretación conforme al criterio gramatical; de la naturaleza y función de los criterios gramatical, sistemático y funcional; del orden de prelación en la utilización de estos tres criterios; y, por último, del supuesto de falta de disposición expresa.

2. Los diferentes conceptos de interpretación empleados

Una de las causas por las que, con frecuencia, los debates jurídicos son estériles reside en la decisiva incidencia que en ellos tienen los desacuerdos terminológicos. Todos los participantes parecen estar hablando de lo mismo ya que emplean los mismos términos pero, en realidad, al otorgar a éstos sentidos diversos, están usando conceptos diferentes, con lo que el diálogo es imposible y, todavía menos, el acuerdo. De ahí la importancia de la clarificación terminológica.

Uno de los términos jurídicos que adolecen de esta indeterminación es el de “interpretación”, profusamente utilizado en todo tipo de contextos jurídicos pero no siempre con sentidos coincidentes, incluso por parte de los mismos operadores jurídicos o, como veremos dentro de un momento que sucede en el Derecho electoral mexicano, en el mismo discurso legal.

Al abordar la cuestión de los diferentes conceptos de interpretación que son empleados en el Derecho, es ineludible acudir a los trabajos del profesor Wróblewski, quien enunció lúcidamente los variados usos del término y las consecuencias que entrañaban. Intentaré resumir su análisis.

Para el profesor polaco las concepciones sobre la interpretación jurídica son tres: la interpretación *sensu largissimo*, la interpretación *sensu largo* y la interpretación *sensu stricto*. Prescindo en este momento de la primera por estar referida a la comprensión de un objeto en tanto que fenómeno cultural, siendo, por tanto, un uso no frecuente en contextos jurídicos.

La interpretación *sensu largo* significa comprensión de cualquier signo lingüístico de acuerdo con las reglas del lenguaje respectivo:

interpretación = comprensión

La interpretación *sensu stricto* se refiere a la determinación del significado de un enunciado cuando existen dudas sobre el mismo en un caso concreto de comunicación:

interpretación = resolución de dudas *[in claris non fit interpretatio]*

A partir de aquí puede afirmarse que el primer problema que plantea la regulación mexicana de la interpretación en materia electoral reside en el hecho de que se manejan conceptos distintos de interpretación: amplio en el caso del artículo 2 de la LGSMIME y estricto en los del artículo 14 de la Constitución y en el artículo 3.2 del Cofipe.

Cuando el artículo 2 de la LGSMIME indica que para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley “las normas **se interpretarán** conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional” está mandando que esos criterios interpretativos deben emplearse *siempre*, para la resolución de los medios de impugnación, independientemente de que existan dudas o no. Dicho de otro modo, a la simple comprensión de las disposiciones contenidas en la Ley se le denomina “interpretación” y para llevarla a cabo se establecen los tres criterios. Está utilizando, en consecuencia, un *concepto amplio* de interpretación.

Cuando, por el contrario, el artículo 14 constitucional señala que la sentencia “deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley” (especificando luego el artículo 3.2 del Cofipe que esa interpretación se hará “conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional”), está separando dos situaciones distintas: la de claridad (o de *isomorfía*, con la terminología de Wróblewski), que no requeriría actividad interpretativa alguna al permitir adoptar la decisión “conforme a la letra”; y la de interpretación (o de duda), que exigiría el uso de los criterios contemplados por el Cofipe. Está utilizando, en consecuencia, un *concepto estricto* de interpretación.

Esta confusión, detectable en muchos otros ordenamientos, puede llegar a plantear problemas prácticos importantes de cara, sobre todo, a la exigencia de motivación de la decisión interpretativa, al no aclarar

los casos en los que ésta se considera que es adoptada, con la consiguiente obligación de aportar los argumentos que justifiquen la atribución de significado, de los que las normas sobre la interpretación forman parte. Cabe, a mi juicio, no obstante, efectuar una propuesta de interpretación sistemática de estas disposiciones, en su significado *prima facie* incompatibles, que las armonice y permita su aplicación.

Para ello, es preciso, no obstante, con la finalidad de no alterar el principio de jerarquía normativa, tomar en consideración el rango de cada una de las disposiciones en presencia para interpretar sistemáticamente las disposiciones legales conforme con la Constitución y no viceversa. En consecuencia, será el artículo 2 de la LGSMIME el que deberá ser entendido en coherencia con el artículo 14 de la Constitución. Como éste contempla dos situaciones posibles, sentencia conforme a la letra y sentencia conforme a la interpretación, habrá que partir de ahí, entendiéndose que el artículo 2 de la LGSMIME tiene por objeto (de modo idéntico al artículo 3.2 del Cofipe) únicamente la situación de interpretación indicando los criterios para resolverla. En definitiva, como resultado de su interpretación sistemática conforme con el artículo 14 de la Constitución, habría que entender el artículo 2 de la LGSMIME como expresión de la siguiente norma jurídica:

“En la resolución de los medios de impugnación previstos en la LGSMIME, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la ley.”

De acuerdo, por tanto, con esta norma relativa a la interpretación, la aplicación de una disposición implicaría dos fases: primero, interpretar (en sentido amplio) el enunciado para comprenderlo; y, segundo, si el significado *prima facie* así obtenido plantea dudas (dicho de otro modo, si surgen problemas de comprensión), será preciso interpretar (en sentido estricto) el enunciado para resolver esas dudas, por medio de los criterios gramatical, sistemático y funcional.

3. Sentencia conforme a la letra e interpretación conforme al criterio gramatical

El segundo problema que plantea la regulación sobre la interpretación del Derecho electoral (también muy relevante, como intentaré exponer, desde el punto de vista de la justificación de la decisión

interpretativa), consiste en la referencia, por un lado, del artículo 14 de la Constitución a la “sentencia conforme a la letra”, y de los artículos 3.2 del Cofipe y 2 de la LGSMIME a la “interpretación conforme al criterio gramatical”.

La duda puede surgir ya que habitualmente se entiende por interpretación gramatical aquella que no se aparta del texto objeto de interpretación, que tiene en cuenta únicamente las reglas del lenguaje en el que esté redactado el enunciado, algo muy parecido a adoptar la decisión “conforme a la letra de la ley”.

Aunque en esta primera aproximación ambos modos de afrontar la comprensión de un enunciado puedan parecer idénticos y con idénticas consecuencias, los efectos en cuanto a la motivación de la decisión adoptada son muy importantes:

a) Invocar en la motivación de la sentencia que ésta ha sido adoptada “conforme a la letra” implica que el significado *prima facie* del enunciado (el obtenido tras la lectura del texto) es considerado claro; por tanto, no plantea dudas (lingüísticas, sistemáticas o funcionales) al intérprete, ni resulta controvertido. En este caso, no se hablará propiamente de decisión interpretativa y la atribución de significado a la disposición no deberá ser motivada.

b) Invocar en la motivación de la sentencia que ésta ha sido adoptada “conforme al criterio de interpretación gramatical” implica que el significado *prima facie* del enunciado (el obtenido tras la lectura del texto) es considerado dudoso; por tanto, plantea dudas (lingüísticas, sistemáticas o funcionales) al intérprete, o resulta controvertido. En este caso, será necesario adoptar una decisión interpretativa que deberá ser justificada quedando reflejo de ello en la motivación de la sentencia.

No es ésta, sin embargo, la explicación que suele realizarse incluso por parte de ilustres maestros, quienes habitualmente identifican, incorrectamente desde mi punto de vista, interpretación gramatical con la comprensión de un texto claro y preciso. Véanse como ejemplo estas dos opiniones correspondientes a Eduardo García Máynez y a Ignacio Burgoa:

Eduardo García Máynez

“La interpretación gramatical se da cuando ...el texto legal puede ser **claro**, tan **claro** que no surja ninguna duda sobre el pensamiento de sus

redactores... y en tal virtud debe aplicarse en sus términos, sin pretender eludir su letra, bajo el pretexto de penetrar su espíritu.”

Ignacio Burgoa

“La interpretación gramatical o literal de la ley ... implica la extracción de su sentido atendiendo a los términos gramaticales en que su texto se encuentra concebido... ; ...este método es válido si la fórmula legal es **clara, precisa** sin que en este caso sea dable eludir su literalidad...”

De modo mucho más acertado en mi opinión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha identificado, por un lado, interpretación gramatical con “dudas” o “confusiones”, y ha distinguido netamente “literalidad” e “interpretación gramatical”:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CRITERIOS PARA SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.- [...] “El criterio de **interpretación gramatical**, básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, **cuando genera dudas o produce confusiones**, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados” [...].

[SC-1-RAP-500/94 y SC-1-RIN-241/94]

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DEBE CUBRIRSE CON BASE EN EL ÚLTIMO SALARIO REAL OBTENIDO POR EL SERVIDOR.— El artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral determina, en lo conducente, que el Instituto Federal Electoral puede dar cumplimiento sustituto a la sentencia que le ordena dejar sin efectos la destitución de alguno de sus servidores, negándose a reinstalarlo, mediante el pago de la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad. **La mera literalidad y la interpretación gramatical** de este precepto, conducen a la determinación de que la indemnización indicada se debe cuantificar con base en la última cantidad recibida por el servidor afectado

como salario real, es decir, la suma de los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregaba al trabajador por sus servicios, sin reducción de ninguna especie...

[tesis S3LAJ 03/2002]

4. Naturaleza y función de los criterios para la interpretación

En consonancia con los tres contextos causantes de las dudas y controversias interpretativas antes señalados (lingüístico, sistémico y funcional), es importante tener en cuenta que las normas jurídicas, aunque naturalmente estén expresadas en un lenguaje, no tienen sólo una “dimensión” lingüística, sino que se encuentran insertas también en una dimensión sistémica y en otra funcional, siendo todas ellas relevantes para la determinación de los significados de los enunciados normativos y para el uso de las reglas de interpretación. Intentaré explicarlo.

Como acabo de indicar, las normas jurídicas poseen esas tres “dimensiones” (o están situadas en esas tres coordenadas), ya que están formuladas o expresadas necesariamente en un lenguaje (dimensión lingüística), una vez promulgadas se insertan en ese conjunto ordenado que denominamos el “sistema jurídico” (dimensión sistémica) y, por último, la promulgación de las normas jurídicas, o la actividad legislativa en general, persigue objetivos o finalidades igualmente relevantes para la determinación del significado de los enunciados dudosos, o para la justificación de los significados controvertidos.

Esta triple dimensión de las normas jurídicas explica, como ya he indicado, que las dificultades interpretativas (tanto las dudas, como las controversias) se sitúen no sólo en lo que he denominado el contexto lingüístico, sino también en el sistémico o en el funcional. Como consecuencia de esta circunstancia pueden realizarse también dos afirmaciones relativas a las reglas para la interpretación.

Primera, que las reglas, instrumentos o criterios interpretativos responden a esas tres dimensiones y tienen en cuenta los paralelos tres contextos, por lo que pueden ser clasificados en tres grupos:

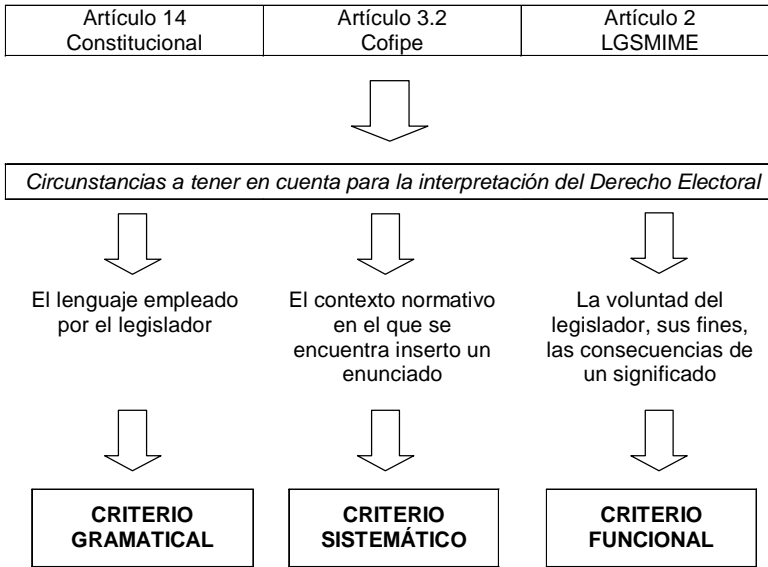
- a) Instrumentos del criterio de interpretación gramatical: el argumento semántico y el argumento *a contrario*.
- b) Instrumentos del criterio de interpretación sistemático: el argumento *a cohaerentia*, el argumento *sedes materiae*, el argumento *a rubrica*, el argumento sistemático y el argumento de la no redundancia.
- c) Instrumentos del criterio de interpretación funcional: el argumento teleológico, el argumento histórico, el argumento psicológico, el argumento pragmático, el argumento a partir de los principios y el argumento por el absurdo.

CRITERIOS	GRAMATICAL	SISTEMÁTICO	FUNCIONAL
Argumentos	Semántico a contrario	<i>A cohaerentia</i> <i>Sedes materiae</i> <i>A rubrica</i> Sistemático No redundancia	Teleológico Histórico Psicológico Pragmático Principios Por el absurdo

La segunda consideración es que el diseño de los criterios para la interpretación del Derecho electoral mexicano contenido en la Constitución, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral puede ser entendido como un conjunto de directivas que tienen en cuenta la ya tan repetida triple causa de las dudas y discrepancias interpretativas, y que es consciente de la triple dimensión de las normas jurídicas como un elemento determinante para la determinación del significado de los enunciados normativos. Por ello, e independientemente de las indeterminaciones ya indicadas, las reglas para la interpretación pueden ser re-interpretadas como un mandato dirigido al intérprete para que en la atribución de significado a los enunciados normativos se tenga en cuenta *siempre* no sólo el lenguaje empleado por el legislador, sino igualmente el contexto normativo del enunciado interpretado y la finalidad de la norma, sus consecuencias, la realidad social y otras circunstancias relevantes.

Mi conclusión sería que, a la vista de lo señalado, ante una duda interpretativa para elegir uno de los significados posibles o ante una discrepancia para justificar el significado elegido, el intérprete debe emplear siempre reglas o instrumentos de interpretación de los tres

tipos, sometiendo el significado propuesto a un triple control o test lingüístico, sistemático y funcional.



Creo que las razones que apoyan ese triple control lingüístico, sistemático y funcional son múltiples y variadas, pero me limitaré a mencionar las que considero más relevantes:

a) Porque, en caso de duda interpretativa, ese es el único modo de confirmar (o no) la idoneidad del significado sugerido por uno de los tipos de reglas de interpretación.

b) Porque, en caso de controversia interpretativa, sólo así puede determinarse si los argumentos a favor de otro de los posibles significados son o no más convincentes o persuasivos que los empleados para justificar el significado seleccionado.

c) Porque, finalmente, con carácter general debe siempre justificarse por qué a un enunciado no se le asigna su significado lingüístico o el que se corresponda con la voluntad del legislador histórico que lo promulgó, justificaciones que exigen necesariamente el manejo de reglas de interpretación lingüísticas, sistemáticas y funcionales.

Finalmente, me parece importante subrayar de nuevo la polivalencia de los criterios para la interpretación y de los instrumentos o argumentos encuadrables en cada uno de ellos. A partir de la triple dimensión de las normas jurídicas y de sus paralelas causas de duda o de controversia a las que pretenden responder los criterios gramatical, sistemático y funcional, puede afirmarse que estos últimos sirven, al menos, para todas estas operaciones:

1. Para la elección de uno de los significados posibles de la disposición normativa en los casos de duda.
2. Para la justificación del significado de la disposición normativa elegido en los casos de discrepancia o controversia interpretativa.
3. Para la justificación del rechazo de uno de los significados posibles o propuestos de una disposición normativa.
4. Para resolver lagunas jurídicas, es decir, para obtener una norma jurídica que contemple los hechos del caso *prima facie* no previstos en ninguna norma del sistema.
5. Para evitar lagunas jurídicas, es decir, para justificar la inclusión en el ámbito de aplicación de una norma de un supuesto que *prima facie* no lo estaba.
6. Para provocar lagunas jurídicas, es decir, para justificar la exclusión en el ámbito de aplicación de una norma de un supuesto que *prima facie* parecía estarlo y conseguir con ello asignarle una consecuencia jurídica distinta.
7. Para justificar la resolución de antinomias cuando las reglas de la jerarquía, la cronología y la especialidad son inaplicables.
8. Para evitar antinomias otorgando a dos enunciados *prima facie* contradictorios significados compatibles.
9. Para provocar derogaciones o anulaciones normativas asignando a una disposición un significado incompatible con una norma superior o posterior.

5. El orden de prelación en la utilización de los criterios gramatical, sistemático y funcional

En el punto anterior he pretendido justificar que en la motivación de cualquier decisión interpretativa, sea en caso de duda o en caso de controversia, deben tenerse en cuenta los tres contextos para la inter-

pretación, sometiendo el significado elegido o propuesto a ese triple control gramatical, sistemático y funcional. La cuestión que corresponde abordar a continuación es, por un lado, el orden en el empleo de los criterios y, por otro, cómo se conjuga la utilización de los criterios con los instrumentos o argumentos que a ellos pertenecen.

En primer lugar, debe afirmarse con rotundidad que, a pesar del tenor literal de los artículos 3.2 del Cofipe y 2 de la LGSMIME, la consideración de los criterios interpretativos no tiene por qué ser necesariamente en el orden por ellos empleado, es decir, comenzando por el criterio gramatical, continuando por el criterio sistemático y finalizando por el criterio funcional. Así lo ha indicado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ocasiones:

“la enunciación que hace el artículo 3 del Código de la materia [Cofipe] respecto de estos criterios de interpretación jurídica, no implica que se tengan que aplicar en el orden en que están referidos, sino en función del que se estime más conveniente para esclarecer el sentido de la disposición respectiva.”

[SC-1-RAP-500/94]

[SC-1-RIN-241/94]

Como he indicado un poco más arriba, parece adecuado, siempre que se proceda a la atribución de significado a una disposición, el empleo de argumentos o instrumentos de interpretación pertenecientes a los tres contextos. De ese modo, se abre la posibilidad de confirmar el significado sugerido por uno de ellos, de confrontar los argumentos de un contexto con los de los demás y, finalmente, cuando sea necesario, de proporcionar argumentos sistemáticos o funcionales que justifiquen el rechazo del significado sugerido por los argumentos gramaticales, o cualquier otro argumento que justifique apartarse de la voluntad del legislador expresada en el texto o en cualquier otra fuente.

Debe tenerse en cuenta, no obstante, que, de un modo u otro, los tres contextos remiten a la voluntad del legislador y a sus atributos de racionalidad. Es más, esas tres precisas dimensiones de las normas jurídicas y los argumentos que a partir de ellas permiten las atribuciones de significado a los enunciados y su justificación, encuentran su explicación en esa imagen personificada e idealizada de un legislador racional.

a) El contexto gramatical es relevante en la interpretación porque el texto redactado por las autoridades normativas es la primera fuente de su intención.

b) El contexto sistemático debe tenerse en cuenta ya que el legislador es ordenado y coherente, por lo que su voluntad normativa también se manifiesta en la ubicación dentro del sistema de sus productos normativos, en el orden de los artículos, los títulos de las leyes y de los capítulos, etc.

c) Finalmente, el contexto funcional no debe olvidarse ya que el legislador persigue objetivos concretos con la legislación, pretende obtener determinados efectos con las normas jurídicas, e incluso puede estar interesado en la adaptación de los significados atribuidos a los enunciados que redacta a la cambiante realidad social, aunque él mismo no acometa una reforma legislativa.

Que los tres criterios para la interpretación deban tenerse en cuenta siempre no significa, naturalmente, que ante cualquier duda o discrepancia interpretativa deban emplearse siempre todos los argumentos o instrumentos interpretativos. Según la propuesta que estoy realizando, para una adecuada motivación de la decisión interpretativa será preciso utilizar argumentos basados en los tres contextos, pero no todos ellos. La cuestión es cuál o cuáles deben elegirse en cada momento.

Por supuesto que es imposible proporcionar criterios generales que orienten al intérprete en esa elección, ya que habrá que apreciarlo caso por caso. Me atrevo, no obstante, a efectuar tres consideraciones:

a) Con carácter de principio deberá elegirse aquel argumento que mejor justifique el significado asignado. Determinar cuál es ese es una cuestión mucho más delicada porque la justificación de un significado tiene una parte importante de persuasión, de convencimiento a los destinatarios de la decisión y, en consecuencia, su mayor o menor capacidad justificativa va a determinarse por relación con los argumentos aportados para justificar otro de los significados posibles.

b) Parece adecuado optar por el argumento que se vea apoyado por otros argumentos, es decir, que forme parte de una cadena argumentativa sólida. Sólo así puede ser considerado confirmado el significado asignado y justificado el rechazo de otros significados posibles del enunciado.

c) Por último, es necesario tener presente, con palabras de Giovanni Tarello, que la atribución de significado a un documento normativo se lleva a cabo en un contexto histórico-cultural determinado caracterizado por reglas y hábitos interpretativos cuyo seguimiento facilita, en principio, la admisibilidad de la propuesta de significado realizada. El seguimiento de esas reglas y hábitos interpretativos no es, de cualquier modo, garantía del “éxito” de la interpretación efectuada por los amplios márgenes de indeterminación que dejan.

Conviene no olvidar, a pesar de todo, que la motivación (en general, pero sobre todo la) de la decisión interpretativa no tiene únicamente por destinatarios a las partes del proceso y eventualmente a los jueces revisores de la decisión (función *endoprocesal* de la motivación), sino que también debe convencer a la sociedad en general y a la comunidad jurídica en concreto (función *extraprocesal* de la motivación), por lo que la elección de argumentos deberá necesariamente tener presentes los valores y concepciones sociales mayoritarias. En el mismo sentido, y específicamente en el ámbito electoral, la motivación de la decisión interpretativa, por la especialísima posición que esta jurisdicción ocupa en el sistema político mexicano, tiene inevitablemente como público, como “auditorio”, en definitiva como destinatarios a los partidos políticos, circunstancia que puede provocar que la elección de argumentos interpretativos sea, al menos parcialmente, diferente en la jurisdicción electoral que en las demás.

Esta es la postura que mantienen otras jurisdicciones, por ejemplo la Corte Constitucional colombiana, cuando en su sentencia C-1260/2001, de 29 de noviembre de 2001, indica lo siguiente:

“en general es preferible aquella interpretación que logra satisfacer todos los criterios hermenéuticos suscitados en un debate jurídico, de tal manera que esos distintos puntos de vista se refuercen mutuamente y en cierta medida comprueben recíprocamente su validez, por medio de una suerte de *equilibrio reflexivo* o *coherencia dinámica*. Por el contrario, las argumentaciones jurídicas que mantienen las tensiones y contradicciones entre esos criterios hermenéuticos son más cuestionables.”

Esta es igualmente la postura del Magistrado Leonel Castillo González cuando en la presentación del Sistema *rector de la jurisprudencia electoral* afirma lo siguiente:

“no debe perderse de vista que las determinaciones jurisdiccionales conforman un todo complejo, en donde las diversas consideraciones pueden encontrar mayor o menor vinculación con el criterio o criterios jurídicos bases de la decisión. Por ello, **la dilucidación de la importancia de una argumentación en la resolución judicial únicamente puede advertirse de un examen cuidadoso de la resolución, en donde se establezca su función dentro de la cadena argumentativa que sustenta el fallo.**”

6. Falta de disposición expresa o de ley:
lagunas e interpretación jurídica

Hasta ahora me he centrado casi exclusivamente en los problemas interpretativos y en su solución por medio de los argumentos proporcionados por los contextos gramatical, sistemático y funcional. Se recordará, sin embargo, que cuando expuse las causas para la dificultad de un caso desde el punto de vista interpretativo y su reflejo en la regulación de la interpretación en el Derecho electoral mexicano se mencionó el supuesto, con palabras del artículo 14 de la Constitución, de “falta de ley” o, con la expresión empleada por el artículo 2 de la LGSMIME, de “falta de disposición expresa”.

Es preciso advertir en relación con ello que, del mismo modo que cualquier laguna jurídica puede ser resuelta de formas diferentes, también caben diferentes actitudes en relación con la apreciación de la existencia de una laguna.

La aparición de una laguna suele ser presentada como una simple constatación que el juez no tiene necesidad de justificar. Al hacerlo así se prescinde, sin embargo, del hecho de que la existencia o no de una laguna jurídica es una cuestión opinable en la que la subjetividad del juez juega un papel relevante. En el momento de decidir qué norma contempla el supuesto de hecho que el juzgador debe resolver, en muchas ocasiones caben dos posibilidades: que el asunto esté regulado por una norma fruto del significado *prima facie* de una disposición o que, también *prima facie*, no lo esté. En el primer caso, el juez tiene ante sí dos nuevas alternativas: que la regulación proporcionada por la norma le parezca satisfactoria para el supuesto que debe resolver, en cuyo caso aplicará la consecuencia jurídica que prevea; o que le parezca inadecua-

da. Ante esta última situación nada impide que el juez proceda a una interpretación restrictiva de la disposición que *prima facie* contemplaba el supuesto de hecho, con el fin de excluirlo de su ámbito de aplicación (por ejemplo utilizando una argumentación *a contrario*), proclame la existencia de una laguna jurídica y la solucione por medio de la analogía. Se habla entonces de lagunas *axiológicas*, puesto que surgen al confrontar el sistema real con un sistema ideal.

En el segundo caso, es decir cuando ninguna de las disposiciones del sistema jurídico expresa *prima facie* una norma que contemple una consecuencia jurídica para el supuesto de hecho que el juez debe resolver, también caben dos actitudes por su parte: proclamar la existencia de una laguna y resolverla o evitarla por medio de técnicas interpretativas. Para esta última finalidad puede ser útil, por ejemplo, la interpretación extensiva de una disposición, ampliando su ámbito de aplicación hasta incluir el supuesto *prima facie* no regulado. El efecto es el mismo que utilizando los instrumentos de integración del Derecho: atribuir una consecuencia jurídica a un supuesto para el que inicialmente no estaba prevista. De ahí que la analogía, el argumento *a fortiori*, el argumento *a contrario* y los principios jurídicos puedan ser considerados simultáneamente instrumentos interpretativos destinados a evitar lagunas e instrumentos de integración destinados a solucionarlas.

No es fácil determinar en qué circunstancias un juez opta por evitar la laguna y en cuáles declara su existencia. Por un lado, puede suponerse que interviene de algún modo lo satisfactoria que le parezca al juez la solución ofrecida por cada una de las alternativas. Pero, por otro, la práctica jurisprudencial parece mostrar una mayor tendencia a evitar proclamar la presencia de una laguna y a mantener la imagen de plenitud del sistema jurídico. Indudablemente, y atendiendo a la persuasividad de la decisión judicial, extender el ámbito de aplicación de una disposición hasta incluir el supuesto no expresamente regulado, implica presentar la decisión como una simple aplicación de una norma implícitamente formulada por el legislador. De ese modo queda reforzada tanto la imagen racional del legislador por su previsión, como la imagen de neutralidad del juez, que aparece como un mero aplicador de soluciones jurídicas proporcionadas por el legislador.

En los casos en los que se declara la existencia de una laguna jurídica, surge a continuación el problema de decidir cómo solucionarla, es decir, cuál es el instrumento que va a ser utilizado para producir la “norma implícita” que contemple el supuesto de hecho no regulado. Con carácter general, cualquier laguna jurídica puede ser resuelta, bien por medio de la analogía (o, en su caso, del argumento *a fortiori*), bien por medio del argumento *a contrario* o de los principios jurídicos. La elección entre un medio y otro no viene determinada por las normas sobre la producción jurídica, de tal modo que, en buena medida, la subjetividad del juez jugará un papel importante en la elección de las disposiciones para la producción de la norma (considerada “implícita”) que ha de solucionar la laguna. En todos los casos, no obstante, la norma producida por cualquiera de estos instrumentos será referida a una disposición, por lo que no cabría hablar con propiedad de normas sin disposición.

En definitiva, creo que puede afirmarse que la apreciación de la falta de “disposición expresa” o de “ley” aplicable depende en buena medida de la interpretación, es decir, de los significados que se asignen a las disposiciones del sistema. Se produce así una dependencia de las lagunas en relación con la interpretación que se manifiesta en diferentes situaciones:

- a) La interpretación puede ser un medio para *prevenir* lagunas jurídicas por medio, por ejemplo, de los instrumentos de la interpretación extensiva.
- b) La interpretación puede ser un medio para *provocar* lagunas jurídicas por medio, por ejemplo, de los instrumentos de la interpretación restrictiva.
- c) Por último, la interpretación puede ser un medio para *resolver* las lagunas jurídicas.

SEGUNDA PARTE

I. LOS CRITERIOS PARA LA INTERPRETACIÓN Y LOS ARGUMENTOS QUE LOS IMPLEMENTAN

El análisis efectuado en las páginas precedentes ha permitido identificar los tres criterios relevantes para la interpretación del Derecho electoral mexicano, a los que es preciso añadir una cuarta situación, relevante desde el punto de vista interpretativo como acabo de intentar exponer, que sería el supuesto de falta de ley o disposición expresa aplicable. Al mismo tiempo, ya he indicado igualmente que cada una de esas situaciones puede ser abordada por medio de diferentes instrumentos, los llamados “argumentos interpretativos”.

Procede ahora, en consecuencia, pasar a relacionar las cuatro situaciones interpretativas con los argumentos más habituales en nuestro contexto jurídico-cultural. En cada caso, efectuaré una presentación del argumento y de los principales problemas o indeterminaciones que plantea su empleo, para pasar después a analizar algunos ejemplos de su uso por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este será el orden de la exposición:

- A) Argumentos del criterio gramatical:
 - 1. El argumento semántico.
 - 2. El argumento *a contrario*.
- B) Argumentos del criterio sistemático:
 - 3. El argumento sistemático.
 - 4. El argumento *sedes materiae*.
 - 5. El argumento *a rubrica*.
 - 6. El argumento *a cohaerentia*.
 - 7. El argumento de la no redundancia.
- C) Argumentos del criterio funcional:
 - 8. El argumento teleológico.
 - 9. El argumento histórico.
 - 10. El argumento psicológico.
 - 11. El argumento pragmático.
 - 12. El argumento por el absurdo.

13. El argumento de autoridad.
- D) Argumentos en caso de falta de ley o disposición expresa:
 14. El argumento por analogía.
 15. El argumento *a fortiori*.
 16. El argumento a partir de los principios.

II. EL ARGUMENTO SEMÁNTICO

Dentro del contexto gramatical el primer argumento que debe ser analizado es el que podríamos denominar argumento semántico, ya que sirve para resolver dudas o controversias lingüísticas por medio de las reglas del lenguaje.

Como es conocido, las principales causas de las indeterminaciones lingüísticas son la vaguedad (tanto intencional, como extensional) y la ambigüedad (tanto semántica, como sintáctica):

a) La *vaguedad intencional* se produciría cuando no pueden identificarse las propiedades, condiciones o características necesarias y suficientes para determinar el significado de un término.

b) La *vaguedad extensional* implica la existencia de objetos o situaciones respecto de los que es imposible determinar si un término se aplica. Es importante al respecto tener presente que la vaguedad tiene carácter objetivo, es decir, que es una característica del significado y no del sujeto que usa o recibe el término, por lo que no depende del estado actual de nuestro conocimiento.

c) La *ambigüedad semántica* se refiere a los problemas de homonimia (dos palabras iguales tienen diferentes significados) o de polisemia (una palabra tiene dos o más significados relacionados).

d) La *ambigüedad sintáctica* consiste en la indeterminación sobre el antecedente de un enunciado (es dudoso determinar a qué término anterior del enunciado se refiere una palabra o expresión, siendo sus principales causantes partículas como *que, el cual, el mismo, esto*, etc.); o en problemas provocados por las conjunciones y disyunciones (un enunciado del tipo “Si A, B y C, entonces D” puede ser muchas veces entendido de dos modos incompatibles: como “Si (A y B y C), entonces D”; o como “Si A o B o C, entonces D”).

En muchas ocasiones, es el contexto el que ayuda a resolver las dudas lingüísticas, pero otras veces es necesario, por medio del argumento semántico, acudir fundamentalmente a dos recursos: el uso del lenguaje y las reglas gramaticales del lenguaje.

a) Por definición el uso del argumento semántico consiste en resolver la duda interpretativa o justificar el significado sin salir del texto objeto de interpretación, es decir, recurriendo a las reglas de uso del lenguaje en el que esté redactado el enunciado objeto de interpretación. Sin embargo, con esa pauta las incertidumbres no necesariamente desaparecen ya que siempre puede persistir la duda acerca de si asignar a un término su significado ordinario, es decir, aplicarlo con su sentido común, o asignarle su sentido técnico, técnico-jurídico o tecnificado cuando lo posee.

En el primer caso, un medio habitual para determinar el uso común de una palabra es la consulta de un diccionario. Sin embargo, la situación más frecuente es que los términos posean más de un significado “vulgar”, que tengan varios sentidos. Por tanto, de cara a una adecuada justificación del significado asignado no bastará con la invocación del diccionario, sino que deberá justificarse, a su vez, por qué se escoge ese concreto sentido de la palabra de entre los posibles. Un modo, por ejemplo, de motivar esa elección sería la utilización de otro argumento sistemático (teniendo en cuenta el contexto del término objeto de interpretación) o funcional (acudiendo tal vez a la finalidad perseguida por el legislador o a las consecuencias prácticas). Parece confirmarse así la conveniencia de proceder siempre, como antes indicaba, ante cualquier duda o discrepancia interpretativa, a la aplicación de argumentos procedentes de los tres contextos mencionados.

Si el término objeto de interpretación posee, además de su sentido vulgar, un significado técnico o específicamente jurídico, siempre puede dudarse en un acto concreto de aplicación en cuál de ellos debe entenderse. La regla general debería ser que las palabras deben interpretarse en su sentido vulgar, salvo que el legislador haya formulado una definición legislativa asignándole un significado específicamente jurídico. Sin embargo, las propias autoridades normativas son bastante poco rigurosas a la hora de respetar esta regla y las incertidumbres afloran frecuentemente: en ocasiones, porque a pesar de existir una definición el legislador usa el término en un sentido diferente; otras veces, porque no queda claro el alcance de la definición; puede pasar también que varíe el significado de un término en diferentes ramas del ordenamiento; finalmente, porque la propia definición puede plantear a su vez problemas de comprensión.

Por último, cuando se trata de aplicar términos con un significado técnico siempre puede encontrarse el intérprete con las frecuentes discrepancias entre autores y escuelas que pueden llevar (sobre todo en las ciencias sociales y humanas, pero también en el de las disciplinas técnicas y médicas) al intérprete a dudar sobre cuál de los significados técnicos elegir.

b) El segundo modo de resolver las dudas lingüísticas es acudiendo a las reglas gramaticales del lenguaje. De nuevo será en ocasiones el contexto el que indique la solución ante dudas derivadas del uso de conjunciones, disyunciones, pronombres, etc., pero en otras ocasiones la duda o discrepancia interpretativa sólo podrá ser resuelta recurriendo a otros argumentos sistemáticos o funcionales ante la insuficiencia del argumento semántico.

Con carácter general, por tanto, el argumento semántico consiste en tener en cuenta las reglas del lenguaje en el que está redactado el enunciado y su contexto lingüístico. Sin embargo, ni esas reglas, ni el contexto son capaces de eliminar todas las indeterminaciones, por lo que será ineludible el recurso a argumentos de tipo sistemático y funcional para resolverlas.

Como se irá viendo que sucede con otros muchos argumentos, el semántico no tiene una única utilidad interpretativa, sino que puede desempeñar diversas funciones: puede ser empleado para justificar el significado asignado a un enunciado, pero también para justificar por qué no se asigna a un enunciado un concreto significado que potencialmente podría tener.

a) Función positiva del argumento semántico:

En primer lugar, el argumento semántico es un potente medio de justificar la interpretación: a un término o a un enunciado se les debe asignar un significado sobre la base del lenguaje (el uso ordinario o jurídico de las palabras y/o las reglas gramaticales del lenguaje). En ocasiones, la aplicación del argumento será suficiente, pero otras veces (sobre todo, como sucede en ocasiones, si hay otra propuesta de significado basada también en las reglas del lenguaje), su fuerza persuasiva aumentará si se complementa con otro argumento que justifique que no hay motivos para asignar al enunciado un significado diferente del gramatical (por ejemplo, que se corresponde con la voluntad del legislador o con la finalidad de la regulación).

b) Función negativa del argumento semántico:

El argumento semántico puede ser empleado también para justificar el rechazo de uno de los significados posibles de un enunciado (en caso de duda interpretativa, para permitirle la opción entre los posibles al operador jurídico; y en caso de discrepancia interpretativa, para justificar indirectamente el propuesto). Consistiría en argumentar que a un enunciado normativo no se le debería asignar un cierto significado sobre la base del lenguaje y sus reglas.

Dentro de esta función que he denominado “negativa” caben dos situaciones: que entre dos significados posibles de una disposición uno sea inadmisibles por razones gramaticales, por lo que quedaría justificado el otro, que sería un uso negativo *débil* del argumento semántico; o que entre dos significados posibles de una disposición uno sea inadmisibles por razones gramaticales, por lo que estaría justificado rechazarlo, pero empleando a continuación otro argumento diferente que justifique el significado asignado, que sería un uso negativo *fuerte* del argumento semántico.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como no podría ser de otro modo, ha empleado con frecuencia el argumento semántico. Por ejemplo:

1. Para interpretar el vocable “cuando” del art. 80.1 LGSMIME:

“...se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de *en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que...*”.

[Tesis S3ELJ 02/2000].

2. Para interpretar la preposición “hasta” del artículo 97 de la Constitución de Guerrero:

“De acuerdo con una interpretación gramatical del artículo 97, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, se puede decir, que el Constituyente local, al referirse a la composición de los ayuntamientos y emplear la preposición *hasta* en cuanto al número de regidores, se está refiriendo a un número indeterminado de éstos, sin sobrepasar el límite ahí señalado.”

[Tesis SELJ 05/2000].

3. Para interpretar la expresión “en su caso” del artículo 42 LGSMIME:

“en el citado artículo 42 se utiliza la expresión: *en su caso*, lo que denota el carácter contingente de la imposición de la sanción”.

[Tesis S3ELJ 10/2003].

Dentro de una argumentación semántica el Tribunal emplea con relativa frecuencia los diccionarios y enciclopedias, tanto de la lengua como jurídicos para establecer el significado común o técnico-jurídico de los términos. Por ejemplo, en las siguientes decisiones:

1. *El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:*

- Para definir la preposición “hasta”: “límite o fin de tiempo, cosas o cantidades” [Tesis S3ELJ 48/2002].
- Para definir la palabra “coalición”: “coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin” [Tesis S3ELJ 07/99].
- Para definir la contracción “al”: “sirve principalmente para limitar la extensión del nombre a un objeto ya consabido del que habla y de aquél a quien se dirige la palabra” [Tesis S3LAJ 08/98].

2. *La Enciclopedia Jurídica Omeba (Buenos Aires):*

- Para definir la palabra “coalición”: “se deriva del latín *coalitum*, reunirse, juntarse” [Tesis S3ELJ 07/99].

En la jurisprudencia del Tribunal Electoral se detectan un par de usos del argumento semántico que habitualmente no son tenidos en cuenta al exponer su modo de funcionamiento y que, desde mi punto de vista, revisten gran interés: el argumento semántico como medio para establecer la voluntad del legislador y la combinación del argumento semántico con la interpretación sistemática y la interpretación funcional.

a) *El argumento semántico como medio para establecer la voluntad del legislador:*

Al estudiar la interpretación jurídica es frecuente ver enfrentadas la letra de la ley y la voluntad del legislador, presentando a ésta como un elemento en ocasiones corrector de la primera. Se olvida, sin embargo, que la principal fuente de manifestación de la intención de la auto-

ridades normativas es precisamente los textos que redacta, es decir, los enunciados normativos que promulga. Pues bien, en muchas ocasiones la fuerza persuasiva del argumento semántico reside precisamente en que el lenguaje empleado en la redacción de la disposición normativa objeto de interpretación expresa correctamente la voluntad del legislador. Veámoslo con un par de ejemplos.

En la primera decisión el Tribunal considera que si la intención del legislador hubiera sido otra diferente de la que él le atribuye, necesariamente habría utilizado otras expresiones distintas:

“La interpretación del segundo párrafo del artículo 201, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que establece lo siguiente: las regidurías que en su caso correspondan a los partidos serán asignadas en el orden que aparezcan en las listas que hubieren registrado, lleva a la conclusión de que la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional que correspondan a un partido político o coalición, debe hacerse comenzando con la fórmula de regidores que la encabece y así en orden descendente, esto es, en orden de prelación. Lo anterior, en razón de que de la redacción del precepto citado, se obtiene, de una manera natural y directa, que el orden al que se refiere es el de la lista propuesta por el instituto político y aprobada por el órgano electoral, al existir una relación directa e inmediata entre el sustantivo *orden* y la expresión *las listas que hubieren registrado* denotada por el pronombre relativo *que*, el verbo conjugado *aparezcan* y la preposición *en*. Efectivamente, el pronombre relativo *que*, se refiere al sustantivo *orden*, de modo que éste es el sustantivo que realiza la acción indicada, en este caso, por el verbo *aparecer*, el cual significa manifestarse, dejarse ver, acción que se vincula con la expresión *las listas que hubieren registrado*, a través de la preposición *en*, la cual denota en qué lugar, modo o tiempo se realiza lo expresado por el verbo a que se refiere. De esta forma, si el sustantivo *orden* significa la colocación de las cosas en el lugar que les corresponde, entonces esta colocación es la que se deja ver o se advierte en las listas en cita, en virtud al orden de prelación en el cual fueron puestos los candidatos a regidores en la lista por el partido político o coalición, y no una correspondencia entre el lugar ocupado por la regiduría asignada al partido y la lista aprobada, porque en la norma no se encuentran elementos que

lleven a esta conclusión, como podrían ser, por ejemplo, expresiones tales como *en relación con el lugar de la regiduría asignada* o *de manera correspondiente con el puesto asignado* u otra expresión similar, encaminada a denotar la intención del legislador de establecer esta correspondencia.”

[Tesis S3ELJ 13/2005].

En la segunda decisión la voluntad del legislador la establece el Tribunal por medio de la aplicación combinada del argumento semántico y una interpretación sistemática.

“no existe razón cuando se pretenden identificar los conceptos de elección y designación con el de confirmación, puesto que, como se ha visto, la interpretación gramatical y sistemática de los preceptos constitucionales y legales atinentes conduce a considerar que los conceptos son distintos, además de que cada uno de ellos descansa sobre una base diferente. La manera en que se encuentran reguladas la elección y la designación, por un lado, y por otro, la confirmación de magistrados y jueces electorales, provoca que no pueda aceptarse la identidad de los términos. De la simple lectura de los artículos que han sido mencionados se constata que el legislador utilizó las palabras *elegir*, *designar* y *confirmar*, en su acepción común, sin darles un sentido distinto pues, para poder elegir a una persona para el cargo de magistrado o juez electoral, se le debe escoger o preferir de entre varias, respecto de las cuales se verifica previamente que satisficieron los requisitos constitucionales y legales.”

[Tesis S3ELJ 29/2003]

Como indiqué más arriba e inmediatamente volveré sobre ello, cuando la justificación del significado atribuido a un enunciado incluye argumentos pertenecientes a más de un contexto interpretativo, la fuerza persuasiva de la motivación aumenta de modo significativo, ya que el razonamiento incluye dos niveles: por un lado, se justifica por medio de un argumento un significado, pero, por otro, éste es confirmado a través de un nuevo argumento que tiene en cuenta una distinta dimensión de la norma.

b) El argumento semántico en combinación con la interpretación sistemática y con la interpretación funcional.

Cuando el argumento semántico despliega su máxima capacidad de justificación es, como ya he repetido, en combinación con medios de interpretación que actúan en los otros contextos. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desde mi punto de vista de una manera ejemplar, ha sido siempre muy consciente de esta circunstancia y en su afán de motivar del modo más contundente posible sus decisiones interpretativas, muy frecuentemente conecta instrumentos gramaticales, sistemáticos y funcionales con una triple finalidad: para confirmar el significado asignado a un enunciado, para corregir el significado gramatical por medio de una interpretación sistemática y funcional, o para resolver la insuficiencia de la interpretación gramatical.

1. Como medio de confirmación de un significado:

La primera modalidad de uso combinado del argumento semántico con la interpretación sistemática y la interpretación funcional tiene por finalidad la confirmación de un significado, bien sugerido por aquél y ratificado por éstas o a la inversa.

Un ejemplo de confirmación del significado sugerido por el argumento semántico por medio de la interpretación sistemática y de la interpretación funcional es la siguiente decisión:

“Una acepción gramatical del vocablo determinante conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas.”

[Tesis S3ELJ 09/2000]

Como puede observarse, en esta Tesis la interpretación funcional (en este caso los argumentos psicológico y teleológico) sirve para confirmar el significado gramatical: el sugerido por el lenguaje empleado se corresponde con el objetivo perseguido por el legislador. Por tanto, como la voluntad del legislador está bien expresada en el lenguaje por él utilizado, no hay motivos para rechazar el significado que se corresponde con la intención del autor del enunciado.

En otras ocasiones el sentido de la argumentación es el inverso, es decir, el significado sugerido por el argumento sistemático sirve para confirmar el propuesto por los criterios sistemático y funcional:

“La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral (...) Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece *los medios previstos en las leyes federales o locales*, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya *previsto*.”

[Tesis S3ELJ 04/2003]

2. Para corregir la interpretación gramatical por medio de la funcional y la sistemática.

En segundo lugar, la combinación de los criterios gramatical, sistemático y funcional puede conducir a corregir el significado inicialmente sugerido por el argumento semántico, confirmándose así la importancia de someter el sentido gramatical al control de los otros dos contextos:

“**la lectura letrística** del párrafo primero del artículo 9o. constitucional, en el que se establece que *no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país ...*, llevaría a concluir que la libertad de asociación o reunión, en materia política, es un derecho fundamental absoluto; **sin embargo, una adecuada interpretación sistemática y funcional de lo previsto en dicho artículo**, lleva a concluir que no se trata de un derecho absoluto, en el cual no se reconozca limitación alguna”.

[Tesis S3EL 111/2001]

Se ve claramente en esta decisión la importancia de “contextualizar” el significado inicialmente sugerido por el texto normativo. La interpretación gramatical y aislada de un enunciado puede conducir a resultados equivocados. Debe tenerse siempre presente que el discurso legislativo se inserta en un conjunto ordenado de normas: el sistema jurídico, por lo que cualquier propuesta de asignación de significado a un enunciado debe someterse a este control sistemático.

3. *Para resolver la insuficiencia de la interpretación gramatical.*

Puede suceder, por último, que el uso del argumento semántico conduzca al fracaso y, por diferentes motivos, no concluya con una propuesta satisfactoria de asignación de significado. Así pasó en el siguiente caso:

“El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, *procedimientos democráticos* para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación.”

[Tesis S3ELJ 03/2005]

III. EL ARGUMENTO A CONTRARIO

El argumento *a contrario* justifica excluir la aplicación de la consecuencia jurídica prevista por una norma para un determinado supuesto de hecho, a otros supuestos de hecho diferentes a los expresamente mencionados por ella. Con palabras de Tarello es un argumento por el que “dado un enunciado normativo que predica una calificación normativa de un término perteneciente a un enunciado destinado a un sujeto o una clase de sujetos, se debe evitar extender el significado de aquel término de tal modo que comprenda a sujetos o clases de sujetos no estricta y literalmente incluidos en el término calificado por el primer enunciado normativo”. El argumento exige la existencia de una laguna jurídica. Es preciso, por tanto, que el supuesto de hecho que debe resolverse no se encuentre contemplado expresamente por ninguna norma del sistema.

La estructura del argumento *a contrario* puede ser reconstruida a partir de estos tres elementos:

- a) Una norma N que regula un supuesto S_1 al que aplica la consecuencia jurídica C ;
- b) Otro supuesto S_2 no regulado por ninguna norma;
- c) El supuesto S_2 no merece la misma consecuencia jurídica que S_1 .
- d) El argumento *a contrario* justifica excluir la aplicación de la consecuencia C también al supuesto S_2 .

Como puede verse, el argumento se basa en la presunción de que si el legislador ha regulado expresamente una hipótesis, entonces esa regulación se refiere a esa hipótesis y sólo a ella, rechazándose su aplicación a cualquier otro caso distinto del expresamente contemplado por el legislador.

Los rasgos que suelen mencionarse como más característicos de esta forma de razonamiento serían los siguientes:

- a) En primer lugar, el argumento es considerado un instrumento de la interpretación gramatical en dos sentidos: en cuanto que la actividad interpretativa llevada a cabo por medio de este argumento no sale

fuera del texto a interpretar, es decir, se trabaja exclusivamente en un nivel lingüístico; y en cuanto que supone el respeto de la letra, que se convierte en la única guía para la atribución de significado.

b) En segundo lugar, sirve para motivar interpretaciones restrictivas, entendidas como aquéllas que limitan los significados posibles de un texto, de tal modo que no todos los sugeridos por la redacción o por otros datos extratextuales son adoptados. Por ello puede afirmarse que el argumento *a contrario* es un instrumento de la interpretación literal que tiene como resultado la interpretación-producto restrictiva del texto.

c) En tercer lugar, el argumento *a contrario* se basa en la voluntad del legislador racional. Su fuerza persuasiva la obtiene precisamente del hecho de ser fiel a la voluntad del autor del documento: a partir de lo redactado por el legislador para una especie concreta, se deduce, por su carácter racional, que su voluntad ha sido excluir de esa regulación otra serie de supuestos del mismo género que *prima facie* hubieran podido considerarse incluidos.

d) En cuarto lugar, el postulado del legislador racional oculta la debilidad de los resultados obtenidos por este procedimiento interpretativo. Recordemos que siempre que se hace intervenir el argumento nos encontramos ante un silencio del legislador, silencio que puede ser sustituido, apelando en ambos casos a la voluntad racional del legislador, tanto por medio del argumento *a contrario* como por medio del argumento analógico. El hecho de optar por uno o por otro se justifica exclusivamente con base en una presunción: respetar la voluntad del legislador, voluntad que en ningún caso ha sido expresada ya que el texto a interpretar guarda silencio acerca de la hipótesis que plantea la duda interpretativa.

En definitiva, el argumento *a contrario* se justifica por uno de los caracteres del legislador racional —su capacidad de prever todos los casos que van a necesitar un tratamiento jurídico— origen, a su vez, del conocido dogma de la plenitud del ordenamiento. En esas circunstancias, las valoraciones del intérprete ocultas por el postulado serían: las que intervienen en la opción entre analogía o argumento *a contrario*, entre voluntad interpretativa extensiva o restrictiva, ya que la elegida por el intérprete será atribuida siempre a la voluntad del legislador racional; y, en segundo lugar, las que intervienen en la

elección del enunciado que va ser interpretado *a contrario* para resolver el caso.

Por último, y como ha quedado dicho, al basarse el argumento en el silencio del legislador, su utilización lleva a la creación de una norma “nueva” no expresamente dictada por el legislador, pero que es atribuida al mismo por entenderse que fue dictada implícitamente al promulgar expresamente una regulación particular para una especie del género de que se trata. En definitiva, se justifica alegando que el caso contemplado por el legislador constituye una excepción a una regla general contraria y sobreentendida.

También el argumento *a contrario* desempeña diferentes funciones, ya que puede ser empleado como argumento interpretativo, como argumento para la producción de normas jurídicas e, incluso, para provocar una laguna jurídica.

a) Como argumento interpretativo:

Sería el uso interpretativo típico: cuando por medio del argumento *a contrario* se justifica, entre varios significados posibles, el sugerido estrictamente por el lenguaje empleado y no uno más amplio. Se considera que el legislador ha dicho lo que quería decir por medio del lenguaje empleado y ampliar la consecuencia jurídica prevista a otros supuestos no mencionados expresamente sería alterar la intención de la autoridad normativa redactora del texto. Por tanto, el argumento permite justificar que la consecuencia jurídica prevista en la norma se aplique única y exclusivamente a los supuestos expresamente mencionados en ella.

b) Como argumento productor de normas:

En este caso, el argumento *a contrario* es un instrumento para evitar lagunas jurídicas o para solucionarlas. El razonamiento sería el siguiente: al mismo tiempo que una norma jurídica asigna una consecuencia normativa a un supuesto de hecho, está estableciendo una norma implícita de contenido opuesto según la cual cualquier otro supuesto de hecho distinto de los mencionados en la norma tiene la consecuencia jurídica contraria.

Por ejemplo, el enunciado “SH₁ → CJ” estaría expresando simultáneamente dos normas:

- explícitamente: SH₁ → CJ;
- e implícitamente: SH₂ → no CJ

c) *Como argumento para provocar lagunas:*

El argumento *a contrario*, además de permitir evitar y resolver lagunas puede ser también un instrumento para provocar una laguna que *prima facie* no existía. Al justificar el argumento que al supuesto de hecho no expresamente mencionado no se le atribuya la consecuencia jurídica prevista para el mencionado, si aquél no está contemplado en el supuesto de hecho de ninguna otra norma del sistema, quedará sin regulación y será precisa la intervención de otro argumento para resolver la laguna.

El empleo del argumento *a contrario* no está exento de problemas, algunos de los cuales ya los he mencionado. Desde mi punto de vista, el principal problema es, ante una laguna jurídica, cómo debe interpretarse el silencio del legislador sobre un supuesto, es decir, cómo debe reaccionar el intérprete ante un vacío legal.

Cuando *prima facie* un caso no está regulado por ninguna norma jurídica pueden adoptarse, como mínimo, las siguientes decisiones:

1. El legislador no ha querido regular ese supuesto, por tanto es jurídicamente irrelevante, carece de cualquier consecuencia normativa. Esta es, por ejemplo, la respuesta constitucionalmente impuesta ante una laguna jurídica en el ámbito penal como consecuencia del rígido principio de legalidad penal (artículo 14 constitucional: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”).

2. Argumentando “interpretativamente” *a contrario*: el caso no previsto no tiene la consecuencia establecida para el previsto.

3. Argumentando “productivamente” *a contrario*: el caso no previsto tiene la consecuencia contraria al previsto.

4. Creando una laguna por medio del argumento *a contrario*.

5. Utilizando la analogía o los principios jurídicos.

A la vista de lo expuesto creo que puede afirmarse que la utilización del argumento *a contrario* debe ir siempre acompañada de otros argumentos que aporten razones acerca del modo de utilización de este multifuncional argumento y, en general, que justifiquen la forma de afron-

tar el silencio legislativo sobre el caso. Por ejemplo, si se opta por la interpretación restrictiva del enunciado habrá que justificar por qué. A veces el enunciado emplea fórmulas que lo justifican: “sólo si...” y una argumentación gramatical puede bastar para justificarla, pero en caso contrario habrá que motivarla por medio de argumentos adicionales, como podrían ser la voluntad del legislador o la finalidad de la legislación, por ejemplo.

También se encuentra un frecuente empleo del argumento en la jurisprudencia del Tribunal Electoral, sobre todo en sus funciones “interpretativa” y “productiva”:

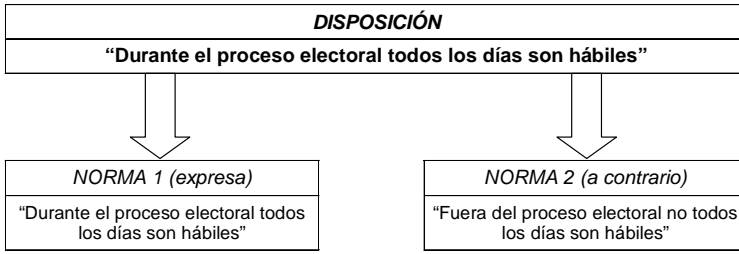
“el artículo 314 de la legislación electoral local [Yucatán] dispone clara y directamente que durante el proceso electoral todos los días son hábiles, precepto que **interpretado a contrario sensu**, significa que fuera del proceso electoral, no todos los días son hábiles.”

[Tesis S3EL 017/2004]

“El inciso c) del artículo en cita, proporciona un elemento significativo que pone de manifiesto, que al hacerse la asignación no necesariamente debe quedar colmado el tope de regidurías previsto, pues establece que una vez que se han repartido regidurías por el principio de representación mínima y se ha descontado de la votación de los partidos políticos el valor de la regiduría asignada, y queden todavía regidurías pendientes de asignar, se otorgarán al partido o coalición con mayor número de votos sobrantes, siempre y cuando este resto equivalga al 1.5% de la votación válida, **disposición que aplicada a contrario sensu** implica que cuando el resto de votos no equivalga al 1.5% de la votación válida, no se hará la asignación de las regidurías restantes.”

[Tesis S3ELJ 48/2002]

En ambos casos se aprecia con claridad cómo por vía interpretativa se consigue la enunciación de una nueva norma implícitamente promulgada por el legislador. Por ejemplo, en el primero de ellos nos encontramos con una disposición objeto de una argumentación *a contrario*, a partir de la cual se consideran expresadas dos normas, una explícitamente y otra implícitamente *a contrario*:



IV. EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICO

Con carácter general puede señalarse inicialmente que la interpretación sistemática sería la que justifica otorgar a un enunciado de comprensión dudosa un significado sugerido, o no impedido, por el “sistema” del que forma parte. Por esta razón, el concepto de argumento sistemático reenvía automáticamente al concepto de sistema, de tal forma que al haber, como inmediatamente se verá, diversas maneras de entenderlo, diversos serán asimismo los modos de concebir la interpretación sistemática, por lo que parece más adecuado hablar de *argumentos sistemáticos* que de una única forma sistemática de interpretación.

En las culturas modernas el conjunto de preceptos que forman un ordenamiento jurídico concreto es concebido no como una mera adición de normas, sino como un sistema. La teoría de sistemas, al fijar el objeto de su estudio, distingue dos formas de entender el término “sistema”: para referirse a una realidad empírica observada acerca de la que se espera desarrollar alguna teoría explicativa; o para referirse al conjunto de símbolos por medio de los que esperamos identificar, describir, delimitar y explicar el comportamiento de un sistema empírico. Es decir, el sistema puede ser concebido como un objeto de estudio o como el instrumental teórico para explicar una realidad.

En esa misma línea, en el Derecho también se ha distinguido entre un sistema extrínseco y un sistema intrínseco. En el primer caso, el término se refiere al orden con el que el teórico expone el resultado de sus investigaciones, comunica a los demás un complejo de ideas y sintetiza los propios conocimientos adquiridos; en el segundo, se entiende por sistema el objeto mismo de una investigación teórica, cuyos elementos están ligados por una “conexión sistemática”. Veamos con más detalle cada una de las dos concepciones.

Si por *sistema extrínseco* se entiende la teorización que realiza el jurista del material normativo proporcionado por el legislador, su utilidad de cara a la interpretación es muy limitada. Su operatividad se desarrollaría en forma de doctrina como instrumento del argumento

de autoridad, pero en ningún caso podría hablarse de interpretación sistemática. De hecho, cuando en el mundo del Derecho se apela al sistema o a la interpretación sistemática, nunca se quiere referir con ello a la labor de sistematización del ordenamiento llevada a cabo por la dogmática jurídica. Si, en cambio, por sistema extrínseco se entiende el modo en el que el legislador presenta su producción normativa, puede ser invocado como apoyo de una interpretación, ya que, como luego se verá, se supone que esa colocación traduce la voluntad del legislador. Es lo que se conoce como el argumento interpretativo *sedes materiae*.

Cuando en contextos jurídicos se apela al *sistema intrínseco*, el jurista apunta al objeto de su conocimiento, es decir, al conjunto de preceptos dictados por el legislador. Se habla de “sistema” al referirse a ellos por considerar que están ligados por una “conexión sistemática” que puede ser entendida o justificada de varias formas en función de distintas acepciones de “sistema”. Tarello enumera seis:

1. Como identidad de las fuentes de producción: forman un sistema todas las normas producidas por una única fuente;
2. Como común derivación material: forman un sistema todas las normas derivables del contenido de una norma;
3. Como común derivación formal: forman un sistema todas las normas derivables de una única norma que delega a un sujeto o clase de sujetos el poder de producir normas ulteriores;
4. Como común proyección institucional: forman un sistema todas las normas que regulan la misma institución;
5. Como comunidad de usuarios: forman un sistema todas las normas usadas por un sujeto o por un órgano;
6. Como común asunción analítica: forman un sistema todas las normas que una tradición cultural reúne como sistema.

Algunas de estas acepciones del término justifican el empleo, por ejemplo, de los principios como argumento interpretativo, pero otras configuran el conjunto de preceptos dictados por el legislador como un sistema en el que se puede predicar la coherencia entre el contenido de las diversas normas que lo componen, lo que justifica el uso interpretativo de los argumentos *a cohaerentia* y sistemático en sentido estricto.

Antes, sin embargo, de entrar a analizar los diversos argumentos interpretativos que pueden ser calificados de “sistemáticos”, es preciso

abordar un problema previo. Nadie niega en el Derecho la relevancia del instrumento sistemático en la interpretación, aunque las posturas varían luego a la hora de justificar el fundamento de su uso, detectándose dos posiciones netamente diferenciadas:

- a) La interpretación debe ser sistemática porque el sistema jurídico tiene una lógica interna propia, es decir porque posee una coherencia intrínseca y objetiva que justificaría acudir a unos preceptos para aclarar el significado de otros dudosos, y
- b) La sistematicidad del ordenamiento, si existe, sería en todo caso un resultado y no un presupuesto de la interpretación.

Esta segunda postura resalta, en primer lugar, la dificultad de creer en la coherencia de un conjunto de normas nacidas bajo regímenes políticos diversos y en consecuencia portadoras de finalidades en ocasiones contradictorias. Para ellos, siguiendo en este punto aportaciones realizadas por la teoría de sistemas, cualquier agregado de interacciones que se elija puede ser considerado un sistema ya que, en última instancia, estos no son más que construcciones mentales, es decir que el carácter de sistema lo otorga a un objeto de estudio el sujeto que lo examina. Estas circunstancias provocan que la creencia en la sistematicidad objetiva e intrínseca del ordenamiento se convierta en una cuestión de fe en un legislador intemporal, “ministro de un sistema jurídico anhistórico y armonioso”, que como toda cuestión de fe “es de difícil justificación”.

En lo que coinciden, sin embargo, aunque con distinta fundamentación, tanto los creyentes en una sistematicidad objetiva e intrínseca como los escépticos, es en resaltar la influencia real que el instrumento sistemático posee en la interpretación. Para unos ésta *debe* realizarse siguiendo criterios sistemáticos por una necesidad lógica; para los otros, de hecho la interpretación se realiza *como* si las diferentes normas del ordenamiento fueran coherentes. De cualquier forma, no son pocos los autores que, aun sin una fe ciega en la coherencia del ordenamiento, manifiestan la necesidad de llevar a cabo la actividad interpretativa partiendo de la premisa de que el Derecho es un sistema, de tal forma que en cuanto a la actividad interpretativa y a sus resultados las diferencias iniciales desaparecen: quienes mantienen la coherencia objetiva del ordenamiento dirán que la labor del intérprete debe consistir precisamente en descubrirla, pues será en definitiva la que determine la elección en caso de varios

significados posibles de un enunciado. Los escépticos afirmarán, por su parte, que, precisamente debido a esa actitud interpretativa, se puede mantener, o restaurar en su caso, la imagen de coherencia del sistema jurídico.

Calificar a un conjunto de normas como un “sistema” no es una mera cuestión lingüística, ni son casualidad los intentos de tantas generaciones de juristas para intentar persuadir del carácter sistemático de los ordenamientos jurídicos modernos. Aparte de las connotaciones de rigor asociadas a la idea de sistema, el hecho de caracterizar de esa forma a un ordenamiento jurídico lleva aparejada la aceptación de otras propiedades, entre las que destacan las de unidad, plenitud y coherencia, la cual, naturalmente, es la que ahora interesa.

Dejando ahora de lado la importante diferencia entre coherencia y consistencia, parece claro que la consecuencia más importante que se deriva de la caracterización del ordenamiento jurídico como sistema es la de que no pueden coexistir en su seno normas incompatibles, es decir que no cabe la posibilidad de antinomias. Sin embargo, teniendo en cuenta el carácter plural de las fuentes de producción normativa en las organizaciones jurídicas modernas y la forma en la que éstas se estructuran, parece difícil creer que está cerrada completamente la posibilidad de que en cualquier ordenamiento aparezcan normas incompatibles. Ante dos normas contrarias o contradictorias, el lógico constatará que el sistema que las contiene está mal construido, sin embargo el jurista, lejos de reconocerlas, buscará argumentos para ocultar su presencia. Lo primero que hará será aplicar los criterios de solución de antinomias, es decir, los criterios cronológico (*lex posterior derogat priori*), jerárquico (*lex superior derogat inferiori*) y de la especialidad (*lex specialis derogat generali*). Estos criterios, garantía para unos de la compatibilidad de todas las normas del ordenamiento y prueba para otros de que éste no puede ser considerado un sistema puesto que tolera antinomias, no resuelven sin embargo todos los problemas de incompatibilidad entre normas. En ocasiones, los propios criterios están en conflicto y en ese caso la única vía para resolver el problema y mantener el carácter sistemático y coherente (o al menos consistente) del ordenamiento es la interpretación.

La situación descrita hasta aquí es la que justifica la utilización en la interpretación de los diversos argumentos “sistemáticos”. En

primer lugar, el carácter sistemático del ordenamiento y el principio de la coherencia inherente a aquél, llevan al no reconocimiento de las eventuales antinomias que pudieran aparecer en el sistema. Cuando los criterios cronológico, jerárquico y de especialidad son insuficientes, el propio principio de la coherencia del ordenamiento, en la forma de argumento *a cohaerentia*, permite interpretar alguna o ambas normas en conflicto de tal manera que la incompatibilidad desaparezca, incluso en contra de la literalidad del precepto. En segundo lugar, como hemos visto, uno de los elementos más importantes para otorgar el carácter sistemático al ordenamiento es la fuente de producción normativa, es decir el legislador. En gran parte, se considera que el conjunto de preceptos de las organizaciones jurídicas modernas es sistemático porque lo es el legislador en su actividad de creador de normas. Por esa razón es preciso interpretar teniendo en cuenta el orden dado por el legislador a su discurso legislativo, ya que es reflejo de su voluntad, es decir puede ser útil usar los argumentos *a rubrica* y *sedes materiae*. Por último, como el ordenamiento es un sistema, la interpretación debe tenerlo en cuenta y atribuir el significado a los preceptos teniendo presente los demás que forman parte del sistema, es decir poniendo en práctica un *argumento sistemático en sentido estricto*.

Resumiendo, el criterio de interpretación sistemático sería aquél que justifica atribuir a una disposición el significado sugerido (o no impedido) por el contexto del que forma parte, ya que el Derecho es un sistema y, como tal, coherente y ordenado. Pero decir eso no es decir mucho. El problema que plantea el uso de los diferentes argumentos sistemáticos estriba en la determinación del “contexto” relevante para la interpretación de un enunciado, es decir, la amplitud del “sistema” que debe tomarse en consideración y de la cual puede variar la propuesta de significado.

Como ya he indicado, el criterio sistemático como pauta interpretativa puede asumir dos formas diferentes implementadas por sus respectivos argumentos sistemáticos:

- a) Tomar en cuenta la ubicación “física” de un enunciado en el texto legal por medio de dos argumentos:
 1. El argumento *sedes materiae*.
 2. El argumento *a rubrica*.

- b) Tomar en cuenta las relaciones jerárquicas o lógicas de un enunciado con el resto del sistema jurídico, por medio de tres argumentos:
1. El argumento sistemático en sentido estricto.
 2. El argumento *a cohaerentia*.
 3. El argumento de la no redundancia.

V. LOS ARGUMENTOS *SEDES MATERIAE* Y A *RUBRICA*

El argumento *sedes materiae*, en primer lugar, sería aquél por medio del cual la atribución o justificación del significado de un enunciado se realiza a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte, ya que se piensa que la localización topográfica proporciona información sobre su contenido por ser fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiesta su voluntad. Por ejemplo:

“al situarse el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la invocada ley procesal electoral [LGSMIME] en el capítulo relativo a la legitimación y personería, su alcance jurídico debe circunscribirse propiamente a la capacidad *ad causam* y *ad procesum* de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, ya que éstos están en un capítulo distinto.”

[S3ELJ 10/2003]

El argumento *a rubrica*, por su parte, sería aquél por medio del cual la atribución de significado se realiza a partir del título o rúbrica que encabeza el grupo de artículos en el que encuentra ubicado el enunciado, ya que se piensa que los títulos proporcionan información sobre el contenido regulado bajo los mismos, por no ser casuales, sino fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiestan su voluntad.

Ambos argumentos están muy próximos, obtienen ambos su justificación en la imagen de un legislador racional ordenado y planificador en su técnica legislativa y, por tanto, no es infrecuente que sean invocados conjuntamente, como en la siguiente decisión de la Sala Superior del Tribunal Electoral:

“desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 16 [del Código Electoral del Estado de México] forma parte del Capítulo Primero, denominado: *De los Requisitos de Elegibilidad*, correspondiente al Título Tercero del Libro Primero del propio código electoral local, lo cual indica que el mencionado requisito

de: *contar con la credencial para votar respectiva constituye un requisito de elegibilidad.*”

[S3ELJ 05/2003]

Su uso está muy extendido, habiendo obtenido en algunos países incluso su reconocimiento al máximo nivel, como en la Constitución colombiana, cuyo artículo 158 indica:

“Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.”

Y posteriormente el artículo 169, siempre de la Constitución de Colombia, recalca “El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido”.

A pesar de ello, creo que puede afirmarse que los argumentos *sedes materiae* y *a rubrica* por sí mismos poseen una fuerza persuasiva débil y ceden frecuentemente frente a otros argumentos interpretativos, por lo que su carácter es básicamente auxiliar, siendo conveniente que vayan acompañados de otros instrumentos interpretativos, es decir, formando parte de un razonamiento. En ese caso sí están en condiciones de desplegar todos sus efectos, como en el siguiente ejemplo:

“desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 16 forma parte del Capítulo Primero, denominado: *De los Requisitos de Elegibilidad*, correspondiente al Título Tercero del Libro Primero del propio código electoral local, lo cual indica que el mencionado requisito de: *contar con la credencial para votar respectiva* constituye un requisito de elegibilidad, mismo que fue establecido por el legislador ordinario en ejercicio de la facultad y competencia democrática que le confieren tanto el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal como el 29, fracción II, de la Constitución local para fijar, a través de una ley, las calidades (requisitos, circunstancias o condiciones) necesarias para que un ciudadano pueda ser votado, sin que el mencionado requisito resulte irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, haga nugatorio el derecho político-electoral fundamental

a ser votado sino, más bien, atienda al principio constitucional rector de certeza electoral.”

[S3ELJ 05/2003]

Como puede observarse, la conclusión interpretativa sugerida por la combinación de los argumentos *sedes materiae* y *a rubrica* [“desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 16 forma parte del Capítulo Primero, denominado: *De los Requisitos de Elegibilidad*, correspondiente al Título Tercero del Libro Primero del propio código electoral local, lo cual indica que el mencionado requisito de: *contar con la credencial para votar respectiva* constituye un requisito de elegibilidad”] es confirmada con una *interpretación sistemática* [“mismo que fue establecido por el legislador ordinario en ejercicio de la facultad y competencia democrática que le confieren tanto el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal como el 29, fracción II, de la Constitución local para fijar, a través de una ley, las calidades (requisitos, circunstancias o condiciones) necesarias para que un ciudadano pueda ser votado”] y una *interpretación a partir de los principios* [“sin que el mencionado requisito resulte irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, haga nugatorio el derecho político-electoral fundamental de ser votado sino, más bien, atienda al principio constitucional rector de certeza electoral”].

Por último, me parece interesante resaltar la utilidad del argumento *a rubrica* para la interpretación de las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Me remito para ello a las palabras del Magistrado Leonel Castillo González (*Sistema rector de la jurisprudencia electoral*):

“Históricamente han existido tres sistemas principales para la redacción de la jurisprudencia: 1. En las primeras épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, no se elaboraban tesis específicas, pues sólo se publicaban las ejecutorias completas, antecedidas de alguna información orientadora sobre sus contenidos y algunas interrogantes denotativas de los temas principales tratados; 2. En la quinta época del *Semanario* predominó la forma empleada para la redacción de leyes, consistente en la proposición con el resultado de la interpretación o criterio adoptado, sin mayor explicación, y 3. En las últimas épocas se ha optado por la forma consistente en precisar la tesis y agregar sucintamente las razo-

nes y argumentos justificativos de su adopción, antecedidos de un rubro breve compuesto con las palabras necesarias para informar al lector sobre el contenido de la tesis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha inclinado, ordinariamente, por la tercera forma de las mencionadas, lo que el autor de estas líneas considera apegado a la naturaleza jurídica de la jurisprudencia obligatoria, pues ésta no tiene por objeto emitir disposiciones generales, abstractas e impersonales de carácter imperativo, sino aplicar las leyes a los casos concretos, y cuando para esto resulte necesario interpretar o integrar los ordenamientos, lo debe hacer a través de una justificación argumentativa suficiente y persuasiva, con los métodos de interpretación existentes, para cumplir, inclusive aquí, con la obligación de fundar y motivar impuesta constitucionalmente a los juzgadores.”

VI. EL ARGUMENTO SISTEMÁTICO EN SENTIDO ESTRICTO

Es aquél que, para la atribución de significado a una disposición tiene en cuenta el contenido de otras normas, su contexto. El fundamento de esta apelación y lo que justifica su empleo es, al igual que en el resto de los argumentos sistemáticos, la idea de que las normas forman un sistema que obtiene su coherencia del diseño racional realizado por el legislador y de los principios que, como consecuencia de ser un producto racional, lo gobiernan.

Como ya he indicado un poco más arriba, el nudo central de la interpretación sistemática está en la determinación del contexto de la disposición objeto de interpretación que se va a considerar relevante para la atribución de significado. Es obvio que una sistematización o contextualización más amplia o más restringida puede conducir a resultados diferentes, pero el problema surge ante la ausencia de criterios para conocer dónde comienza y dónde termina el contexto o el sistema pertinente para una atribución de significado o, con otras palabras, para saber qué textos legales, artículos o apartados es preciso armonizar, acercar o combinar.

Ante esa ausencia de criterios, las respuestas doctrinales a estas preguntas son de lo más variado. Una amplia mayoría se refieren simplemente “al contexto”, pero a la hora de concretar en qué consiste las posturas divergen. En primer lugar, en cuanto a las relaciones que la disposición que va a ser interpretada mantiene con las demás de su ámbito, para unos es puramente estática, de ubicación material, por lo que el argumento sistemático en sentido estricto no se diferenciaría del argumento *sedes materiae*. La opinión mayoritaria, sin embargo, entiende que esa relación es dinámica, es decir, se considera que dentro del contexto las distintas disposiciones se interrelacionan y cada una de ellas debe ser entendida en función de las demás. En segundo lugar, también son variadas las posturas doctrinales respecto a qué requisitos se deben exigir a ese contexto y

a qué amplitud debe tomarse en consideración. Hay quien mantiene que entre todas las disposiciones integrantes del ámbito jurídico pertinente para una interpretación sistemática debe existir una cierta identidad en la materia, de tal forma que sólo normas pertenecientes a la misma o análoga materia pueden constituirse en contexto de una disposición; pero en general los autores prefieren ser descriptivos, neutros o vagos. Estas últimas posturas son, seguramente, el reflejo de la dificultad de precisar el contexto que debe tomarse en consideración para la interpretación sistemática de una disposición. No hay criterios fijados al respecto y se puede ir desde el mismo apartado de un artículo a la totalidad del ordenamiento jurídico.

Es preciso advertir, por último, que la argumentación sistemática puede convertirse en una interpretación de interpretaciones, es decir, que se asigne un significado a cada enunciado aisladamente y luego se combinen esos significados o, dicho de otro modo, las normas jurídicas que expresan, con la finalidad de obtener nueva información interpretativa. Sobra decir que en ese caso será necesario, en primer lugar, justificar esas iniciales atribuciones de significado de cada enunciado, sin que la posterior argumentación sistemática deba esconder esas previas operaciones.

En la jurisprudencia del Tribunal Electoral se ha hecho un uso profuso de este medio de interpretación cumpliendo de ese modo la regulación en materia de interpretación electoral. No obstante, el uso de lo que estoy denominando argumento sistemático en sentido estricto no es unívoco, siendo también un instrumento interpretativo multifuncional. En las decisiones de la Sala Superior pueden identificarse, al menos, ocho usos diferentes del argumento, sin contar lo que podría denominarse el “uso habitual” del criterio sistemático, es decir, con la finalidad de determinar el significado de un enunciado:

a) Para determinar el significado de varios enunciados conjuntamente, combinándolos entre sí, unos por los otros:

“Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: ...”

[S3ELJ 10/2005]

b) Para reconstruir la norma jurídica completa (la regla más sus excepciones:

“De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.”

[S3ELJ 19/2004]

c) Para identificar la voluntad del legislador:

“De una interpretación sistemática de los artículos 77 y 82-1 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 213, 214 y 215, párrafos 6 y 7, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, se desprende que el Constituyente local siempre distinguió los actos de elegir, designar y confirmar a los magistrados y jueces electorales por lo que, cuando se refirió al acto de elección, estableció la forma de votación calificada de las dos terceras partes de los miembros presentes en el Congreso; prevención que no impuso al referirse al acto de confirmación de dichos funcionarios. Por otra parte, el legislador ordinario distinguió también, por un lado, los actos de elección y de designación y, por otro, el de confirmación. El artículo 215 de dicha ley electoral, en sus párrafos 6 y 7 evidencia esa distinción. Por tanto, no existe razón cuando se pretenden identificar los conceptos de elección y designación con el de confirmación, puesto que, como se ha visto, la interpretación gramatical y sistemática de los preceptos constitucionales y legales atinentes conduce a considerar que los conceptos son distintos, además de que cada uno de ellos descansa sobre una base diferente. La manera en que se encuentran reguladas la elección y la designación, por un lado, y por otro, la confirmación de magistrados y jueces electorales, provoca que no pueda aceptarse la identidad de los términos. De la simple lectura de los artículos que han sido mencionados se constata que el legislador utilizó las palabras *elegir*, *designar* y

confirmar, en su acepción común, sin darles un sentido distinto pues, para poder elegir a una persona para el cargo de magistrado o juez electoral, se le debe escoger o preferir de entre varias, respecto de las cuales se verifica previamente que satisficieron los requisitos constitucionales y legales. De ese grupo, el órgano legislativo escoge a las personas que estima más aptas para desempeñar el puesto. De ahí que ese conjunto de actuaciones implique una elección. Una vez que el cuerpo legislativo ha elegido, procede a designar a las personas que resultan electas, esto es, las nombra para desempeñar el cargo correspondiente. En cambio, el acto de confirmación en el cargo no implica una elección seguida de una designación, porque el magistrado de la Sala Administrativa o el juez electoral ya cuentan con esas calidades y, en tal virtud, han desempeñado la función jurisdiccional electoral. La simple circunstancia de que el Pleno del Tribunal solicite la confirmación refuerza la presunción *iuris tantum* de que el funcionario judicial no sólo es apto para desempeñar el puesto, sino que la función se ha desempeñado con eficiencia y a satisfacción del cuerpo judicial solicitante. Al respecto, lo que el órgano legislativo hace es revalidar lo ya aprobado por él mismo tiempo atrás, es decir, da firmeza o seguridad al cargo que ya han venido desempeñando; tan es así, que al momento de ser confirmados en el cargo, los magistrados de la Sala Administrativa y los jueces electorales adquieren por disposición legal, la calidad de inamovibles.”

[S3ELJ 20/2003]

d) *Para confirmar una interpretación gramatical:*

“La correcta interpretación de las fracciones II, III, IV; así como la parte final de la fracción I, todas del artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, lleva a concluir que no necesariamente se tienen que asignar el número de regidurías fijadas en los citados preceptos, pues lo que estableció fue un límite o tope al otorgamiento de las regidurías. La interpretación gramatical permite arribar a la anterior conclusión, toda vez que en los preceptos interpretados, el legislador local antes de precisar el número de regidores que se podrían asignar en cada municipio, de acuerdo a su población, utilizó la preposición *hasta*, que según el *Diccionario de la Real Academia* de la Lengua Española, significa límite o fin de tiempo, cosas o cantidades; lo que quiere decir que dicho legislador al introducir el elemento gramatical

señaló que, en ningún caso, la asignación de regidurías podía rebasar los límites de las cantidades establecidas en el propio texto constitucional, lo cual en modo alguno significa, que necesariamente se tengan que asignar las regidurías agotando las cantidades o cifras que se establecieron como topes o límites; pues es evidente que si la intención del legislador local hubiera sido que necesariamente se otorguen todas las regidurías establecidas en el artículo en comento, le hubiera bastado con establecer que se asignarían: 28 regidores, 12 regidores, 8 regidores y 6 regidores; es decir, ni un regidor más, pero tampoco un regidor menos. Con la interpretación sistemática del artículo 97, se arriba a la misma conclusión, dado que la estructura de la fórmula de asignación establecida por dicho legislador, existe la posibilidad de que no necesariamente se otorguen todas las regidurías, por lo siguiente: una vez que se ha hecho la asignación de los regidores conforme a lo dispuesto por los incisos a) y b) de la fracción IV, del artículo 97 de la Constitución local (50% de las regidurías para el partido con la mayoría de votos, y 25% para el segundo lugar, que además tenga la cuarta parte de la votación), la asignación del 25% restante se hace en términos del inciso c) de la fracción IV, del artículo 97 de la Constitución local, precepto que es desarrollado por el artículo 17, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Guerrero; el que en su inciso b) dispone que la asignación se hará conforme al sistema de representación mínima. El inciso c) del artículo en cita, proporciona un elemento significativo que pone de manifiesto, que al hacerse la asignación no necesariamente debe quedar colmado el tope de regidurías previsto, pues establece que una vez que se han repartido regidurías por el principio de representación mínima y se ha descontado de la votación de los partidos políticos el valor de la regiduría asignada, y queden todavía regidurías pendientes de asignar, se otorgarán al partido o coalición con mayor número de votos sobrantes, siempre y cuando este resto equivalga al 1.5% de la votación válida, disposición que aplicada *a contrario sensu* implica que cuando el resto de votos no equivalga al 1.5% de la votación válida, no se hará la asignación de las regidurías restantes.”

[S3ELJ 48/2002]

e) Para establecer la finalidad o los objetivos de una regulación:

“De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva.”

[S3ELJ 13/2004]

f) Para obtener la identificación de un principio:

“Conforme a una interpretación sistemática y funcional del artículo 115, fracción I, párrafos segundo y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de no reelección no es aplicable para cargos que en la ley no estén comprendidos dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas.”

[S3ELJ 20/2003]

g) Para corregir una interpretación aislada:

“Al tipo de financiamiento previsto por el artículo 41, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tienen derecho todos los partidos políticos nacionales por el solo hecho de contar con registro, sino que tal beneficio es exclusivo de aquéllos que contendieron en los últimos comicios y obtuvieron por lo menos el dos por ciento de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de la República, y que de esa manera lograron conservar su registro; habida cuenta que la disposición contenida en el citado inciso a), no debe interpretarse en forma aislada, sino en su contexto, esto es, integrada con el segundo párrafo de la referida fracción II, que precisamente se refiere a los partidos políticos que hayan logrado mantener su registro después de cada elección.”

[S3ELJ 13/2001]

h) Para crear una nueva norma no expresada por ninguno de los enunciados combinados aisladamente:

“La interpretación sistemática de los artículos 14, 41, párrafo segundo, fracciones III y IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pone de manifiesto que la garantía de audiencia y el derecho que tienen los partidos políticos para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, trasciende a la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, de tal suerte que si los órganos electorales administrativos ante los cuales se ejerza tal atribución no atienden a las peticiones debidamente fundadas que los representantes partidistas formulen en relación con los actos y resoluciones emitidos durante las diversas fases del proceso electoral general y, en particular, en lo concerniente a la repetición del escrutinio y cómputo por el consejo electoral competente, al promover el respectivo medio de impugnación, tanto el partido político actor como el tercero interesado conservan esa importante atribución de vigilancia de la efectividad del sufragio y, por tanto, pueden ejercerla ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, de lo que resulta que si durante la secuela procesal se hace necesario abrir los paquetes electorales, con objeto de reparar la violación alegada, deben ser citados a la diligencia respectiva los partidos políticos que sean parte en el proceso a efecto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes. En consecuencia, carecerá de eficacia jurídica alguna, la diligencia de apertura de paquetes electorales, si se realiza en contravención a las disposiciones constitucionales mencionadas.”

[S3ELJ 21/2004]

VII. EL ARGUMENTO A *COHAERENTIA*

Es aquél por el que dos disposiciones no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas. Por ello, sirve tanto para rechazar los significados de un enunciado que lo hagan incompatible con otras normas del sistema, como para atribuir directamente un significado a un enunciado, ya que el argumento justifica no sólo la atribución de significados no incompatibles y el rechazo de significados que impliquen incompatibilidad, sino la atribución de aquel significado que haga al enunciado lo más coherente posible con el resto del ordenamiento.

Su principal manifestación es el principio de interpretación conforme a la Constitución, tanto a sus reglas, como a sus principios, se fundamenta en el principio de conservación de las normas y en la coherencia del sistema jurídico y el principal problema que plantea su uso reside en la determinación del significado de los enunciados constitucionales y en la identificación de los principios, que requerirán de una argumentación propia.

Esta es igualmente la opinión del Tribunal Electoral, para quien la “interpretación conforme” sería una modalidad de la interpretación sistemática:

“La interpretación sistemática del artículo 62, apartado 1, inciso a), fracción II, en relación con el artículo 63, apartado 1, inciso c), fracción III, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en su modalidad de interpretación conforme al artículo 60 constitucional y la interpretación funcional de las disposiciones rectoras del recurso de reconsideración, conducen al conocimiento de que el presupuesto para la procedencia de este recurso, consistente en que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta de la que originalmente se le otorgó o asignó*, comprende los siguientes casos: A) Cuando un partido político promueve juicio de inconformidad, con la pretensión de que se revo-

que la constancia de mayoría y validez o la asignación de la primera minoría a un candidato o a una fórmula de candidatos determinada, para que se le conceda a otro candidato o fórmula; en la sentencia de inconformidad se acoge dicha pretensión, y otro partido político, lo más probable el postulante del candidato que había obtenido la constancia mencionada, interpone el recurso de reconsideración. B) Cuando se dé la misma situación del inciso anterior en la inconformidad, pero que la Sala Regional dicte sentencia desestimatoria, y el promovente de la inconformidad interponga el recurso de reconsideración, para insistir en su pretensión. C) Que se promueva juicio de inconformidad con la pretensión de que se revoque la constancia de mayoría y validez otorgada a un candidato individualmente, invocando como *causa petendi*, verbigracia, la inelegibilidad del ciudadano beneficiado con ella, o el error del consejo al haberle expedido a persona distinta al triunfador, a un candidato suplente como propietario, a un propietario como suplente, etc.; se acoja la pretensión, y otro partido recurra con la pretensión de que se confirme la constancia originalmente otorgada. D) Que en el mismo supuesto del inciso anterior, sea absolutorio el fallo, y el actor de la inconformidad haga valer la reconsideración para insistir en su pretensión. Ciertamente, la literalidad de la disposición que se interpreta, sólo resolvería con claridad una de las hipótesis que se indican en el inciso A) precedente, porque se refiere a la situación en que la sentencia de la Sala Regional es la que otorga la constancia de mayoría y validez o asigna la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta de la que la recibió originalmente de la autoridad electoral, pero no se referiría a las demás hipótesis. Sin embargo, con apego al postulado del legislador racional, conducente a que todas las disposiciones legales y las partes de un ordenamiento surtan algún efecto jurídico útil para las finalidades perseguidas, en el enunciado jurídico que se interpreta, en relación con el contenido del artículo 63, apartado 1, inciso c), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de la hipótesis reflejada por la literalidad se encuentran las otras indicadas. Esto es así en virtud de que, si lo dispuesto en el artículo 62, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrece la posibilidad de una interpretación gramatical restringida y de una interpretación sistemática dentro del mismo ordenamiento, comprensiva

de más supuestos, y ésta encuentra mayor conformidad que la primera, con la base constitucional comentada, resulta inconcuso que esta Sala Superior debe optar por la segunda.”

[S3EL 039/2004]

En opinión también del Tribunal, la “interpretación conforme” con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en lo siguiente:

“cuando un enunciado jurídico admita dos posibles significados, de los cuales uno resulte acorde o conforme a una normativa superior, y el otro resulte contrario u opuesto, debe prevalecer el primero como interpretación válida, ante la presunción de que en un sistema jurídico que reconoce como base fundamental a una Constitución y que consagra el principio de supremacía constitucional, todas las leyes deben entenderse en el sentido que estén conformes con la normatividad de mayor jerarquía.”

[S3EL 010/2002]

Sin embargo, la coherencia relevante para la interpretación no es únicamente con la Constitución federal, sino que el Tribunal Electoral la ha apreciado también en relación con normas formuladas en otros textos:

a) La Constitución federal:

“El artículo 26, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establece que, para tener acceso a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deben registrar lista de candidatos y que éstos representen, cuando menos, el sesenta por ciento del número de regidurías a asignarse por el principio de mayoría relativa. De acuerdo a la literalidad del citado artículo 26, fracción II, un partido político no tiene derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, si no registra el número de candidatos exigido por ese precepto; sin embargo, ello podría traducirse en la inobservancia de preceptos fundamentales, como el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 107, párrafo 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, según

los cuales, en un ayuntamiento debe haber también regidores por el principio de representación proporcional, numerales que, una vez que se han surtido las hipótesis previstas en ellos, deben ser aplicados, sin que haya razón legal para dejar de hacerlo. Por tanto, el precepto examinado debe ser entendido en el sentido de que, basta con que el partido político registre el número suficiente de candidatos para cubrir el número de regidurías por asignar por el principio de representación proporcional, para que se tenga por satisfecho el requisito a que se refiere la propia disposición. Ello es así, porque hay que enfrentarse a la disyuntiva consistente en entender el artículo 26, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, bien, como un precepto aislado y discordante del sistema al que pertenece, o bien, como una disposición establecida con un determinado propósito, el cual consiste en contribuir a la integración completa de un ayuntamiento, en acatamiento a los referidos preceptos constitucionales. En consecuencia, de acuerdo a la interpretación sistemática de los preceptos que se han venido invocando y, específicamente, al seguirse los lineamientos de lo que la doctrina constitucional denomina *interpretación conforme* debe partirse de la base de que el legislador local expide leyes tendientes a observar ordenamientos de mayor jerarquía, como son, la Constitución de la entidad federativa correspondiente y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tal motivo, la fracción II del artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit no prevé un requisito esencial para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, sino que consigna únicamente un instrumento para la integración completa del organismo municipal, por lo que debe concluirse que con lo dispuesto en esa disposición se pretendió el acatamiento de los artículos 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 107, párrafo 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.”

[S3EL 163/2002]

b) Una Constitución local:

“La interpretación conforme del artículo 269 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 52 de la Constitución local, lleva a concluir que la asignación de diputados por el principio de representación proporcio-

nal es impugnabile mediante el recurso de inconformidad. Así se considera, toda vez que el artículo 52 de la Constitución local, señala en su último párrafo que las asignaciones de diputados podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en tanto que el artículo 269, que establece la procedencia de los medios de impugnación electorales, no prevé como supuesto de alguno de ellos dicha asignación, por lo que este conflicto de normas debe resolverse de conformidad con la Constitución. En efecto, por imperativo constitucional local, el acto relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional debe ser objeto de algún medio de impugnación, ya que de la norma constitucional no se advierte que se excluya a ninguna determinación como las indicadas, o que se limiten los hechos y violaciones en que se puedan fundar las impugnaciones respectivas; por tanto, debe estimarse que si la Constitución no distingue, no sería admisible la distinción que hiciera la ley secundaria o cualquier autoridad; en consecuencia, la asignación puede ser impugnada a través del recurso que corresponde por cualquier infracción a la ley que se le atribuya y por cualquier hecho en que se apoye. Ahora, de los dos recursos previstos por el legislador local (revisión e inconformidad), es evidente que el recurso de revisión queda excluido, porque el objeto de impugnación que dicho legislador le asignó, se limita a actos o resoluciones emitidas por los consejos distritales, en tanto que la asignación de diputados de representación proporcional es realizada por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral; además, este recurso se estableció para ventilar impugnaciones contra actos suscitados en la jornada electoral y en las etapas posteriores del proceso, y entre ellas los relacionados con el cómputo, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias conducentes, relativas a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, a los cuales corresponde el momento en que se aplica la fórmula legal respectiva.”

[S3EL 083/2002]

c) *Un principio constitucional:*

“De la interpretación de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27, párrafo 1, inciso a), 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el principio de se-

paración de las iglesias y el Estado, se desprende que los partidos políticos, como entidades de interés público, no son sujetos activos de las libertades religiosa o de culto.”

[S3ELJ 22/2004]

A pesar de que, como ya he indicado, el argumento *a cohaerentia* encuentra su mayor virtualidad como instrumento de principio de conservación de las normas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha hecho un uso audaz y profundamente democrático del mismo, como un medio de garantizar la supremacía de la Constitución en todos los ámbitos.

a) *El argumento a cohaerentia como instrumento del principio de conservación de las normas:*

“Esta expresión *partido mayoritario*, admite varias interpretaciones para su aplicación en este contexto, a saber: a) El partido político o coalición que obtenga mayor número de curules de mayoría relativa, b) El que haya obtenido el mayor número de votos, y c) El que haya obtenido, por lo menos, la mayoría absoluta de la integración total de la legislatura, sólo con sus triunfos de mayoría relativa. Para resolver cuál de esas interpretaciones debe prevalecer, resulta adecuado el método de la interpretación conforme, el cual favorece a la última posibilidad mencionada, en vista de que la primera interpretación llevaría a un resultado contrario a los principios de la proporción, pues el partido considerado como mayoritario se vería considerablemente subrepresentado en relación con alguno de los minoritarios, es decir, se propiciaría excesiva sobrerrepresentación de estos, y a la misma situación sustancial conduciría la segunda; por lo tanto, ninguna de estas dos interpretaciones se orientan hacia la proporcionalidad prevista constitucionalmente, por lo que no se deben adoptar como contenido y significado de la expresión partido mayoritario; en cambio, la tercera forma de interpretación resulta más acorde con los principios de proporcionalidad en la representación, pues en cualquier hipótesis produce resultados en mayor consonancia con la votación obtenida por cada uno de los contendientes y su representación en el órgano legislativo.”

[S3EL 016/2005]

b) *El argumento a coherencia como instrumento para interpretar los Estatutos de los partidos conforme a la Constitución:*

“Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

[S3EL 009/2005]

“Cuando la *interpretación conforme* de un precepto estatutario de un partido político resulte la única forma de considerarlo válido, constitucional y legalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para ordenar la inclusión de un texto conciso de esa interpretación en las publicaciones del ordenamiento partidista realizadas por acuerdo o por cuenta de cualquiera de los órganos del partido político, por ser el medio más idóneo para restituir en el goce de los derechos susceptibles de ser violados con otra interpretación en perjuicio de la militancia del partido y ser acorde con la tendencia de los tribunales constitucionales contemporáneos.”

[S3EL 030/2005]

VIII. EL ARGUMENTO DE LA NO REDUNDANCIA

Sustentado en el principio de la no redundancia en el ordenamiento jurídico, según el cual cada disposición normativa debe tener una incidencia autónoma, un particular significado, y no constituir una mera repetición de lo establecido por otras disposiciones normativas, el argumento de la no redundancia justifica que, entre dos (o más) significados posibles de un enunciado, sea rechazado aquél (o aquéllos) que supongan una mera repetición de lo establecido por otra disposición del ordenamiento.

El argumento no sirve en principio para justificar la atribución de significado a un enunciado que plantea dudas interpretativas, sino que su función es justificar el rechazo de un posible significado de ese enunciado, alegando que entendido de esa forma repetiría lo ya establecido por otro enunciado distinto, aunque indirectamente sirve para justificar la atribución de un significado, puesto que al rechazar una interpretación se está motivando aceptar otra.

El origen del argumento se encuentra en la idea de un legislador no redundante que al elaborar el Derecho tiene en cuenta todo el ordenamiento jurídico en vigor y sigue criterios de economía y no repetición. Esta imagen de un legislador económico hace que se considere que el intérprete no debe poner de manifiesto la redundancia del legislador al atribuir significado a los enunciados normativos, puesto que hacerlo supondría ir en contra de la voluntad del legislador racional, que es siempre que cada disposición tenga su significado específico.

Un ejemplo en la jurisprudencia del Tribunal Electoral podría ser el siguiente:

“el artículo 314 de la legislación electoral local dispone clara y directamente que durante el proceso electoral todos los días son hábiles, precepto que interpretado *a contrario sensu*, significa que fuera del proceso electoral, no todos los días son hábiles. Interpretar la primera de las normas conforme al criterio formal resultaría una redundan-

cia, pues daría lugar a una repetición en la que dos disposiciones con distintas palabras establecen la misma norma, en el sentido de que durante el proceso electoral todos los días son hábiles; en cambio, si se acoge el criterio material, ambas normas tendrían coherencia, pues el artículo 314 *resultaría aplicable en sus términos en tanto que el 138 constituiría una directriz que los consejos electorales locales deben tomar en cuenta, para ejercer la facultad de fijar los horarios de sus actividades*”.

[S3EL 017/2004]

IX. EL CRITERIO FUNCIONAL DE INTERPRETACIÓN

Así como a pesar de las indeterminaciones que ya hemos mencionado, los criterios gramatical y sistemático remiten más o menos intuitivamente al lenguaje y sus reglas o al contexto normativo en el que se inserta un enunciado, el criterio “funcional” es todo un misterio.

Seguramente la forma más fácil de definirlo sería por exclusión: todos los factores relevantes para la atribución de significado a las disposiciones normativas que no son gramaticales ni sistemáticos. Esos otros factores pueden ser, al menos, los siguientes:

- a) La finalidad de una regulación, tomada en cuenta por el argumento teleológico.
- b) La intención del legislador, a la que remite el argumento psicológico.
- c) La efectividad de la legislación, utilizando el argumento pragmático.
- d) Las consecuencias de la interpretación, en forma de argumentación por el absurdo.
- e) La admisibilidad de la interpretación, sea en un contexto histórico, a través del argumento histórico; sea en un contexto doctrinal, a través del argumento de autoridad.

El Tribunal Electoral ha ido definiendo en su jurisprudencia tanto cómo debe entenderse el criterio de interpretación funcional, como su utilidad.

Así, para la Sala Superior el criterio funcional sería:

- a) *El que tiene en cuenta la naturaleza de una institución o regulación, los valores que ésta protege y los fines que persigue:*

“De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continenencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente

con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.”

[S3ELJ 05/2004]

b) El que tiene en cuenta la eficacia (“funcionalidad”):

“De conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., párrafo 1; 22, párrafo 1; 23, 33, 34, 35, 38, 49, párrafos 2 y 3; 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de asociación

política debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica que propicie la funcionalidad del sistema en el que se ejerce y, paralelamente, no genere un tratamiento privilegiado o una restricción indebida de los derechos de los demás. Así, los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político o agrupación política nacional, dado que, por un lado, ello implicaría la elusión a los límites establecidos en el citado código para el otorgamiento del financiamiento público y, por otra parte, la afiliación múltiple y simultánea permitiría eludir el requisito relativo a contar con un mínimo de asociados en el país, que se exige para el registro de los referidos institutos políticos. Estimar como admisible la afiliación simultánea significaría tanto como aceptar la posibilidad de que un grupo de ciudadanos concentrara el financiamiento público (que se reparte en forma igualitaria) en las entidades políticas que conformaran merced a la afiliación múltiple, en detrimento del derecho de aquellos otros ciudadanos que únicamente formarían una sola agrupación o partido político, lo que en forma evidente atenta contra el principio de igualdad, dado que, en los hechos, los primeros contarían con una mayor cantidad de recursos para la consecución de sus particulares propósitos políticos. En otro orden, si el Código Electoral Federal, entre los requisitos que expresamente prevé para obtener el registro como partido o agrupación política nacional, establece el de contar con un mínimo de asociados, hace jurídicamente inadmisibles que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociación política, pretendan formar más de un partido o agrupación política nacional a la vez, ya que ello se traduciría, al final de cuentas, en la elusión del requisito señalado, pues en términos reales no se contaría con la participación necesaria de esos ciudadanos para cumplir con los fines encomendados a los institutos políticos mencionados, lo cual iría en detrimento del desarrollo democrático y la cultura política del país. En este sentido, resulta una consecuencia lógica del hecho de que un ciudadano se encuentre asociado a un número indeterminado de agrupaciones o partidos políticos, que no se encuentre en condiciones óptimas, o bien, no tenga la capacidad suficiente para contribuir de manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de los fines encomendados a los partidos y agrupaciones políticas nacionales de las que forme parte, lo que implica que con la existencia de un elevado número de organizaciones o asociaciones que alcanzaran su registro y compartie-

ran como asociados a los mismos ciudadanos, a todas luces se estaría en presencia de una situación virtual o artificial, no real o auténtica, y sería ilusoria la posibilidad de que se potenciara el efecto multiplicador que se persigue con las funciones que se asignan legalmente a dichos institutos políticos nacionales.”

[S3ELJ 60/2002]

c) *El que tiene en cuenta el objetivo o la finalidad perseguidos por el legislador:*

“Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo *determinante* conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir,

cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito *sine qua non* para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo

que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.”

[S3ELJ 09/2000]

“De una interpretación funcional del artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con atención especial a la finalidad perseguida por el Poder Revisor de la Constitución.”

[S3ELJ 12/2000]

d) *El que tiene en cuenta el objetivo de una regulación:*

“La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción *iuris tantum* de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza

sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.”

[S3ELJ 07/2000]

En cuanto a su empleo, el Tribunal Electoral ha ido enunciando algunas directivas “funcionales” que, una vez más, ponen de manifiesto la importancia del empleo simultáneo y coordinado de instrumentos gramaticales, sistemáticos y funcionales.

Por ejemplo, y sin salir del criterio funcional, el Tribunal ha indicado que entre dos significados posibles de un enunciado, debe elegirse el más “funcional” (entendido como el más sencillo y eficaz para alcanzar un fin):

“En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

[S3ELJ 03/2000].

Finalmente, la fuerza argumentativa del criterio funcional se incrementa, como sucede con todos los criterios, cuando es combinado, por ejemplo, con el gramatical, y confirma el significado sugerido por éste. Estas dos tesis son ilustración de lo dicho:

“Una acepción gramatical del vocablo *determinante* conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional.”

[S3ELJ 09/2000]

“Para entender el alcance de la fracción IV del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que la impugnación de actos y resoluciones en materia electoral, *sólo procederá* cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada *para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos*, debe atenderse al valor que protege la norma, consistente en la necesidad de seguridad en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, en el ejercicio de la función pública correspondiente, el cual puede verse afectado si no se garantiza su certeza y continuidad, al hacer posible que con posterioridad se declare la ineficacia de la instalación definitiva del órgano, o de la toma de posesión definitiva de los funcionarios elegidos, como consecuencia de la invalidez de la elección o de la asignación de los funcionarios. En atención a tal situación es que, no obstante el gran valor que el Constituyente dio a los principios de constitucionalidad y legalidad respecto de los actos y resoluciones electorales, y a las sólidas garantías con que los protege, al advertir la posibilidad del peligro mayor de provocar una especie de vacío de poder, con la ineficacia de uno de los órganos del Estado, y que esto podría generar la incertidumbre en la atención de las funciones y los servicios públicos, se estableció como requisito de pro-

cedencia, que al momento de resolverse el asunto, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios. Por tanto, si el valor protegido por el Constituyente es la seguridad de los gobernados, en cuanto a las funciones de los órganos o de los funcionarios públicos, con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía, resulta inconcuso que el límite de las expresiones que se interpretan lo marcan las situaciones en que se ponga en riesgo el valor apuntado, por lo cual los conceptos *instalación del órgano y toma de posesión* de los funcionarios elegidos, no deben entenderse en su sentido formal, sino en el material que es más amplio, y consiste en la entrada real en ejercicio de la función, mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, esto es, que se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión de los funcionarios que sean *definitivas*, dado que sólo así se pondría en peligro el valor directamente tutelado; de modo que cuando se está en presencia de *actos* puramente *previos* o *preparatorios* de esa instalación o de esa toma de posesión definitivas, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad y decidir el fondo del asunto.”

[S3ELJ 10/2004]

X. EL ARGUMENTO TELEOLÓGICO

Como se ha indicado un poco más arriba, la primera circunstancia relevante para la interpretación encuadrable dentro del criterio funcional sería la finalidad perseguida por la legislación. El argumento teleológico, por tanto, justifica atribuir a una disposición normativa el significado que se corresponda con la finalidad del precepto, por entenderse que la norma es un medio para alcanzar un fin.

Su fundamento es la idea de que el legislador está provisto de unos fines de los que la norma es un medio, por lo que la interpretación debe tenerlos en cuenta. Dentro del argumento suelen considerarse “finalidades” diversas, como el fin del precepto concreto objeto de interpretación, el fin general de la materia regulada, los fines genérico del Derecho o, incluso, los fines de la sociedad.

Es fácil de comprender que la mayor dificultad para la utilización del argumento reside en cómo determinar la finalidad de una regulación. Por un lado, si se obtiene del texto objeto de interpretación el argumento teleológico se confundiría con el criterio gramatical; por otro, si la finalidad se investiga teniendo en cuenta otros enunciados o documentos normativos, el argumento teleológico se acerca mucho al criterio sistemático. De cualquier modo, e independientemente de estas dificultades creo que puede dudarse razonablemente si el fin de una norma jurídica o de la regulación de una concreta materia no es más el resultado o la consecuencia de la interpretación que un medio para llevarla a cabo. Por último, no es algo evidente que las normas jurídicas posean una finalidad distinta y autónoma de la que se propuso su autor, es decir, el legislador, por lo que no habría diferencia entre el argumento teleológico y el argumento psicológico.

De cualquier modo, su uso está muy extendido en todos los tribunales y también en la jurisprudencia del Tribunal Electoral. Veamos un ejemplo:

“De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.”

[S3ELJ 13/2004]

Como puede observarse, en esta tesis el Tribunal obtiene la finalidad de los medios de impugnación en materia electoral a partir de la interpretación sistemática de disposiciones constitucionales y de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Pero, igual que sucede con otros usos de la interpretación sistemática, su combinación con el argumento teleológico tiene una función “productiva” de normas, ya que, en la práctica, la finalidad obtenida por medio de la interpretación combinada de dos enunciados actúa como una norma jurídica que asigna una consecuencia jurídica a un supuesto de hecho, más que como un criterio de interpretación que permita atribuir un significado a una disposición y justificarlo.

XI. EL ARGUMENTO HISTÓRICO

Al menos desde que Savigny publicó su *Sistema del Derecho romano actual*, el elemento histórico se convirtió —junto al gramatical, el lógico y el sistemático— en uno de los criterios tradicionales de la interpretación jurídica. A partir de ese momento la historia ha dado lugar a la aparición de diversas escuelas o ideologías de interpretación entre las que cabe destacar la propia Escuela histórica del Derecho fundada por Savigny y el método histórico-evolutivo de interpretación. Sintéticamente, los dos puntos principales propuestos por el *método de la escuela histórica* para la interpretación jurídica son los siguientes: a) la interpretación no está vinculada solamente a los casos de oscuridad de la ley, sino a toda aplicación de ésta a la vida real; y b) junto a los elementos gramatical y lógico se da entrada en la interpretación al histórico y al sistemático; además, esos cuatro elementos no constituyen cuatro clases de interpretación, sino que son medios que han de utilizarse combinadamente.

La Escuela histórica encuentra su justificación en que al igual que no es posible ninguna existencia humana completamente individual, cada período de la historia de un pueblo es continuación y desarrollo de las edades pasadas. En definitiva, el Derecho sería fruto de una ininterrumpida tradición. En virtud de ello, Bobbio señala como características de la Escuela histórica: el “amor al pasado”, el “sentido de la tradición” (que revalorizó la costumbre como su expresión), la individualidad y variedad del hombre (no hay un Derecho único intemporal, sino que es fruto de la historia), la irracionalidad de las fuerzas históricas (el Derecho no es fruto de un cálculo racional sino que brota del sentimiento de justicia que todo hombre tiene esculpido en el corazón), y el pesimismo antropológico (se desconfía de las reformas de las nuevas instituciones).

Como reacción a la Escuela de la exégesis, y por considerar el método de ésta excesivamente petrificador de la legislación, surge la propuesta del método histórico evolutivo para interpretar las leyes, cuya característica general sería la de concebir la interpretación como un trabajo de adaptación de los preceptos positivos a las variaciones histó-

ricas de la vida. El método histórico-evolutivo sería, por tanto, un método elástico y dinámico que pretende adaptar la legislación y los conceptos jurídicos a las necesidades actuales de la vida, basándose en que una ley una vez dictada se objetiviza. Por ello la labor del intérprete no consiste en indagar la voluntad del legislador en el momento de elaborar la ley, sino en analizar históricamente la evolución jurídica y armonizarla con la evolución social.

Como puede observarse, en estas propuestas metodológicas subyacen dos concepciones completamente distintas del papel que la historia debe desempeñar en la interpretación jurídica: una estática y otra dinámica. A la primera se adscribiría la Escuela Histórica, que propugna como criterio para interpretar la legislación la tradición; a la segunda, el método histórico-evolutivo, que propugna como criterio para interpretar la legislación, la realidad social existente en el momento de aplicarla. Se aprecian, en definitiva, dos propuestas diferentes sobre el papel que la historia debe desempeñar en la interpretación: o bien como un instrumento conservador y continuista al servicio de la seguridad jurídica y del respeto a la voluntad del legislador; o bien como instrumento para la adaptación del Derecho a los cambios de la vida social, al entenderse la historia como un proceso de cambio continuo.

Las posturas doctrinales en relación con el fundamento de la interpretación histórica tampoco son unánimes. Dicho de otro modo, se discrepa abiertamente acerca de cuál debe ser el objeto de la indagación histórica: si la voluntad del legislador histórico que redactó el texto objeto de interpretación o la evolución de la regulación efectuada por el texto objeto de interpretación. Para quienes mantienen la primera posición, el elemento fundamental de análisis histórico son los trabajos preparatorios del documento normativo, mientras que para la segunda opinión el objeto de estudio es la regulación histórica de la materia de que se trate. Veamos ambas posturas.

La que considera como finalidad de la interpretación histórica *determinar la voluntad del legislador*, postura que podría denominarse “clásica”, ya que tradicionalmente los autores que han estudiado la argumentación jurídica o los medios de interpretación, incluyen dentro del criterio histórico los trabajos preparatorios como el elemento fundamental para determinar la voluntad del legislador que históricamente redactó el texto objeto de interpretación.

En todos los autores que incluyen los trabajos preparatorios dentro del elemento histórico se observa, por un lado, que están influidos por la cuatripartición de los elementos de la interpretación hecha por Savigny (gramatical, lógico, histórico y sistemático); y, por otro, que consideran como única (o al menos preferente) finalidad del método histórico el descubrimiento de la voluntad del legislador.

Frente a esta tendencia, se sitúan otros autores que prefieren separar la interpretación histórica del argumento psicológico, reservando para este último la indagación de la voluntad del legislador histórico. Es la postura que parece más adecuada por una razón fundamental: ambos tipos de interpretación tienen un fundamento diferente: la interpretación histórica presupone la existencia de un legislador conservador y, en consecuencia, de una continuidad en la legislación, mientras que el argumento psicológico pretende dar con la voluntad del legislador, pero del legislador histórico concreto que elaboró el documento objeto de interpretación.

La diferencia entre ambos es, por consiguiente, clara: mientras que el argumento psicológico intenta reconstruir la voluntad de las personas que física e históricamente elaboraron el documento, la interpretación histórica sirve para otorgar a un documento que plantea dudas interpretativas aquel significado que sea acorde con la forma en que los distintos legisladores a lo largo de la historia han regulado la institución jurídica que el enunciado objeto de interpretación regula.

En definitiva, el argumento histórico será aquél por el que “dado un enunciado normativo, en ausencia de indicaciones contrarias expresas, se le debe atribuir el mismo significado normativo que tradicionalmente era atribuido al enunciado normativo precedente y preexistente que regulaba la misma materia en la misma organización jurídica” (Tarello). O, con otras palabras, “*argumento histórico*, sería más propiamente, todo argumento proporcionado por la *historia del Instituto* que la norma *interpretada* contribuye a regular” (Lazzaro).

Seguramente es difícil comprender cómo la historia de la regulación de una materia, es decir, sus antecedentes legislativos, puede servir o ser aceptada como instrumento de interpretación. En definitiva, a través del argumento histórico se resuelven dudas interpretativas sobre reglas actuales y vigentes, por medio de otras ya derogadas y que, en consecuencia, han desaparecido ya del ordenamiento jurídico. La explicación de

esta situación viene de la mano de la interacción de dos principios fundamentales de los sistemas jurídicos occidentales modernos: el del legislador personificado y el de la continuidad del ordenamiento jurídico.

Para poder entender el peso argumentativo de la interpretación histórica es preciso tener en cuenta la consideración del legislador, no como una asamblea colectiva e históricamente mutable, sino como una persona que se mantiene a lo largo del tiempo. Así, “el legislador” pasa, de ser una asamblea legislativa concreta en un momento histórico concreto, a ser la imagen que resume a todos los que han participado en el proceso de elaboración de todas las reglas que en algún período histórico han estado en vigor en un ordenamiento jurídico. La ficción de la existencia de un legislador personificado justifica, tanto que pueda hablarse de una “voluntad” del legislador, como el empleo del argumento histórico en la interpretación.

Por lo que respecta a esto último, hay que decir que, en efecto, sólo partiendo de un legislador permanente y con una voluntad única, sólo haciendo abstracción del hecho de que toda ley es fruto del compromiso entre varias voluntades o de la pugna entre fuerzas sociales opuestas, se puede justificar que legislaciones derogadas puedan ser alegadas como medio de interpretación de reglas actuales. Pero también que se cambie de interpretación con relación a regulaciones anteriores, ya que al utilizar el argumento histórico en este caso, no se tiene en cuenta el hecho de que el legislador ha cambiado sino, en todo caso, el de que han cambiado sus criterios.

La existencia de un legislador personificado e intemporal tiene el efecto de que el ordenamiento jurídico esté regido por el principio de la continuidad. Precisamente la continuidad del ordenamiento es el elemento habitualmente mencionado para justificar la interpretación histórica: “el fundamento de la persuasividad de este argumento hay que buscarlo en la hipótesis de que, a través del cambio de las formulaciones documentales, las normas que regulan una materia permanecen constantes; y que los legisladores, al dictar las leyes, están movidos, hasta con prueba en contrario, por el deseo de mantener una regulación precedente tomada como modelo, eventualmente perfeccionando su formulación lexical. Las hipótesis que fundan la persuasividad del argumento histórico expresan, a su vez, o la creencia de que de hecho las regulaciones formales se refieren prevalentemente a las fórmulas, o la ideología de que

la legislación no deba —o eventualmente no deba en un particular campo sectorial— innovar en lo sustancial” (Tarello).

En coherencia con la doble utilidad interpretativa de la historia antes indicada, la práctica jurisdiccional muestra que los jueces y Tribunales la utilizan de dos modos diferentes, que podrían denominarse “estático” y “dinámico”:

a) Uso estático de la interpretación histórica:

Esta variante es la forma tradicional de entender el modo de funcionamiento de este argumento: se presume que el legislador es conservador y, por eso, aunque elabore leyes nuevas, su intención es no apartarse del “espíritu” que tradicionalmente ha informado la “naturaleza” de la institución jurídica que actualmente ha regulado de nuevo. Es decir, ante una duda acerca del significado de un enunciado, el juez justifica su solución alegando que ésta es la forma en que tradicionalmente se ha entendido la regulación sobre esa materia.

Es preciso distinguir dentro de este uso estático del argumento histórico dos supuestos diferentes: a) cuando se justifica un significado porque esa ha sido tradicionalmente la forma de entender determinada institución; y b) cuando al juez se le plantean dudas acerca de la finalidad que históricamente ha sido perseguida por las diversas regulaciones sobre la materia objeto de interpretación. En este último caso se razona del siguiente modo: como el enunciado que plantea dudas interpretativas es continuación de la legislación que históricamente ha regulado la materia, su finalidad sirve de pauta interpretativa para la actual regulación.

b) Uso dinámico del argumento histórico:

Esta invocación de la historia consiste en tomarla como una tendencia hacia el futuro, como un proceso de cambio continuo, o como un proceso irregular, con rupturas y cambios en las circunstancias que impiden entender las reglas actuales con los criterios proporcionados por regulaciones ya derogadas.

Habría, por tanto, dos supuestos diferentes que impiden interpretar el enunciado actual que plantea dudas interpretativas con criterios extraídos de regulaciones precedentes: bien porque el enunciado actual sea fruto de un proceso histórico de cambio continuo; bien porque algu-

na circunstancia ha cambiado respecto de la regulación anterior. De ese contraste entre la situación actual y la precedente se obtiene una directiva interpretativa para dar significado al enunciado objeto de interpretación. Analizaré por separado ambos casos.

Hay ocasiones en las que los jueces analizan la evolución de la regulación sobre una materia y constatan que es un proceso de cambio continuo que culmina con el enunciado que debe ser interpretado. En esos casos la historia sirve para resolver las dudas interpretativas, pero no por continuidad o permanencia del espíritu de la regulación o de la voluntad del legislador, sino por poner de manifiesto una tendencia en la que la regla actual está inmersa. Esa tendencia servirá para entender el significado de la misma. Habitualmente este uso del argumento histórico sirve para la interpretación de enunciados relativos a materias muy concretas, como los derechos y libertades o las mejoras en las condiciones laborales, que son aquellas materias en las que se puede observar claramente a lo largo de la historia una tendencia hacia la mejora.

Cuando se concede alcance interpretativo al cambio de ciertas circunstancias respecto de la legislación anterior sobre la misma materia pueden estarse tomando en consideración diversos datos, pero que tienen en común que sirven para justificar el cambio en el modo de entender la regulación. Por eso decimos que, en este sentido, la historia es un argumento para justificar tanto la continuidad en la atribución de un significado, como su modificación.

En las decisiones del Tribunal Electoral se aprecia este doble uso del argumento histórico:

a) *Ejemplo de uso estático del argumento histórico:*

“la interpretación adoptada es conforme con la evolución histórica del secreto bancario en la legislación, y con la forma en que invariablemente se ha interpretado la ley, tanto en la emisión de nuevas leyes, como en la llamada interpretación para efectos administrativos.”

[S3ELJ 01/2003]

b) *Ejemplo de uso dinámico del argumento histórico:*

“a diferencia de lo previsto en el artículo 9o., fracción XII, del Código Federal Electoral de 1987, donde se incluía como requisito para ser diputado federal, alternativamente, *Contar con su credencial perma-*

nente de elector o estar inscrito en el Padrón Electoral, en el artículo 7o., párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir de 1990, se establecen como requisitos para ser diputado federal o senador: *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar*, de lo cual se desprende la necesidad de acreditar tanto uno como otro requisito mas no sólo uno de ellos, pues se evidencia la utilización de la conjunción copulativa “y” en lugar de la antigua conjunción disyuntiva “o”.

[S3ELJ 05 2003].

En ocasiones, los Tribunales, por diferentes motivos, realizan verdaderos tratados históricos en relación con algunas instituciones jurídicas, más con una finalidad de erudición que de persuasión. El Tribunal Electoral tampoco ha sabido resistir esa tentación y, tal vez por su arraigo en la tradición política mexicana, ha realizado, por ejemplo, una exhaustiva exposición histórica de la evolución de la separación entre Iglesia y Estado [SUP-REC-034/2003].

XII. EL ARGUMENTO PSICOLÓGICO

Sería aquél que justifica la atribución a una disposición normativa del significado que se corresponda con la voluntad del emisor o autor de la misma, es decir, del concreto legislador que históricamente la redactó.

Quienes defienden la utilización interpretativa de los debates parlamentarios y de los trabajos preparatorios en general lo hacen porque presumen que traducen la voluntad del legislador, que en el curso de la discusión de la ley ha podido expresarse de una forma más libre y amplia que en el texto aprobado. No es difícil ver en esta postura, una directa presencia del legislador racional: su voluntad es un dato relevante para la atribución de significado por su carácter racional, ya que, a pesar de que el argumento psicológico parte de respetar la voluntad del autor del texto, se identifica, como pasa siempre que se apela al legislador racional, al legislador real con el legislador racional, y los atributos de éste son adjudicados a aquél.

El argumento psicológico, como he indicado, se sustenta en la voluntad del legislador. Pero, ¿puede afirmarse la existencia de una voluntad del legislador? No puedo entrar a analizar ahora con detalle una cuestión que ha ocupado cientos de páginas durante muchos años. Simplemente me limitaré a mencionar algunos de los argumentos a favor y en contra de su existencia.

Quienes niegan que pueda hablarse con propiedad de la existencia de una voluntad del legislador apoyan su postura fundamentalmente en un argumento: en los sistemas parlamentarios democráticos actuales las leyes las elaboran asambleas compuestas por personas de ideologías diversas. Son, por tanto, cuerpos colegiados de los que no se puede predicar una única voluntad más que recurriendo a una ficción. En el seno del parlamento se dan cita a menudo ideologías contrapuestas y, además, el voto de los parlamentarios es frecuentemente fruto de transacciones entre los dirigentes de los grupos parlamentarios, por lo que el representante individual puede ver reducida su actividad como legislador a la meramente mecánica de votar siguiendo

do las indicaciones del portavoz. Pero, de cualquier forma, reconocen su empleo por los tribunales, explicándolo o por su utilidad o como un “expediente retórico”.

Estas objeciones son rebatidas por los que opinan que sí puede hablarse de la voluntad del legislador, de diversas formas. Para algunos sería una cuestión que se impone por propia evidencia, y otros recurren a construcciones teóricas más complicadas, pero quizás la opinión doctrinal más elaborada sea la de Haba. Para él la voluntad del legislador es de carácter empírico y, por eso, “la determinación de la misma puede efectuarse mediante procedimientos de orientación histórica”, de tal forma que el determinarla sería una cuestión no de imposibilidad sino de voluntad. En apoyo de su tesis acude a las ciencias psicológicas, que trabajan con probabilidades a partir de datos empíricos y que hablan de la “psicología” de los grupos por abstracción de ciertos caracteres que se repiten en los mismos. En segundo lugar, recoge la “teoría del pacto”, según la cual no sería necesario indagar el pensamiento de la mayoría de los parlamentarios, sino sólo la de los redactores del texto, ya que habría un pacto tácito por el que aquellos admiten el contenido concebido por los redactores como si éste hubiera emanado de la propia voluntad de los parlamentarios.

Una de las dificultades para el empleo del argumento psicológico consiste en establecer cuál es la voluntad del legislador, caso de que ésta exista. Sus fuentes de manifestación son variadas: el propio texto de la ley cuando es claro y preciso, las exposiciones de motivos y los preámbulos, los informes de las Comisiones legislativas o los cambios legislativos. Pero la fuente más habitual para determinar la voluntad del legislador a la que en aplicación del argumento psicológico se recurre son los trabajos o debates parlamentarios. Y aquí se plantea la segunda pregunta clave para el empleo del argumento: ¿los trabajos parlamentarios reflejan la voluntad del legislador?

Como es lógico, los argumentos a favor y en contra de la existencia de una voluntad del legislador están íntimamente conectados con la posibilidad, respectivamente, de que se pueda o no encontrar la misma en los trabajos o debates parlamentarios. Veamos los argumentos de cada postura.

Quienes opinan que no es posible conocer la voluntad del legislador por medio de los trabajos preparatorios dan los siguientes argumentos:

a) En los trabajos preparatorios no interviene una sola persona que pudiera expresar en los mismos su voluntad, sino que actualmente las leyes pasan por un largo camino antes de su aprobación, en la que intervienen muchas personas distintas. Todas ellas colaboran en el resultado final.

b) Entre esas personas se encuentran técnicos que no son legisladores elegidos como representantes, sino especialistas en derecho, pero cuya intervención es decisiva para la redacción del proyecto que se somete a las Cámaras.

c) De las personas que efectivamente han sido elegidas como representantes en el Parlamento, hay algunas que pueden no conocer el proyecto y que simplemente lo votan por rutina, y en cualquier caso pocos (o al menos no todos) son expertos sobre la materia regulada.

d) Los trabajos preparatorios son a menudo poco válidos por la imprecisión o por las contradicciones surgidas en los debates parlamentarios, de tal forma que éstos pueden proporcionar argumentos a todas las opiniones.

e) Por último, se dice que si el legislador tuviera una voluntad definida y cierta, la enunciaría claramente.

Los defensores de la utilización de los trabajos preparatorios lo hacen porque parten de la presunción de que traducen la voluntad del legislador y porque consideran que en el curso de los trabajos preparatorios el legislador se ha podido expresar de una forma más libre y más amplia que en el texto aprobado. Sin embargo, incluso los partidarios de la utilización de los trabajos preparatorios como medio para conocer la voluntad del legislador la sujetan a unos límites. Pero presentaré antes el fundamento o las bases teóricas sobre las que se apoyan.

Al margen de los argumentos vistos a favor o en contra de la búsqueda de la voluntad del legislador en los trabajos preparatorios, los que privilegian el recurso a los mismos adoptan una ideología estática de interpretación y se encuadran dentro de una teoría subjetiva de la misma. Por el contrario, los que se manifiestan en contra de recurrir a los trabajos preparatorios adoptan una ideología dinámica y una teoría objetiva.

Las diferencias entre ambas ideologías y sus correspondientes construcciones teóricas de los sentidos de la norma son claras. La ideología estática persigue la estabilidad y la certeza de las leyes, la seguridad jurídica, etc., y se corresponde con una teoría subjetiva de la interpreta-

ción para la cual el sentido de la norma es el hecho psíquico, la voluntad de la persona que creó esta norma o el contenido de esta voluntad. El sentido no cambiaría durante todo el período de existencia de la norma, el legislador se lo otorga y el intérprete debe descubrirlo. Por el contrario, la ideología dinámica persigue la satisfacción de las necesidades actuales de la vida, y por eso la teoría objetiva postula que el intérprete debe tomar en cuenta los factores que determinan el sentido. Al estar el texto desligado de su autor histórico, la voluntad del legislador no tiene ninguna importancia para determinar el sentido de la norma. Pues bien, los partidarios de acudir a los trabajos preparatorios para buscar en ellos la voluntad del legislador mantienen una ideología estática y son seguidores de una teoría subjetiva de la interpretación. Esta es la postura propugnada por la escuela de la exégesis, que posee una concepción imperativista de la ley y que en las culturas jurídicas modernas encontró un firme argumento justificativo con la doctrina de la separación de poderes.

Como decía hace un momento, incluso los que apoyan el recurso a los trabajos preparatorios como medio para conocer la voluntad del legislador reconocen ciertos límites a su empleo interpretativo. Algunos de estos límites serían aplicables también a otros argumentos, pero otros son específicos del empleo de los trabajos preparatorios:

a) Un primer requisito habitualmente exigido para dar valor a los trabajos preparatorios es que sean claros. Es decir, es necesario que la voluntad que se desprende de ellos esté completamente probada, y para ello hay quien exige que los documentos y declaraciones que forman parte de los trabajos preparatorios no hayan sido objeto de contestación en el transcurso de los mismos. En caso contrario, o si la voluntad del legislador conduce a resultados poco satisfactorios para el intérprete, no la tendrá en cuenta en nombre de cualquier otro argumento.

b) Suele exigirse para poder acudir a los trabajos preparatorios igualmente que se esté en presencia de un texto que plantee dudas, es decir, que sólo está permitido acudir a ellos para aclarar el texto. Cuando el texto es claro no tienen ningún valor, incluso aunque ese sentido claro no coincida con la voluntad del legislador extraída de los trabajos.

c) La voluntad del legislador tal como se obtiene por medio de los trabajos preparatorios nunca puede contradecir al texto. En caso de conflicto siempre prevalece el sentido gramatical.

d) Igualmente, en caso de contraste entre el sentido obtenido por medio de los trabajos preparatorios y el sentido obtenido por medio de otro instrumento interpretativo, siempre predomina este último.

e) Por último, es frecuente que se planteen límites temporales para el uso de los trabajos preparatorios. En concreto se señala que el argumento psicológico es más eficaz cuanto más reciente sea el texto a interpretar, de tal modo que los antecedentes se tornan menos importantes a medida que la ley envejece.

El Tribunal Electoral en sus decisiones ha indagado la voluntad del legislador en fuentes variadas:

a) *En la redacción de un artículo:*

“La interpretación del segundo párrafo del artículo 201, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que establece lo siguiente: *las regidurías que en su caso correspondan a los partidos serán asignadas en el orden que aparezcan en las listas que hubieren registrado*, lleva a la conclusión de que la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional que correspondan a un partido político o coalición, debe hacerse comenzando con la fórmula de regidores que la encabece y así en orden descendente, esto es, en orden de prelación. Lo anterior, en razón de que de la redacción del precepto citado, se obtiene, de una manera natural y directa, que el *orden* al que se refiere es el de la lista propuesta por el instituto político y aprobada por el órgano electoral, al existir una relación directa e inmediata entre el sustantivo *orden* y la expresión *las listas que hubieren registrado* denotada por el pronombre relativo *que*, el verbo conjugado *aparezcan* y la preposición *en*. Efectivamente, el pronombre relativo *que*, se refiere al sustantivo *orden*, de modo que éste es el sustantivo que realiza la acción indicada, en este caso, por el verbo *aparecer*, el cual significa manifestarse, dejarse ver, acción que se vincula con la expresión *las listas que hubieren registrado*, a través de la preposición *en*, la cual denota en qué lugar, modo o tiempo se realiza lo expresado por el verbo a que se refiere. De esta forma, si el sustantivo *orden* significa la colocación de las cosas en el lugar que les corresponde, entonces esta colocación es la que se deja ver o se advierte en las listas en cita, en virtud al orden de prelación en el cual fueron puestos los candidatos a regidores en la lista por el partido político o coalición, y no una correspondencia entre el lugar ocupado por la

regiduría asignada al partido y la lista aprobada, porque en la norma no se encuentran elementos que lleven a esta conclusión, como podrían ser, por ejemplo, expresiones tales como *en relación con el lugar de la regiduría asignada o de manera correspondiente con el puesto asignado* u otra expresión similar, encaminada a denotar la intención del legislador de establecer esta correspondencia.”

[S3ELJ 13/2005]

b) En los trabajos parlamentarios:

“De una interpretación funcional del artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con atención especial a la finalidad perseguida por el Poder Revisor de la Constitución, dentro de la prohibición de reelección para el período inmediato de los presidentes municipales, los regidores y los síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por votación directa, o de los demás funcionarios a que se hace alusión en el mandato de la Carta Magna, no sólo se encuentra la de ocupar el mismo cargo, de presidente municipal, síndico, regidor, o los demás indicados, sino también la de ocupar cualquier otro de tales cargos, ya sea que se pretenda que el regidor propietario ocupe el puesto de síndico, el síndico el de presidente municipal, el presidente municipal el de regidor, etcétera, con el objeto de renovar totalmente los ayuntamientos y evitar que el mismo electorado vote dos o más veces consecutivas por una misma persona, para integrar un mismo órgano colegiado, por las razones siguientes: 1. En el proceso legislativo de inclusión en la Ley Fundamental del principio de la *no reelección* para el período inmediato en los ayuntamientos, se advierte que el objetivo fundamental consistió en impedir la perpetuación tanto de una persona como de un conjunto de ellas, mediante su enquistamiento durante períodos sucesivos en un órgano determinado, por considerar que con tal actuación se propiciaría el continuismo de un hombre, de un grupo de ellos o de camarillas, que pueden generar cacicazgos, crear el riesgo de abuso del poder con beneficios para intereses particulares y en detrimento de los de la colectividad, e impedir la participación de ciudadanos que puedan aportar nuevas ideas al ocupar algún cargo, hacer real la posibilidad de alternancia en el poder y ofrecer distintos estilos de gobierno. 2. La finalidad perseguida con el principio de la *no reelección*, se desprende de la

redacción que prevalece en el precepto constitucional, pues el legislador, para evitar confusiones sobre su alcance, no empleó la expresión *el mismo cargo*, para indicar directamente que los presidentes municipales, regidores, síndicos y las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñaran las funciones propias de sus cargos, cualquiera que sea la denominación, *no podrán ser reelectos para el período inmediato.*”

[S3ELJ 12/2000]

c) *En la exposición de motivos [SUP-REC-034/2003].*

Para finalizar, debe saberse que, a pesar de que la forma habitual de expresión de la voluntad del legislador son los enunciados que redacta, la intención manifestada en otras fuentes puede prevalecer sobre el tenor literal de aquéllos. Veamos algunos casos extraídos de la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

“Una regla de interpretación de los contratos prevista en el artículo 1851 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, previene que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, pero que si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, *prevalecerá ésta sobre aquéllas*. Dicho principio extiende su aplicabilidad a todos los actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos, según lo determina el artículo 1859 del ordenamiento citado; pero aún más, esta regla se puede considerar válidamente como principio general de derecho aplicable en el ámbito jurídico nacional a falta de norma específica en los ordenamientos positivos directamente aplicables en un caso determinado.”

[S3ELJ 66/2002]

“el concepto gramatical del vocablo *reelección* que suele encontrarse en diccionarios y otra literatura, no puede servir de sustento para cambiar o desvirtuar el significado que claramente confirió a esa palabra el legislador en el precepto interpretado, pues éste debe corresponder con la voluntad de su autor.”

[S3ELJ 12/2000]

“Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

[S3ELJ 04/1999]

XIII. EL ARGUMENTO PRAGMÁTICO

Es un argumento consecuencialista que consiste en justificar un significado a partir de las consecuencias favorables que de él se derivan, o la inconveniencia de otro significado posible de un enunciado por las consecuencias desfavorables que de él se derivan.

El argumento pragmático justifica que cuando hay dos (o más) significados posibles de un mismo enunciado, de los cuales uno le da alguna efectividad mientras que el otro (o los demás) lo convierten en inútil, optar por el primero.

Las consecuencias que el juez considera favorables o desfavorables al poner en práctica una argumentación pragmática pueden ser de cualquier tipo: sociales, económicas, morales, etc., pero habitualmente están ligadas a principios o ideales que se consideran implícitos en el mandato del constituyente y que deben dirigir toda la actividad aplicativa del ordenamiento, como el principio *pro actione*, el de la seguridad jurídica o el de la efectividad de todos los enunciados del legislador. Pero lo característico de esta forma de razonar es que no se siente la necesidad de justificar ni la bondad de las consecuencias, ni el nexo que une la causa con las consecuencias. Ambos aspectos, ligados a la idea de lo razonable, quedan cubiertos por uno de los atributos del legislador racional: que no hace nada inútil.

Según lo dicho sobre el argumento pragmático, se entenderá fácilmente que del mismo pueden efectuarse dos usos:

- a) Un *uso negativo*, que justificaría rechazar un significado porque convertiría una disposición en inútil, y
- b) Un *uso positivo*, que justificaría atribuir un significado a un enunciado porque, de lo contrario, quedaría vacío de contenido. Veamos algunos ejemplos de ambos usos en la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

a) *Ejemplos de uso positivo del argumento pragmático:*

“En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento [LGSMIME], destinado a establecer los sujetos pasivos de los me-

dios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario.”

[S3ELJ 03/2003]

“La manera en que debe ser entendido el concepto todos, utilizado en dicho precepto constitucional [artículo 41], es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, a las autoridades electorales estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La distinción de objetos en las normas citadas, permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito.”

[S3ELJ 15/2003]

b) Ejemplo de uso negativo del argumento pragmático:

“Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque este juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna.”

[S3ELJ 03/2003]

XIV. EL ARGUMENTO POR EL ABSURDO

El argumento de la reducción al absurdo se define en el mundo del Derecho como aquel que permite rechazar un significado de un enunciado normativo de entre las teóricamente (o *prima facie*) posibles, por las consecuencias absurdas a las que conduce. En este sentido no hay diferencias con el argumento apagógico tal como lo entiende la lógica clásica, pero el problema se plantea a la hora de establecer el parámetro que permita concluir en lo absurdo de las consecuencias de la interpretación rechazada. En el esquema lógico de este argumento ese parámetro estaría constituido por la tesis demostrada o admitida como verdadera, que como tal no estaría sujeta a discusión, pero en la interpretación de los documentos normativos las cosas no son tan claras.

El principal problema, de cualquier modo, que presenta este argumento es el carácter mutable histórico y espacial de lo absurdo. Pero es que aun en el caso improbable de que se alcanzara un acuerdo intersubjetivo en un área sociocultural dada sobre lo que es “absurdo”, nos veríamos inmersos en un círculo vicioso: si el acuerdo se ha alcanzado, el argumento *ad absurdo* es inútil puesto que a nadie se le ocurrirá interpretar un enunciado normativo en un sentido absurdo; pero si hay un determinado sector social que mantiene el carácter absurdo de ese enunciado, el argumento adquiere utilidad pero pierde fuerza.

Ha habido muchas propuestas de definir lo jurídicamente absurdo, aunque la mayoría de ellas tienen que ver con el rechazo de significados que pongan en cuestión la imagen de racionalidad del legislador o que cuestionen principios importantes del sistema jurídico, como su coherencia o su eficacia. Por ejemplo, lo inútil, lo imposible de cumplir, lo ilógico o contrario a la experiencia, lo que provoca una incoherencia del sistema jurídico (estaría justificado rechazar un significado que implique la aparición de una incoherencia en el sistema, una antinomia, ya que el legislador es racional y, por tanto, no se contradice) o lo que provoque la ineficacia del texto interpretado (estaría justificado rechazar un significado que prive de eficacia al texto interpretado o a otra

disposición del sistema, ya que el legislador es racional y, por tanto, no hace nada inútil).

En las decisiones del Tribunal Electoral se encuentran algunas pistas sobre lo que considera “absurdo”:

a) Lo contrario a la Constitución

b) Lo contrario a un principio:

“Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia.”

[S3EL 025/2003]

c) Lo contrario a la naturaleza, valores y fines de la jurisdicción electoral:

“Cuando un órgano administrativo o tribunal jurisdiccional proceda indebidamente a segmentar la controversia, mediante un desechamiento parcial u otras resoluciones dictadas en el curso del procedimiento, que sólo se ocupen de una parte de la litis y pospongan la decisión de otra, la determinación parcial no se debe estimar como acto impugnabile destacadamente en el recurso o juicio subsecuente, sino que el afectado debe esperar a que se dicte la definitiva y última resolución para impugnarla mediante el recurso conducente y hacer valer en la demanda tanto los agravios que le produzca la última resolución, como aquellos que se le hayan ocasionado con las resoluciones conclusivas parciales emitidas en el curso procedimental. Por tanto, cuando el promovente insista en su pretensión de revocar el desechamiento parcial de la demanda, tal acto no es susceptible de impugnación de manera destacada e individual. Admitir una conclusión diversa, podría llevar al absurdo

de que una contienda se dividiera en tantos procedimientos como actos conclusivos parciales hubiera, derivándose cadenas impugnativas en contravención a la naturaleza, valores y fines que se persiguen en la jurisdicción electoral.”

[S3ELJ 06/2004]

d) *Lo ineficaz:*

“De sostenerse que las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla constituyen un formalismo *ad solemnitatem* equivaldría a aceptar, que la votación emitida en forma libre y espontánea por la ciudadanía está condicionada, para su validez, a que ninguno de los miembros de la mesa directiva de casilla incurra en la omisión de firmar el acta de escrutinio y cómputo, lo que implicaría un absurdo.”

[S3EL 043/98]

XV. EL ARGUMENTO DE AUTORIDAD

Justifica atribuir a una disposición el significado sugerido por alguien y por ese solo hecho, por lo que su fuerza persuasiva, en principio débil, depende enteramente de la de la autoridad invocada, que puede ser una jurisprudencia no vinculante, como por ejemplo las tesis relevantes, el Derecho comparado o la doctrina.

Los principales problemas que presenta el argumento residen en la justificación de su aplicabilidad, de su contenido y de la selección de la autoridad.

Por ejemplo, en ocasiones deberán aportarse argumentos adicionales para motivar la aplicabilidad del Derecho comparado o de la doctrina apelando, por ejemplo, a una identidad jurídico-cultural. Otras veces será necesario justificar el propio contenido de la jurisprudencia, de la opinión doctrinal o del derecho extranjero, ya que en definitiva son enunciados, a su vez, interpretables. Por último, deberá también justificarse la selección de la doctrina o de la jurisprudencia, ya que no es inhabitual que puedan encontrarse en un mismo sistema jurídico tesis u opiniones científicas divergentes. Es más, tal vez la principal característica de la doctrina es su división, por lo que no puede presentarse una opinión como la única posible.

La Sala Superior del Tribunal Electoral ha empleado el argumento de autoridad en sus diferentes modalidades y con diferentes finalidades:

a) La doctrina como apoyo para una argumentación:

Por ejemplo, Carnelutti (para definir “litigio”) [S3ELJ 34/2002]; o Cabanellas (para definir “coalición”) [S3ELJ 07/99].

b) La doctrina como argumento fundamental:

“El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, *procedimientos democráticos* para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos sufi-

cientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: (...)”

[S3ELJ 03/2005]

c) *Se invoca el Derecho comparado para apartarse de él:*

“No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental.”

[S3ELJ 06/2005]

d) *Se aplica una tesis a otro supuesto por identidad de razón:*

“si esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los partidos políticos no sólo cuentan con la legitimación e interés jurídico para presentar la queja o denuncia prevista en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sino para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente e, incluso, impugnar la

determinación final que se adopte si estiman que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad, aun cuando la misma no haya consistido en la imposición de alguna sanción, con base en los preceptos constitucionales y legales apuntados, debe concluirse que los ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja, por supuestas violaciones estatutarias cometidas por el partido político en el que militan, también cuentan con la legitimación e interés jurídico equivalentes, pues existen las mismas razones jurídicas que las esgrimidas en el caso de los partidos políticos para tal efecto.”

[S3ELJ 10/2003]

XVI. EL ARGUMENTO POR ANALOGÍA

Este argumento justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero. En el Derecho mexicano, de forma similar a lo que sucede en los sistemas jurídicos de tradición romano-napoleónica, el artículo 14 de la Constitución, interpretado a *contrario sensu*, expresa esa misma concepción, al indicar: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

A partir de aquí pueden identificarse los cuatro elementos presentes en la argumentación por analogía:

- a) Una norma N que regula un supuesto S_1 al que aplica la consecuencia jurídica C ;
- b) Otro supuesto S_2 no regulado por ninguna norma;
- c) La semejanza entre los supuestos S_1 y S_2 , y
- d) La identidad de razón entre los supuestos S_1 y S_2 .

En virtud de todo ello, y por medio del argumento analógico, se justifica la aplicación de la consecuencia C también al supuesto S_2 .

Los problemas de aplicación del argumento son, fundamentalmente, los derivados de la determinación de la existencia de la laguna y de apreciar la semejanza e identidad de razón de los supuestos.

Tradicionalmente se ha entendido, y de esa concepción es exponente la definición de analogía del artículo 14 constitucional, que este argumento es un instrumento de integración del ordenamiento, es decir el método por excelencia para solucionar las lagunas del ordenamiento y cumplir así el deber para los jueces de resolver todas las controversias incluso en caso de “silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley” (artículo 18 del Código Civil). Partiendo de esta concepción, la analogía parece que tiene que intervenir cuando se detecta una laguna en el ordenamiento y sólo en esos casos. Para esta noción tradicional de laguna, sus notas más relevantes serían:

a) Sólo es posible comprender la noción de laguna partiendo de la idea de un ordenamiento completo.

b) En un sistema tendencialmente completo, con vocación de regular todos los casos posibles, la aparición de una laguna es considerada un fallo, una deficiencia del sistema en la medida en que su plenitud no ha sido perfectamente explicitada;

c) Las lagunas que se detecten en el ordenamiento serán siempre lagunas *aparentes* o provisionales que el juez puede (y debe) solucionar por medio de los instrumentos que se ponen a su alcance (entre ellos, la analogía).

Pues bien, esta concepción que he denominado *tradicional* de la analogía, ligada necesariamente a la solución de las carencias del ordenamiento, creo que no da cuenta de otros usos de la misma.

En primer lugar, quien determina la existencia de la laguna —requisito previo para que entre en juego la analogía— es el juez, sin que el Derecho le proporcione ningún tipo de regla para apreciarlo, remitiéndole a la simple observación. Ello ocasiona que, en determinadas circunstancias, la laguna es creada por el propio juez, hablándose entonces de lagunas *axiológicas*. Estas serían las derivadas de la confrontación del sistema real con un sistema ideal, de tal modo que no se trata de que el juez carezca de solución para el caso, sino que se carece de una solución satisfactoria para el operador judicial: entonces el juez proclama la laguna y la soluciona, saltando así por encima de la previsión legal.

En segundo lugar, además de este carácter integrador del ordenamiento, la analogía puede ser un procedimiento interpretativo, que consistiría en que el juez explica una disposición de significado incierto, pero presente en el ordenamiento, a la luz de otra disposición no equívoca o menos equívoca, invocando no obstante *la analogía* de las dos previsiones.

Tampoco el Derecho proporciona al juez ninguna pauta para determinar cuándo dos casos son semejantes o gozan de igual razón, de tal modo que se le permite apreciarlo de forma completamente libre. Ello trae consigo que sea aquí donde se concentre el nudo fundamental de los problemas derivados del argumento analógico, ya que el nexo que justifica la extensión de la regulación de un supuesto a otro distinto, precisamente la similitud entre ellos, queda sin justificarse o, en el mejor de los casos, se justifica exclusivamente a partir de los valores propios del juez.

Cuando más adelante se estudie el argumento *a fortiori* se abordarán las diferencias que lo separan del analógico y sus rasgos en común. Por el momento, prescindiré del argumento *a fortiori* y me centraré en una polémica que aparece inmediatamente a la hora de tratar la analogía: sus relaciones tanto con los principios generales del derecho como con la interpretación extensiva.

A pesar de que no es fácil confundir la analogía con el recurso a los principios generales, es frecuente que el que se acerca al tema de la analogía se vea en la obligación de diferenciar ambos procedimientos interpretativos. Las causas de esta inquietud pueden ser varias. En primer lugar, ambos son métodos de autointegración del ordenamiento; en segundo lugar, la búsqueda de la *ratio legis*, elemento necesario en la analogía puede recordar o incluso confundirse en ocasiones con un principio general; por último, es posible que el recurso a los principios generales enmascare una interpretación analógica. Me detendré un momento en este tercer punto. La “analogía enmascarada” (Lazzaro) consistiría en ir de la norma expresa y particular al principio que la inspira para llegar luego a la conclusión de que el caso no previsto entra también en ese principio, con la finalidad de no aparecer los jueces como creadores de Derecho, algo inevitable cuando se utiliza la analogía al proceder a la identificación de la igualdad de razón. En cambio cuando se apela a un principio general se está acudiendo a algo que objetivamente pertenece al ordenamiento.

Todas esas circunstancias hacen que a propósito de la relación entre principios generales y analogía quepan dos posturas diferentes. Una, que ve claramente la diferencia entre ambos procedimientos; y otra, que los sitúa bastante próximos. Para los primeros la relación entre el caso no regulado y el principio general es una relación de subsunción entre la especie y el género, mientras que la relación entre el caso no regulado y el regulado cuya consecuencia jurídica se aplica analógicamente al primero sería de caso a caso, de materia a materia, de lo particular a lo particular. Para los segundos el problema de la analogía y el de los principios generales sería sustancialmente idéntico; la única diferencia estribaría en que los principios son referidos al caso concreto “en vía directa”, mientras que con la analogía es precisa la intervención de una norma subordinada, es decir, en el primer caso el principio se aplica de forma “inmediata” y en el segundo de forma “mediata” (Atienza).

Respecto al problema de las relaciones entre la analogía y la interpretación extensiva las posturas están todavía más radicalizadas: desde los que piensan que se distinguen netamente, hasta los que no aprecian la más mínima diferencia. Los autores que mantienen la primera de las opiniones acuden todos ellos a una argumentación bastante parecida. Para ellos, con la interpretación extensiva no se sale del texto de la disposición normativa, ni se crea una norma nueva, sino que se considera que la voluntad del legislador ha sido expresada de forma defectuosa en el texto dando lugar a una regulación demasiado restrictiva. Por medio de la interpretación extensiva se remedia esa situación y se da su verdadero alcance a la voluntad del legislador, que a pesar de no haberlo manifestado expresamente pretendía —se supone— aplicar la misma consecuencia jurídica al caso no mencionado. Para este grupo de autores la analogía, por el contrario, exige la falta completa de *regula iuris*, va más allá de los supuestos para los que estaba previsto el texto y la extensión que provoca deriva de un principio de fuera de la norma.

Los autores que mantienen la segunda postura, es decir los que niegan la distinción entre interpretación extensiva y analogía, no lo hacen de forma rotunda afirmando claramente que son una misma cosa, sino que ven el problema de la distinción en el lenguaje. La postura de Bobbio es quizás la más difícil de encuadrar ya que, por un lado, considera como un criterio de diferenciación los efectos diversos de la analogía y de la interpretación extensiva (creación de una nueva norma jurídica en el primer caso; y extensión de una norma a casos no previstos por ella en el segundo) y, por otro, opina que el procedimiento lógico llevado a cabo en ambas operaciones es idéntico y que no hay lugar a mantener la distinción, lo que parece ser su postura definitiva.

Un caso de utilización de la analogía en la jurisprudencia del Tribunal Electoral podría ser el siguiente:

“Cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la jornada electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2, del Cód-

go Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el proceso electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: *Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.*”

[S3ELJ 085/2002]

XVII. EL ARGUMENTO *A FORTIORI*

Este argumento, en palabras de Tarello, es un procedimiento discursivo por el que “dada una norma jurídica que predica una obligación u otra calificación normativa de un sujeto o de una clase de sujetos, se debe concluir que valga (que sea válida, que exista) otra norma que predique la misma calificación normativa de otro sujeto o clase de sujetos que se encuentran en situación tal que merecen, con mayor razón que el primer sujeto o clase de sujetos, la calificación que la norma dada establece para el primer sujeto o clase de sujetos”. Dicho de otro modo, justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, porque merece esa solución legal con *mayor razón*.

A pesar del confusionismo doctrinal acerca de las relaciones y diferencias entre los argumentos analógico, *a fortiori*, *a maiori ad minus* y *a minori ad maius*, la postura más simple, y, en mi opinión más acertada, es considerar que el argumento *a fortiori* se manifiesta bajo dos formas: *a maiori ad minus* y *a minori ad maius*. El primer caso sería el argumento *a fortiori* aplicable a las calificaciones ventajosas, como por ejemplo los derechos o las autorizaciones, mientras que en el caso de la forma *a minori ad maius* sería el argumento *a fortiori* aplicable a las calificaciones desventajosas, como por ejemplo los deberes (Tarello).

A partir de aquí pueden enumerarse las características o condiciones de utilización más relevantes del argumento:

a) El argumento *a fortiori* exige, como condición previa para su utilización, el silencio del legislador sobre la hipótesis dudosa. Cuando se aplica el argumento hay que contar con dos supuestos: el expresamente previsto por el legislador en un precepto y aquél al que se le debe dar una regulación jurídica por medio, precisamente, del argumento *a fortiori*.

b) El argumento *a fortiori*, más que un argumento interpretativo en sentido estricto, es un método de integración para llenar lagunas legales, en definitiva un instrumento de la interpretación extensiva o analógica.

Independientemente de la polémica aludida acerca de si el argumento *a fortiori* forma o no parte del argumento analógico, parece difícil negar, no sólo las conexiones o similitudes entre ambos argumentos, sino que por medio del argumento *a fortiori* se suprimen lagunas legales y, en cuanto al resultado, se obtiene una interpretación extensiva.

c) El argumento *a fortiori* se basa en la “mayor razón” y en la presunta voluntad del legislador, es decir, se considera que la conclusión obtenida por medio del argumento refleja su voluntad (implícita). Por ello, no se entiende que estemos en presencia de una laguna, de una imprevisión del legislador, sino que éste ha querido llamar la atención sobre algunos casos más frecuentes o típicos que son los mencionados, pero que implícitamente estaba teniendo en cuenta todos aquellos casos que merecen con mayor razón que los previstos, la regulación dictada.

d) Esta *mayor razón* constituye el núcleo del argumento *a fortiori*, ya que es lo que se presume que tuvo en cuenta el legislador para no incluir ciertas hipótesis en la previsión legal (el hecho de merecer con mayor razón que las previstas la consecuencia jurídica), y es también el elemento tenido en cuenta por el intérprete para extender la regulación legal a hipótesis no expresamente recogidas en el texto elaborado por el legislador.

De forma paralela a los elementos de la analogía, los del argumento *a fortiori* podrían sintetizarse así:

- a) Una norma N que regula un supuesto S_1 al que aplica la consecuencia jurídica C;
- b) Otro supuesto S_2 no regulado por ninguna norma;
- c) El supuesto S_2 merece con mayor razón que S_1 la consecuencia C.
- d) El argumento *a fortiori* justifica la aplicación de la consecuencia C también al supuesto S_2 .

En la jurisprudencia del Tribunal Electoral pueden encontrarse, entre otras, estas dos tesis en las que se aplica el argumento:

“Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocurrente, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia.”

[S3ELJ 14/2004]

“una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable.”

[S3ELJ 19/2004]

XVIII. EL ARGUMENTO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS

Adentrarse en el problema de los principios en el Derecho es una tarea arriesgada. Todos los operadores jurídicos los invocan constantemente pero, paradójicamente, no es posible llegar a un acuerdo sobre qué son, cuáles son y cuál es su relación con las normas jurídicas. De esos múltiples y complicados problemas únicamente me interesa analizar una de sus facetas: la utilización de los principios como argumento para la integración e interpretación del Derecho. Pero como ese análisis exige manejar un concepto, aunque sea aproximado, de “principios”, tomaré prestada una enumeración de los usos que se han dado a la expresión “principios del derecho” realizada por Wróblewski.

El profesor polaco enumera tres tipos principales de principios-regla en el Derecho:

a) Los principios positivos de Derecho, que serían normas explícitamente promulgadas en una disposición o enunciado, o normas construidas con elementos pertenecientes a varias disposiciones, pero que son consideradas más importantes que las demás.

b) Los principios implícitos de Derecho, que serían las premisas o consecuencias de normas, a través de una inducción en el primer caso y de una deducción en el segundo.

c) Los principios extrasistemáticos de Derecho: que serían principios externos al sistema jurídico, que provienen básicamente o del Derecho comparado o de reglas sociales aceptadas por la práctica judicial (moral, costumbres...).

Cuando en la práctica judicial se argumenta invocando los principios se puede estar aludiendo a cualquiera de estos tres grandes tipos, con dos finalidades: integradora o interpretativa.

En primer lugar, los principios —de cualquiera de los tipos señalados— utilizados para solucionar lagunas legales y su funcionamiento y los problemas que plantea son muy similares a los de la analogía: la

diferencia estribaría en que, mientras en la analogía el implícito que queda cubierto por el postulado del legislador racional es la similitud e identidad de razón de los supuestos, en el caso de los principios es su propia enunciación la que, como diré inmediatamente, debe ser referida a la voluntad del legislador racional por la dificultad de justificarlo de otro modo.

En segundo lugar, los principios son también utilizados con una finalidad interpretativa: ante la pluralidad de significados de un enunciado, se optará por aquél que mejor se adecue a lo establecido por el principio. La razón es que el sistema jurídico elaborado por el legislador racional es coherente, no sólo en cuanto que sus preceptos son consistentes, sino, en un sentido más fuerte, en cuanto que sus normas responden a criterios (o principios) inspiradores comunes.

De cualquier modo, como ya he anunciado antes, el problema fundamental que plantean los principios, en el que incide directamente la virtualidad justificativa del postulado del legislador racional, es el de su enunciación o reconocimiento. Para abordarlo es preciso distinguir los tres tipos de principios que hemos señalado al comienzo:

a) Los principios que, como Wróblewski, he llamado positivos de Derecho son los que, a primera vista, plantean menos necesidad de justificación en la medida en que son normas positivas. Sin embargo, las cosas no son tan claras. En el caso de principios expresamente recogidos en un enunciado habrá que justificar por qué razón esa norma es más importante que otras para que sea elevada a la categoría de principio. En el caso de los principios-norma construidos a partir de varios enunciados, sería necesario justificar tanto el razonamiento constructivo del principio, como la elevación del resultado al nivel de principio. En ambos casos, la colaboración del postulado del legislador racional es inestimable ya que, por su intervención, el juez puede limitarse a declarar que ha constatado la existencia de un principio enunciado por el legislador, no ha hecho más que traducir la voluntad de éste.

b) Con los principios implícitos de Derecho pasa algo parecido. Recordemos que podían ser tanto premisas como consecuencias de normas. Pues bien, las problemáticas operaciones de inferencia o deducción para obtener la norma y la no menos problemática cuestión del motivo por el que al resultado de la operación presuntamente lógica se le asigna

la etiqueta de principio, quedan ocultas por el postulado del legislador racional: el juez no ha creado nada, sino que ha desvelado la lógica oculta del legislador.

c) Por último, los principios extrasistemáticos de Derecho son los que, a primera vista, menos pueden ser conectados con la idea del legislador racional, ya que están fuera del ordenamiento jurídico. Sin embargo, también ellos pueden ser reconducidos a esta figura. Por un lado, los principios basados en reglas sociales (moral, buenas costumbres, etc.) plantean el problema de determinar en cada momento su contenido, pero pueden ser atribuidos genéricamente al legislador racional que ordenaría comportarse conforme a ellos. Por otro, los principios basados en la comparación de diversos ordenamientos pondrían de manifiesto la existencia de lo que podría denominarse un suprale legislador racional o que no sólo articula un ordenamiento jurídico-positivo perfecto, sino que es capaz de crear grandes familias suprasistemáticas coherentes y racionales. En el momento en que un principio es atribuido a la voluntad de ese suprale legislador su capacidad de justificación es todavía mayor, porque, se entiende, que ocupa un lugar jerárquicamente más elevado en el sistema de los principios jurídicos (basta pensar aquí en los principios del derecho natural o de los derechos humanos).

En definitiva, gracias al postulado del legislador racional, cuando el juez utiliza este argumento, en primer lugar, sólo constata principios que le son impuestos por el legislador, y, en segundo lugar, cuando los utiliza, está, o bien, colaborando a eliminar lagunas aparentes del ordenamiento y respetando la voluntad del legislador de dar solución a todos los casos jurídicamente relevantes, o bien, atribuyendo a los enunciados dudosos significados que coinciden con la voluntad del legislador y que ponen de manifiesto que el ordenamiento jurídico es un sistema coherente.

Resumiendo, los principios desempeñan dos funciones:

- a) *Integradora*: en caso de laguna la sentencia debe fundarse en los principios generales del Derecho (artículo 14 Const.), y
- b) *Interpretativa*: en caso de duda o controversia acerca del significado de un enunciado, se le debe asignar el sugerido por (o el más coherente con) un principio jurídico (como parte del criterio funcional).

Toda esta complejidad del mundo de los principios jurídicos encuentra reflejo en las decisiones del Tribunal Electoral.

Por un lado, encontramos los diferentes tipos de principio antes señalados, por ejemplo los siguientes:

a) *Los principios generales del Derecho incorporados en disposiciones normativas:*

“Una regla de interpretación de los contratos prevista en el artículo 1851 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, previene que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, pero que si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, *prevalecerá ésta sobre aquéllas*. Dicho principio extiende su aplicabilidad a todos los actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos, según lo determina el artículo 1859 del ordenamiento citado; pero aún más, esta regla se puede considerar válidamente como principio general de derecho aplicable en el ámbito jurídico nacional a falta de norma específica en los ordenamientos positivos directamente aplicables en un caso determinado.”

[S3ELJ 66/2002]

“el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*.”

[S3ELJ 07/2005]

b) *Los principios generales del Derecho como criterio fundamental de la decisión:*

“en el hipotético caso de que un ciudadano, al solicitar su alta por cambio de domicilio, no cumpla con su obligación legal de exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electo-

ral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*.”

[S3ELJ 5/2003]

c) *El Tribunal Electoral admite la existencia de principios expresos e implícitos:*

“Por otro lado, de una sana interpretación constitucional y a efecto de conseguir una adecuada actualización de los efectos deseados por el Constituyente, debe considerarse que los principios inspiradores del artículo 130 constitucional no son tan sólo los explícitamente enumerados, sino, en general, aquellos que derivan del conjunto de bases normativas intrínsecas que justifican en lo conducente al sistema jurídico y permiten su pleno y adecuado funcionamiento. (...) En consecuencia, dichos principios contenidos en el artículo 130 constitucional, ya sea en forma explícita o implícita, dimanen directamente de aquellos fundamentos constitucionales que hacen evidente el sustrato hipotético general de la normativa relativa, que permiten que puedan adecuadamente ser actualizados.”

[SUP-REC-034/2003]

d) *Una disposición expresa un principio porque así lo dice el legislador al emplear el término:*

Por ejemplo, en el artículo 130 de la Constitución se recoge el “principio histórico de la separación del Estado y las iglesias”.

[S3ELJ 22/2004]

e) *Una disposición expresa un principio porque así lo proclama el intérprete:*

Por ejemplo, en el artículo 38 de la Constitución se recogerían, a juicio del Tribunal, los principios explícitos que rigen las relaciones entre las iglesias y el Estado.

[SUP-REC-034/2003]

f) *Los principios inexpressos los construye el intérprete a partir de un conjunto de normas.*

[SUP-JDC-001/2003]

Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal refleja también el doble uso integrador e interpretativo de los principios:

a) *Función integradora de los principios:*

“atendiendo al hecho de que en las disposiciones legales aplicables en materia de coaliciones no se prevé en forma literal alguna consecuencia jurídica específica para el caso de que cierto partido político renuncie a una coalición, de acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos citados en último término, como se permite al tenor de lo previsto en el artículo 3o., párrafo 2, del mismo Código Federal Electoral; esto es, se debe dar a esa eventualidad una consecuencia jurídica que esté de acuerdo con los principios generales del derecho, que sea procedente y congruente para el caso específico y que, además, permita, en forma inmediata, el ejercicio de derechos de los partidos políticos y, de manera mediata, el de las prerrogativas políticas de los ciudadanos, según se colige de lo preceptuado en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta manera, son aplicables los principios generales del derecho que se resumen en los aforismos nadie debe ser perjudicado por hecho ajeno (*nemo alieno facto praegravari debet*); lo útil no puede ser viciado por lo inútil (*utile per inutile non vitiatur*), así como en atención al principio general del derecho por el cual se determina que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, mismo que está recogido en el artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, más cuando dicho principio no contravenga la voluntad expresa de los partidos políticos en el convenio y ello no vaya en contra de la naturaleza de esa institución jurídica.”

[S3EL 012/99]

b) *Función interpretativa de los principios:* para confirmar un significado en la primera de las tesis y para comprender un artículo en la segunda:

“en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la

materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.”

[S3ELJ 14/2004]

“Conforme con los principios de certeza y legalidad, previstos por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en las disposiciones constitucionales o legales aplicables se exijan votaciones en porcentajes o fracciones de los miembros o integrantes de algún cuerpo colegiado, tales preceptos deben interpretarse en el sentido de que si con el número de votos que se emitan en apoyo de una propuesta, no se alcanza el porcentaje ordenado por la norma, sino uno menor, cualquiera que éste sea, implica el incumplimiento de la disposición jurídica, pues para que las normas en que se exijan porcentajes o fracciones de votación se vean colmadas, se hace necesario que, con el número de votos que se emitan en un sentido se alcance completamente el porcentaje exigido, aunque se exceda el que la ley establece.”

[S3ELJ 06/2003]

NOTA BIBLIOGRÁFICA

Muchas de las ideas expuestas en el libro están tomadas de otras de mis obras donde pueden encontrarse más desarrolladas, así como la bibliografía para profundizar en los temas allí tratados que la doy aquí por reproducida.

El trabajo donde más en profundidad me he ocupado de los problemas de la argumentación interpretativa es en *La argumentación en la justicia constitucional española*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1987 (ahora en edición mexicana con el título *La argumentación en la justicia constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del Derecho*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, D.F., 2006). Más resumidamente he tratado los argumentos interpretativos en “Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional”, en *Isonomía*, nº 1, 1994, pp. 69 y ss.

Específicamente sobre el sometimiento del juez a la ley puede consultarse “Función legislativa y función judicial: la sujeción del juez a la ley”, en J. Malem, J. Orozco y R. Vázquez compiladores, *La función judicial. Ética y democracia*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gedisa, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Barcelona, 2003, págs. 39 y ss. Para una ampliación del análisis del proceso de producción y aplicación del Derecho véase *La producción jurídica y su control por el Tribunal Constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998; y el capítulo 6 dedicado a las “Fuentes del Derecho” en M.A. Barrère Unzueta, A. Campos Rubio, F.J. Ezquiaga Ganuzas y J. Igartua Salaverría, *Lecciones de Teoría del Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.

Por último, sobre la distinción entre casos fáciles y difíciles puede ser de interés acudir a “Iura novit curia” y aplicación judicial del Derecho, Valladolid, Lex Nova, 2000.

Para mi exposición he utilizado también, como no podía ser de otro modo, múltiples ideas y opiniones de muchos otros autores. Aunque todos ellos están citados en mis trabajos mencionados más arriba, me permito resaltar algunos de ellos.

- Aarnio, A., *Lo racional como razonable*, trad. esp., CEC, Madrid, 1991.
- Alchourron, C.E. y Bulygin, E., *Introducción a la metodología de las ciencias sociales*, trad. cast., Astrea, Buenos Aires, 1975.
- Atienza, M., *Sobre la analogía en el Derecho. Ensayo de análisis de un razonamiento jurídico*, Civitas, Madrid, 1986.
- *Las razones del Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, 2ª reimpresión.
- Atienza, M. y Ruiz Manero, J., *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Ariel, Barcelona, 1996.
- Bobbio, N., *Il positivismo giuridico*, Turín, 1979.
- Guastini, R., *Le fonti del diritto e l'interpretazione*, Giuffrè, Milán, 1993.
- Igartua Salaverría, J., *Teoría analítica del Derecho. La interpretación de la Ley*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1994.
- *Márgenes y límites en la aplicación del Derecho*, Librería Carmelo, San Sebastián, 1992.
- “El postulado del legislador racional (entre metodología y mitología)”, en *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 28, 1990.
- “La dimensión dialéctica (y sus consecuencias) en la motivación de las sentencias”, en *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 50, 1998.
- “La motivación de las sentencias”, en *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 31, 1991.
- *Marginalia*, s/ed., San Sebastián, 1989.
- *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*, Madrid, 2003.
- Iturralde Sesma, M.V., *Lenguaje legal y sistema jurídico. Cuestiones relativas a la aplicación de la ley*, Tecnos, Madrid, 1989.
- *Aplicación del derecho y justificación de la decisión judicial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- Lazzaro, G. (1970): *Argomenti dei giudici*, sin ed., Turín.
- Moreso, J. J., *La indeterminación del derecho y la interpretación de la Constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.
- Navarro, P. E., “Sistema jurídico, casos difíciles y conocimiento del Derecho”, en *DOXA*, nº 14, 1993.
- Ost, F., “L'interprétation logique et systématique et le postulat de rationalité du législateur”, en *L'interprétation en droit. Approche pluridisciplinaire*, Facultés Universitaires Saint-Louis, Bruselas, 1978.
- Ruiz Manero, J., *Jurisdicción y Normas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

- Tarello, G., *L'interpretazione della legge*, Giuffrè, Milán, 1980.
- Taruffo, M., *La motivazione della sentenza civile*, Padua, 1975;
- Van de Kerchove, M., “La doctrine du sens clair des textes et la jurisprudence de la Cour de Cassation de Belgique”, en F. Ost y M. Van de Kerchove (dirs.), *L'interprétation en droit. Approche pluridisciplinaire*, Facultés Universitaires Saint-Louis, Bruselas, 1978.
- Wróblewski, J., “Sentido” y “hecho” en el Derecho, Universidad del País Vasco, San Sebastián, 1989 (ahora publicado por Fontamara, México, 2002).
- *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Civitas, Madrid, 1985.

Por último, y específicamente sobre los problemas de interpretación del Derecho electoral mexicano pueden consultarse, entre otras, las siguientes obras:

- Castillo González, L., *Los derechos de la militancia partidista y la jurisdicción*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2004.
- Galván Rivera, F., *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Mc. Graw Hill, México, 1997.
- Nieto, S., *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral. Una propuesta garantista*, UNAM, México, 2005 (1ª reimpresión de la edición de 2003).
- Ojesto Martínez Porcayo, F., “Estudio sobre el orden público, la interpretación normativa y los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad en materia electoral federal”, en *Justicia Electoral*, n° 9, 1997, pp. 75 y ss.
- Orozco Henríquez, J. J., “Principios y reglas en el derecho electoral mexicano y la polémica entre iusnaturalismo y iuspositivismo”, en *Justicia Electoral*, n° 16, 2001, pp. 5 y ss.

Esta obra se terminó de imprimir en octubre de 2006
en la Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Carlota Armero 5000, Col. CTM Culhuacán,
CP. 04480, México, D.F.

Su tiraje fue de 1000 ejemplares